

Domingo García Belaunde

MAR Y CONSTITUCION

LAS 200 MILLAS EN LA CONSTITUCION DE 1979



UNIVERSIDAD DE LIMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Domingo García Belaunde

MAR Y CONSTITUCION
LAS 200 MILLAS EN LA CONSTITUCION DE 1979

Serie: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

UNIVERSIDAD DE LIMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Publicaciones de la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Serie: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Volumen No. 3

Primera Reedición
Octubre de 1987
1,000 ejemplares



Universidad de Lima
Av. Javier Prado Este s/n – Monterrico
Apartado 852 – Lima 100
Telf. 350677
LIMA – PERU

Al Embajador Juan Miguel Bákula

INDICE

PRESENTACION

A MANERA DE INTRODUCCION

CAPITULO I

EL MAR EN EL DEBATE CONSTITUCIONAL.	1
1. Alcance del presente trabajo	3
2. Síntesis de la posición peruana sobre el mar	4
3. El Reglamento de la Asamblea Constituyente	9
4. Propuesta del ex --Presidente Dr. José Luis Bustamante y Rivero.	12
5. Exposición del Embajador Juan Miguel Bákula en la Comisión Principal.	14
6. Posición del Dr. Andrés A. Aramburú Menchaca. . .	17
7. Posición del Dr. Alberto Ruiz--Eldredge.	20
8. Ponencia de la Comisión Especial de Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración.	23
9. Ponencia de la Comisión Especial de Recursos Naturales.	24
10. Posición del Dr. Luis Alberto Sánchez.	25

11. Seminario sobre el nuevo Derecho del Mar	26
12. Otras posiciones coincidentes	29
13. Las polémicas del Dr. Andrés A. Aramburú Menchaca	31
14. El anteproyecto de la Comisión Principal	33
15. El texto constitucional	35

CAPITULO II

EL DOMINIO MARITIMO EN LA NUEVA

CONSTITUCION	41
1. Antecedentes.	43
2. Desarrollo posterior a 1947.	48
3. El debate constitucional	51
4. Interpretaciones de algunos constituyentes	53
5. Interpretaciones de algunos ex-Cancilleres.	58
6. La opinión de los juristas.	61
7. La opinión pública ante las 200 millas.	63
8. Posición de los partidos políticos	65
9. Balance y conclusión.	66

CAPITULO III

CONTINUANDO EL DEBATE.	71
1. La Conferencia del Mar	74
2. Las 200 millas en 1947	77
3. La Declaración de Santiago de 1952	79
4. Diversas posiciones frente a las 200 millas.	82
5. Las 200 millas en la Constitución	84
6. La ilusión del mar territorial	86
7. ¿Qué hacer con la Convención del Mar?	89

MAR Y CONSTITUCION

(Las 200 millas en la Constitución de 1979)

**Se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 1984
en los Talleres de la Universidad de Lima
Lima-Perú**

8. Las 200 millas: mito y realidad	91
9. Sobre la Convención y sus críticos	99
10. La política y el mar	108
11. Los juristas y el mar	110
12. Y van 119	113
13. La Convención postergada.	116
14. Arequipa y las 200 millas	119
APENDICES	123
I. La Marina de Guerra y las 200 millas.	125
II. Bibliografía sumaria sobre las 200 millas y el mar peruano.	129
III. Convención sobre el Derecho del Mar (selección)	141
INDICE DE NOMBRES	193
INDICE GENERAL	201

P R E S E N T A C I O N

“Mar y Constitución” (Las 200 millas en la Constitución peruana de 1979), ensayo de nuestro profesor Dr. Domingo García Belaunde, constituye la primera obra orgánica que se ha escrito sobre los antecedentes y situación actual de la problemática de las 200 millas de soberanía marítima, como doctrina creada e impulsada desde el Perú hacia el mundo entero.

Como en tantos otros casos, nuestro país ha contribuido así al desarrollo de una teoría jurídica dentro del Derecho y, particularmente, en el Derecho Internacional.

Una teoría y una posición, que en un principio fueron vistas en forma despectiva o egoísta por las fuerzas más poderosas del mundo, es hoy en virtud de la imaginación, fe y constancia de los peruanos, doctrina común, aceptada por casi todos los países del mundo; contribuyendo sin duda a la Convención sobre el desarrollo del mar; que se funda, en gran medida, en el esfuerzo peruano. El Perú, sin embargo, no ha suscrito todavía el Convenio correspondiente, pues existen algunas opiniones aún más exigentes para lograr un acuerdo que se entiende, en su opinión, más cercano a la doctrina peruana y al mandato constitucional del Perú.

Esta obra, que trata orgánica y objetivamente el problema es por ello una contribución significativa para esclarecer el debate, orientar a los hombres públicos e informar al estudiantado e investigadores en general. Por tales razones, nuestra decisión de publicarla y ponerla en manos de la comunidad nacional e internacional se inscribe dentro del esfuerzo que viene desarrollando nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en materia de investigación y difusión de la ciencia jurídica.

Lima, noviembre de 1984

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Decano

A manera de introducción

El problema de las 200 millas es uno de los que han despertado no sólo una intensa curiosidad intelectual sino un inesperado fervor patriótico. De por medio se encuentran los "sagrados intereses de la patria", la "soberanía nacional", "nuestro legado territorial" etc. La prédica ha sido en realidad fecunda. Y, como en todo, ha habido diversas posiciones, algunas que han defendido la posición "clásica" sosteniendo que el Perú ha tenido y tiene un "mar territorial" de 200 millas; y los que, por otro lado, se inclinan por sostener que tal zona marítima en realidad es una zona especial, con determinadas competencias, cuya característica sui-generis la hacen distinta y hasta separada del clásico mar territorial o de la alta mar. Esto fue precisamente lo que se encontró en medio del debate que se inició con la instalación de la Asamblea Constituyente en 1978 y duró hasta 1979, cuando se consagró al más alto nivel las 200 millas como "dominio marítimo". Volvió a aparecer en el transcurso de 1980, para aquietarse nuevamente en 1981 y resurgir en 1982, cuando el Perú aprobó ad referendum el texto de la Convención sobre el Derecho del Mar en New York, el 30 de abril de 1982. Este nuevo período dura hasta 1983, pero en forma orgánica sólo hasta marzo de ese año, cuando la Cancillería anuncia la no-firma, por ahora, de la novísima Convención, en tanto no se realizasen estudios más profundos en las áreas jurídica y económica. Desde enton-

ces, salvo algún aislado esfuerzo individual o institucional, no ha sucedido nada, y pensamos que tampoco ha existido ningún interés en promoverlo.

Todo este intenso período aparece recogido en estas páginas en forma de "historia reciente", aun cuando se trata, sin duda alguna, de un ciclo no concluído. En algún momento, es decir, a partir del próximo gobierno, el problema de la participación o no del Perú en la Convención del Mar se volverá a plantear, y cada vez lo será en forma más urgente, pues la Convención, en virtud de lo que se conoce como *opinio juris sive necessitatis* se irá convirtiendo cada vez más en práctica de los Estados, y se volverá un uso habitual en la comunidad internacional con indiscutible sello vinculante, con rigor de ley.

Naturalmente, la problemática del mar es muy compleja y no es sólo jurídica. Los aspectos del mar son muy complicados (investigación científica y tecnológica, tendido de cables, aspectos sanitarios y aduaneros, caza y pesca submarina, explotación de minerales y petróleo, islas artificiales, etc.).

Por evidentes razones de especialidad, aquí nos limitamos a ver el aspecto jurídico, privilegiando el aspecto constitucional, no sólo por representar la Constitución de 1979 la primera Carta que consagra a tan alto nivel la existencia de las 200 millas, sino porque interpretando adecuadamente el significado del respectivo articulado es posible construir toda una legislación sobre dicha zona y, a su vez, ello posibilita el reconocimiento que puede dar nuestro ordenamiento interno al derecho internacional. En consecuencia, el enfoque constitucional que aquí se privilegia es fundamental, no sólo porque no ha sido objeto —hasta ahora— de ningún estudio analítico, sino porque él se convierte en razón necesaria y hasta suficiente de cualquier postura del Perú frente a la Convención del Mar, cuyas consecuencias, sobre todo en el aspecto no jurídico, son incalculables.

El llamado "nuevo Derecho del Mar" surge, en realidad, con la III Conferencia sobre Derecho del Mar, convocada por Naciones Unidas, en estudio desde 1968, y cuyo primer período de sesiones se realizó en diciembre de 1973 en la ciudad de New York; concluyendo, tras arduas negociaciones, en la misma ciudad, en el undécimo período de sesiones, en abril de 1982. Los trabajos de la Conferencia fueron realmente arduos y cupo al Tercer Mundo, y en especial a los países del Pacífico Sur, una destacada intervención. Sus primeros frutos fueron recogidos en un texto aprobado por la vía del "consenso" (interesante novedad utilizada en los foros internacionales, y que ha permitido avances prodigiosos en las negociaciones internacionales, venciendo estancamientos anteriores) que se denominó "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación", listo ya en 1975, cuyos principales asertos se mantuvieron hasta el final. Luego de sucesivas redacciones, cambios y modificaciones, se pasó, ya en 1980, al "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar", que finalmente quedó como "Convención sobre el Derecho del Mar" y que, como tal, fue aprobada por la III Conferencia, contando con el voto ad referendum del Perú, y clausurada en abril de 1982. La Convención fue puesta a la firma de las naciones interesadas, en Jamaica, en diciembre de 1982, y ha empezado ya su lento proceso de ratificación e incorporación a los diversos ordenamientos nacionales. Por otro lado, todo lo concerniente a los fondos marinos y al Tribunal del Mar ha empezado ya a funcionar, y comoquiera que el Perú no firmó la Convención (y, en consecuencia, ni el Ejecutivo ni el Parlamento pueden estudiarla, aprobarla o rechazarla) se ha limitado a enviar observadores. Es importante destacar que uno de los aspectos más novedosos de la Convención es precisamente la explotación de los llamados "fondos marinos", situados fuera de las jurisdicciones nacionales, cuya riqueza es incalculable, y con tal potencialidad que, según estudios recientes, su reserva es tan grande que bien podría arruinar la minería de tierra en muy breve plazo (esto es, cuando sea racionalmente explotada). La presencia de inmensos

yacimientos de aluminio, manganeso, cobre, circonio, níquel, cobalto, molibdeno, algunos con reserva de hasta 20,000 años, cuando en tierra no hay para más de cien años de explotación intensiva, nos debe dar una idea de la riqueza que subyace a las aguas, y todo ello por cierto sin contar propiamente otros recursos del fondo del mar.

Como ha sido señalado, aquí nos ocupamos únicamente del problema constitucional. En un primer capítulo, analizamos qué pasó en el seno de la Asamblea Constituyente y lo que fue aprobado finalmente; esto es, las 200 millas como "dominio marítimo", precisando, con pruebas bastante elocuentes, que en la Constituyente los políticos ahí reunidos (aun cuando después, por diversas razones no hayan mantenido siempre sus puntos de vista iniciales) rechazaron expresamente la tesis territorialista y quedaron a la espera de la culminación de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, de cuyo "texto oficioso" fueron informados. En una segunda parte, narramos los incidentes surgidos en los años 1979 y 1980, tan pronto fue aprobada y entró en vigencia la nueva Carta, con todas las incidencias y el sinfín de interpretaciones que surgieron ante ella. En la tercera y última parte, hacemos un resumen y replanteo de lo antes expuesto, a la luz del debate surgido en 1982 y 1983, con motivo de haber finalizado la III Conferencia, y aprobado, en consecuencia, la Convención sobre el Derecho del Mar, que finalmente el Perú no firmó con gran sorpresa de la comunidad internacional. Ofrecemos, pues, un análisis y un testimonio de lo que pasó con las 200 millas desde 1978 hasta 1983, desde una perspectiva fundamentalmente jurídico-constitucional que encierra un gran interés. El tema está ahora en compás de espera, pero en algún momento surgirá de nuevo, y esperamos que todo lo que aquí exponemos sea de utilidad.

Como hemos adelantado ya, la Convención no fue finalmente firmada por el Perú, pese al gran debate en torno a ella, aun cuando gran parte del público, diversas instituciones, desta-

cados maestros, profesores y juristas, se pronunciaron a su favor. También lo hicieron la Municipalidad de Lima (Ver "El Comercio", 13 de abril de 1983) el Colegio de Abogados de Lima, el Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo y, mayoritariamente, Izquierda Unida, la única de las agrupaciones políticas que tomó en serio la tarea de estudiar el problema en toda su dimensión.

Este trabajo, elaborado al compás de los acontecimientos, ha circulado en forma profusa y casi siempre en multilith, hasta que fue reunido en un folleto en 1982 por el Instituto Peruano de Estudios Internacionales, pero sólo para uso interno, pues no circuló. La primera parte fue publicada con anterioridad por la Academia Diplomática; y, la segunda, que también ha circulado profusamente, lo fue en el diario "El Pueblo", de Arequipa, el 2 de diciembre de 1983. La tercera parte recoge una ordenada selección de nuestras entregas periodísticas, que reflejan la inquietud de la época. Todo este material ha sido nuevamente revisado en esta oportunidad, corregido y ampliado en muchos aspectos (en especial los apéndices) y debidamente ensamblado como unidad, de manera tal que aquí se presenta por vez primera bajo forma de libro y por vez primera también, al alcance del grueso público, gracias al auspicio de la Universidad de Lima.

Como es de estilo, son muchas las personas a las que tenemos que agradecer por su colaboración en diversas etapas de la elaboración de este trabajo. En primer lugar, al Embajador Juan Miguel Bákula, a quien va dedicado este ensayo, pues fue quien nos inició en estos afanes "maritimistas" y nos proporcionó muy valiosos antecedentes y documentos; al Embajador René Hooper por su entusiasmo y estímulo, así como por la información que nos hizo llegar; al Dr. Alberto Ruiz—Eldredge, el más lúcido de nuestros territorialistas, por los datos y comentarios proporcionados; a los doctores Sigifredo Orbegoso y Víctor Julio Ortecho, de la Universidad

Nacional de Trujillo, promotores de un valioso encuentro auspiciado por dicha Universidad y el Colegio de Abogados de La Libertad (diciembre de 1982) en donde disertamos sobre estos temas y quienes nos honran con su estímulo y amistad; al Comandante Luis Felipe Villena, Secretario de ASELMAR, por su apoyo y colaboración constante; al Dr. Jorge Martínez Mosselli y al Sr. Jorge Lira Pinto, quienes han tenido a su cargo la pesada tarea de la revisión y control editorial, respectivamente; y al Dr. Carlos Torres y Torres Lara, antiguo y dilecto amigo, a cuyo entusiasmo se debe la edición de la presente obra.

Lima, enero de 1984.

CAPITULO I

EL MAR EN EL DEBATE CONSTITUCIONAL.	1
1. Alcance del presente trabajo	3
2. Síntesis de la posición peruana sobre el mar	4
3. El Reglamento de la Asamblea Constituyente	9
4. Propuesta del ex--Presidente Dr. José Luis Bustamante y Rivero	12
5. Exposición del Embajador Juan Miguel Bákula en la Comisión Principal.	14
6. Posición del Dr. Andrés A. Aramburú Menchaca.	17
7. Posición del Dr. Alberto Ruiz--Eldredge	20
8. Ponencia de la Comisión Especial de Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración.	23
9. Ponencia de la Comisión Especial de Recursos Naturales.	24
10. Posición del Dr. Luis Alberto Sánchez.	25
11. Seminario sobre el nuevo Derecho del Mar	26
12. Otras posiciones coincidentes	29
13. Las polémicas del Dr. Andrés A. Aramburú Menchaca	31
14. El anteproyecto de la Comisión Principal	33
15. El texto constitucional	35

CAPITULO I

EL MAR EN EL DEBATE CONSTITUCIONAL (*)

- 1.— Alcance del presente trabajo.
- 2.— Síntesis de la posición peruana sobre el mar.
- 3.— El Reglamento de la Asamblea Constituyente.
- 4.— Propuesta del ex-Presidente Dr. José Luis Bustamante y Rivero.
- 5.— Exposición del Embajador Juan Miguel Bákula en la Comisión Principal.
- 6.— Posición del doctor Andrés A. Aramburú Menchaca.
- 7.— Posición del doctor Alberto Ruiz—Eldredge.
- 8.— Ponencia de la Comisión Especial de Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración.—
- 9.— Ponencia de la Comisión Especial de Recursos Naturales.—
- 10.— Posición del doctor Luis Alberto Sánchez.
- 11.— Seminario sobre el nuevo Derecho del Mar.
- 12.— Otras posiciones coincidentes.
- 13.— Las polémicas del doctor Andrés A. Aramburú Menchaca.
- 14.— El anteproyecto de la Comisión Principal.
- 15.— El texto constitucional.

(*) Escrito en 1979.

1.— Alcance del presente trabajo

Desde que fueron convocadas las elecciones para la Asamblea Constituyente se inició en el país un encendido debate, a veces con tono de polémica, sobre el contenido y estructura de la nueva Constitución del Estado. Al ser instalada la Asamblea, el 28 de julio de 1978, este interés se acrecentó, motivado principalmente por el interés político subyacente al proyecto constitucional, toda vez que existía sobre el ambiente una pesada presión electoral que conducía a la Asamblea a abocarse rápidamente a la elaboración del nuevo texto (requisito previo para la transferencia del poder ofrecida por el gobierno de facto). Como consecuencia de ello hubo diversas manifestaciones de la opinión pública, sobre todo a través de los medios de comunicación masiva. Entre todos los temas que han preocupado al público culto, e incluso al público no especializado, el mar ha sido sin lugar a dudas uno de los más trajinados, más discutidos y quizá el que más interés ha despertado, lo cual contrasta enormemente con la tecnicidad del problema; lo que incluso ha llevado a dudas y vacilaciones a personas serias y bien informadas. Tal es el motivo que nos animó a escribir periódicamente sobre este apasionante tema¹ y así,

1 Cf. el diario "La Prensa", *¿Mar Territorial en la Nueva Constitución?* (5 de octubre de 1978). *¿Qué hacer con el mar territorial?* (5 de diciembre de 1978). *Del mar territorial a la Zona Económica Exclusiva* (10 de diciembre de 1978). *El Territorio en la Constitución* (13 de febrero de 1979). *Soberanía Marítima* (14 de febrero de 1979). *Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración* (10. de marzo de 1979).

sin querer, fuimos los primeros en iniciar una larga disputa que ha durado varios meses y que en nuestra opinión ha sido decisiva para la adaptación del actual articulado que, sobre la materia consigna el texto constitucional. De ahí nuestro interés por presentar en este trabajo un registro del debate sobre el mar en los últimos meses, para lo cual tendremos en cuenta fundamentalmente las polémicas y los debates parlamentarios, motivo por el cual dejamos de lado la literatura extranjera especializada, e incluso la literatura peruana sobre la materia, que es bastante extensa aunque desigual en contenido. Como quiera que es la primera vez que el mar aparece en un texto constitucional, es importante rescatar la génesis de su redacción y su respectiva problemática. En este sentido, justo es recordar que la posición peruana representa una larga trayectoria, que se inicia en 1947 con la promulgación del famoso Decreto Supremo No. 781, de 1o. de agosto de ese año, en el cual se menciona por primera vez una zona marítima de 200 millas. Esta tesis fue luego paulatinamente desarrollada por obra de nuestros gobernantes, nuestros técnicos, los sucesivos Ministros de Relaciones Exteriores, y los trabajos de nuestros doctrinarios, que han dado a nuestra posición una fisonomía particular, que por los estrechos límites del presente trabajo no pueden ser tomados en cuenta. Como podrá apreciar el lector; nos limitamos a recoger de los documentos existentes (algunos éditos y otros inéditos) tan solo lo esencial sobre este reciente proceso que, a no dudar, marcará una nueva etapa acorde con la evolución mundial.

2. Síntesis de la posición peruana sobre el mar

El punto de partida de la doctrina de las 200 millas está en el Decreto Supremo No. 781, de 1o. de agosto de 1947, promulgado por el Presidente José Luis Bustamante y Rivero y refrendado por su Canciller Enrique García Sayán. Este dispositivo

legal fue, si se quiere, un eco de diversos actos unilaterales de otros Estados americanos; pues, como bien ha sido hecho notar por diversos estudiosos, no cupo al Perú "crear" la doctrina, aun cuando después haya contribuido decididamente a su expansión y consagración a nivel internacional. El mencionado Decreto demuestra estar claramente influenciado por otros similares que en la misma época habían promulgado los gobiernos de Argentina y Chile, y tuvo además la peculiaridad de no tener rango legal, motivado por la circunstancia que en ese momento el Congreso de la República se hallaba en receso. Por tal motivo es que no existen antecedentes ni datos exactos sobre su elaboración, aun cuando *a posteriori* sus autores han intentado reconstruir (sin dar necesariamente una visión unitaria) los orígenes de este planteo gubernamental.

Las características de este Decreto Supremo pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Establece una zona marítima de 200 millas, en donde se ejerce "soberanía y jurisdicción" para fines específicos (vinculados con la protección de nuestros recursos naturales de la zona);
- b) Aclara que el límite de las 200 millas podría ser variado, esto es, que no era un límite fijo e inexorable, sino que dependía de circunstancias ajenas, tales como el relativo a la conservación, explotación, defensa, etc. de los ya mencionados recursos naturales; y
- c) Declara que esta proclamación no afectaba la libertad de navegación reconocida por el derecho internacional.

¿Qué se pensó en aquel momento sobre lo que había hecho el Perú? Lo que hizo el Gobierno peruano (autor de la

medida y por cierto el único que legalmente podía hacer una interpretación auténtica) fue extender su jurisdicción sobre una zona marítima aledaña, distinta al mar territorial². Esto es algo sobre lo cual hay que llamar seriamente la atención, pues circulan todavía muchos criterios erróneos en este punto. Pero, al momento de fijar las características conceptuales de esta nueva modalidad, los juristas peruanos (y creemos que ningún jurista a nivel mundial) no precisaron exactamente en qué consistía este tipo de dominio que el Estado peruano se arrogaba. Por eso es que frente a las reservas de diversas potencias frente a la Declaración de Santiago de 1952, en el sentido que el Perú pensaba extender su mar territorial, la Cancillería lo negó rotundamente, pero sin acertar a dar una exacta respuesta sobre la naturaleza jurídica de dicha zona marítima. ¿Cómo se explica esto?. Veamos: en 1947, cuando el Decreto Supremo fue promulgado por el régimen presidido por el doctor José Luis Bustamante y Rivero, no existía un consenso internacional sobre el derecho del mar, y menos aún sobre la anchura del mar territorial y los derechos sobre las aguas adyacentes. Lo único que quedaba como rezago de la tradición (aun cuando seriamente cuestionada desde la Conferencia de La Haya en 1930) era la famosa regla de las 3 millas. Esto es, que había un consenso sobre la existencia de un mar territorial, que éste tenía cierta anchura (generalmente 3 millas) y que más allá del mar territorial sólo existía la alta mar³. Dentro del orden internacional vigente existía pues este dilema: sólo se reconocía mar territorial y alta mar. En consecuencia, lo que no era mar

2 Cf. Juan Miguel Bákula, *El Dominio Marítimo del Perú*, en Boletín Informativo No. 1975 de 26 de enero de 1979 (editado por la Cancillería).

3 La Zona Contigua establecida en la Convención de Ginebra era parte de la alta mar.

territorial era alta mar y viceversa. No había opción: *tertium non datur*. Pero, el Perú al igual que otros países, hizo un avance al proclamar soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas, con lo cual lo acusaron de extender su mar territorial; pues no existía nada intermedio entre uno y otro espacio marítimo. Además existía otro factor conceptual: el mar territorial denota propiedad exclusiva y el alta mar denota ausencia de propiedad. En consecuencia, quien extendía su zona marítima dándole ciertos atributos de la propiedad, no tenía más remedio que ser considerado territorialista; pues, si en esa zona se atribuía derechos preferenciales al Estado costero no quedaba más alternativa que darle esa característica. Y aquí puede venir muy bien una reflexión adicional sobre lo que ha sucedido en el Derecho del Mar y que puede verse en otras ramas del derecho. El Derecho, como sabemos, tuvo en la antigua Roma sus parámetros conceptuales y muchos de ellos alcanzaron una elaboración posterior en la Edad Media y la Edad Moderna sobre la base de aquéllos. Conceptos tales como derecho público y derecho privado, derecho subjetivo, capacidad absoluta y capacidad relativa, etc. son tan antiguos, tan definidos y sobre todo tan precisos, que cada vez que intentamos salirnos de los viejos moldes el pensamiento se encuentra en dificultades. Veamos sólo un ejemplo: la división tradicional entre derecho público y derecho privado ha sido muy criticada por ser insuficiente, estrecha, inadecuada, etc. Se han ensayado diversas soluciones para crear una tercera rama, el derecho social al cual dedicó grandes esfuerzos al conocido filósofo y sociólogo Georges Gurvitch. Pero, no obstante tal esfuerzo, el nuevo derecho social, que venía a superar el impase en que se había empantanado la dicotomía romana, dista mucho de ser más claro que los anteriores, y no parece hasta ahora haber perfeccionado la clasificación anterior. Esto sucede igualmente en filosofía, en donde los términos acuñados por los griegos

(esencia, ideas, lógica, razón, política, etc.) siguen siendo usados y no hay manera de reemplazarlos por otros no obstante sus imperfecciones. Pues bien, creemos que eso mismo ha sucedido con los conceptos clásicos de mar territorial y alta mar. Al querer irrumpir con la creación de un *tertium genus*, el Perú (y otros países) se encontraron con que no supieron definirlo, darle una conceptualización rigurosa, y utilizaron para su descripción conceptos extraídos del área territorialista. Esto es, para perfilar esta zona de 200 millas de "soberanía y jurisdicción", los juristas peruanos se vieron obligados a tomar "prestado" terminología territorialista, lo cual explica las diversas contradicciones, inconsecuencias y, en cierto sentido, impropiedades que existen en la legislación peruana que, sin lugar a dudas, es bastante caótica y da origen a controversias distintas, tanto a nivel político como a nivel doctrinario. No obstante ello, cabe resaltar que en ningún documento oficial peruano aparece mencionado en forma expresa y orgánica que las 200 millas sean mar territorial y, como bien señala el Embajador Juan Miguel Bákula, en el Perú "no existe texto alguno que defina la institución del mar territorial de 200 millas, en forma expresa".⁴

Pero, frente a estas vacilaciones legales hubo, en cambio, una posición diplomática que llevó al Perú, a través de largos años y en forma continua y prolongada, a defender la existencia de una Zona Marítima de 200 millas donde el Perú ejercía soberanía y jurisdicción exclusiva para la protección y defensa

4 Ibid. p. V. Véase, además, *Instrumentos nacionales e internacionales sobre Derecho del Mar*, editado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Lima 1971; y para un panorama comprensivo, Edmundo Vargas Carreño *América Latina y el Derecho del Mar*, F. C. E., México 1973, y G. Jaenicke *The Third United Nations Conference on the Law of the Sea; a survey of the basic issues* en "Law and State", núm. 20, 1979.

de sus recursos naturales, que no era ni alta mar ni tampoco mar territorial. Todo esto ha permitido que el Perú jugase un papel destacado a nivel internacional en las sucesivas Conferencias de Derecho del Mar de Naciones Unidas, en las cuales se ha llegado a un consenso universal sobre la existencia de una Zona Económica Exclusiva de 200 millas que, aun cuando no logre una vigencia formal, es un inexcusable texto de referencia que está siendo aprovechado por los Estados y está ya a punto de convertirse en una costumbre válida en el concierto internacional.

3. El Reglamento de la Asamblea Constituyente

La primera mención expresa en la legislación peruana sobre las 200 millas como mar territorial aparece en el artículo 4o. del Reglamento de la Asamblea Constituyente, aprobado en la sesión de 10 de agosto de 1978 ("El Peruano" de 15 de agosto de 1978), que consignó lo siguiente:

"La Asamblea Constituyente funcionará regularmente en el Palacio Legislativo y, si el Plenario lo acuerda, podrá sesionar en cualquier lugar del territorio de la República, el cual comprende las 200 millas de su mar territorial".

El ponente de este artículo, que fue aprobado sin oposición alguna, fue el doctor Alberto Ruiz-Eldredge, antiguo profesor universitario con especialización en el derecho administrativo. Posteriormente se interesó en los problemas del Derecho del Mar y participó en diversos organismos y conferencias internacionales, adoptando una posición que por comodidad puede denominarse "maximalista" en el sentido de propugnar extremos de una tesis, con un plausible y sincero afán nacionalista,

acompañado además por cierto ingrediente político que la tesis por su carácter emotivo suscita. El doctor Ruiz—Eldredge es además —y quizá esto es lo fundamental de su personalidad y de su aporte— un político distinguido, co—fundador de un partido de inspiración marxista (Social—Progresismo) en la década del 60, y candidato a la Presidencia de la República en 1962; y, con posterioridad, uno de los más influyentes asesores de la primera fase del Gobierno Militar (1968—1975). Precisamente, esta intervención suya está recogida claramente en el denominado Plan Inca, supuestamente elaborado antes del 3 de octubre de 1968 y publicado recién en 1974. En dicho Plan leemos en el apartado relativo a la Política Internacional el siguiente cuadro:

“a) **Situación:**

...
(5) Falta de agresividad e iniciativa en la defensa de la doctrina de las 200 millas de mar territorial;

b) **Objetivo:**

Política exterior nacionalista e independiente, sustentada en la firme y activa defensa de la soberanía y dignidad nacionales;

c) **Acciones:**

...
(6) Procurar a nivel mundial el apoyo a la doctrina de las 200 millas de mar territorial”.

Consecuente con ese postulado, la política internacional del régimen militar adquirió un nuevo impulso que, sin lugar a dudas, ha representado un avance notable sobre épocas anteriores, aun cuando también sea justo reconocer que ha habido

circunstancias externas que han decidido no sólo el cambio de orientación sino incluso el nuevo rumbo dado a ella, en donde se aprecian —como en todo— errores y también aciertos. Acorde también con esta medida, durante el régimen de Velasco circuló un proyecto de Ley, salido del COAP (Comité de Asesoramiento de la Presidencia de la República) que tuvo gran acogida, pero que fue vetado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El mencionado proyecto de Ley (1974) partía del supuesto de que, como quiera que las definiciones dadas en la legislación peruana no eran lo suficientemente precisas y era necesario unificar la terminología, se daba un dispositivo legal de máxima jerarquía consagrando las 200 millas como mar territorial, superando así dudas e incertidumbres. Es mérito de la Cancillería haber batallado para que tal norma no prosperase, pues sus consecuencias no hubieran sido favorables al Perú.

Posteriormente, en la Segunda Fase del Gobierno Revolucionario (1975–1980) se aprobó el Decreto Supremo No. 020–77–PM, de 4 de octubre de 1977 (Plan Túpac Amaru), que representaba un balance y una crítica sobre todo lo anterior, así como perspectivas futuras; en donde apreciamos un positivo cambio en este tema y en donde leemos en el apartado 8, dedicado a la Política Internacional, lo siguiente:

- “ . . .
- (7) Impulsar las acciones encaminadas al establecimiento de un nuevo Derecho del Mar, particularmente a través de la consolidación general de la tesis de las 200 millas, y reafirmarse el principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales”.

Esto fue un sustancial cambio porque, por un lado se declaraba el apoyo a la formación de un nuevo Derecho del Mar

(en gestación); y, por otro, se afirmaba el principio de las 200 millas, que era entendida como soberanía permanente sobre los recursos naturales, o sea, se afirmaba por la vía del *contrario sensu* como una tesis no territorialista.

4. Propuesta del ex-Presidente doctor José Luis Bustamante y Rivero

Entre las diversas personalidades que fueron convocadas para emitir su opinión sobre el proyecto constitucional, se encontraba el doctor José Luis Bustamante y Rivero, ex-Presidente Constitucional de la República, y el creador peruano de la tesis de las 200 millas. Esta opinión es además importante, pues si bien el Decreto Supremo No. 781, (1947) que promulgó el doctor Bustamante en su calidad de Presidente y refrendado por su Canciller Enrique García Sayán, no tiene un sentido territorialista, sin embargo, en la "Exposición de Motivos" de dicho Decreto, publicado únicamente en 1954, el ex-Presidente sostiene que lo que se quiso hacer en esa oportunidad fue inequívocamente la incorporación de un mar territorial de 200 millas; que en el momento en que fue formulado (1947 y 1954) podía ser sin lugar a dudas una tesis audaz por lo innovadora (ante la ausencia de un Derecho del Mar) pero que a partir de la década del 70 devenía en contraproducente⁵. De ahí el interés de la opinión del doctor Bustamante que procedemos a glosar en lo pertinente. Dicho documento dirigido a la Asamblea Constituyente (en once páginas mimeografiadas y fechado el 27 de octubre de 1978) tiene una introducción en la cual plantea *ab initio* algunos puntos fundamentales,

5 Cabe anotar que el doctor Enrique García Sayán, que en su calidad de Canciller refrendó el famoso decreto de 1947, ha mantenido una opinión exactamente contraria a la del doctor Bustamante.

entre los cuales se refiere a las 200 millas con estas exactas palabras:

“El capítulo sobre Derecho del Mar debe tener, a mi juicio, carácter reservado por tratarse de una materia que está aún en proceso de elaboración legal, y que se vincula con deliberaciones de orden internacional actualmente en curso”.

Empieza el doctor Bustamante señalando si conviene o no insertar en la nueva Carta una referencia al territorio, y más concretamente al mar territorial y a su anchura de 200 millas. Y pronunciándose a favor de ello dice textualmente: “El tema no me es extraño y por el contrario mi opinión sobre él resulta harto conocida, no sólo por haber yo mismo prestado especial referencia a este género de asuntos, sino porque en opúsculos y órganos de prensa se halla estampada netamente la orientación de mi criterio. Habré pues de repetir aquí ideas que a lo largo del tiempo y de la observación de los sucesos han cobrado profunda convicción en mi espíritu”. Continuando, Bustamante hacía diversas consideraciones teóricas sobre el territorio del Estado, recordando luego que el punto de partida de las 200 millas está en el Decreto Supremo de 1947 y oponiéndose a considerar las 200 millas dividida en dos partes, mar territorial de 12 millas y el resto en Zona Económica Exclusiva. De ésta dice que bajo ella es fácil columbrar la “alta mar” y en consecuencia abrir las puertas para que el día de mañana las escuadras de guerra mediante submarinos nucleares puedan recorrer impunemente nuestras costas y tenernos a su merced para sus fines bélicos. Propugna finalmente el doctor Bustamante la elevación a categoría constitucional del Decreto Supremo de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952, precisando un mar territorial de 200 millas, en cuya área los barcos de todas

las banderas "gozarán del derecho de libre navegación con paso inocente, según las reglas del Derecho Internacional sobre el particular". No obstante la reafirmación de su tesis, ya por todos conocida, reitera una y otra vez la necesidad de coordinación previa en lo atinente a la Conferencia del Mar, y así recomienda con respecto a su propuesta:

"Cabe, sin embargo una salvedad a este criterio, y es que, no conociendo en detalle la política de nuestra Cancillería en relación con los actuales trabajos de la Conferencia del Mar, juzgo natural y conveniente que se escuche a priori la opinión de ese órgano de Gobierno acerca de si la materia ofrece implicaciones a la inserción proyectada".

5. Exposición del Embajador Juan Miguel Bákula en la Comisión Principal

Entre los primeros invitados a la Comisión Principal de Constitución, presidida por el doctor Luis Alberto Sánchez, estuvo el Embajador Juan Miguel Bákula Patiño, representante del Perú en diversas conferencias internacionales sobre el mar y que, apartado del servicio activo, se desempeña como Secretario General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, organismo intergubernamental mediante el cual Ecuador, Perú y Chile (con la posterior inclusión de Colombia) han unido sus esfuerzos para presentar un frente común en defensa de las 200 millas como zona de jurisdicción marítima. En su sesión de 5 de octubre de 1978, (que seguimos de la versión taquigráfica provisional) la Comisión Principal estuvo presidida por el doctor Sánchez y contó con la asistencia de los constituyentes Rivera Tamayo, Aramburú Menchaca, Lozada Stambury, Sotomarino, Cornejo Chávez, Polar Ugarteche, León de Vivero, Chirinos

Soto, Ortiz de Zevallos, Prialé, Valle Riestra, Vega García, Malpica y Cáceres Velásquez (Roger). La exposición del Embajador Bákula se centró en los antecedentes del problema, mencionando a diversas autoridades, funcionarios y expertos que han participado en la elaboración de la posición peruana. Pasó luego a efectuar una amplia reseña del actual estado de las negociaciones (III Conferencia sobre Derecho del Mar organizada por Naciones Unidas), analizando con detenimiento los conceptos de mar territorial, zona económica exclusiva y alta mar, tales como aparecen en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, que representa el esfuerzo de varios años de trabajo y de más de 160 países. Adelantándose al reproche que se podría hacer a dicho Texto Integrado, que contempla una zona económica exclusiva hasta las 200 millas y que, según el expositor, consagra y en cierto sentido supera la doctrina peruana surgida en 1947, trata sobre la posibilidad de que dicho Texto no alcance ratificación suficiente de Estados para valer como texto jurídico internacional. Agrega que encuentra válido como posibilidad este temor, señalando que en ese caso, estaríamos ante:

“... una fuente de derecho, que se convertirá en derecho consuetudinario, no solamente por haber sido aplicado a través de las proclamaciones unilaterales, sino porque en caso de conflicto, la Corte (Internacional de Justicia) aplicaría o por lo menos se referiría al Texto Integrado...”.

Más adelante y ante una precisión solicitada por el Presidente de la Comisión, señala que:

“... una expresión que defina la extensión del mar adyacente al territorio peruano, como mar territorial, sería perjudicial al interés peruano...”.

Con referencia a las diversas objeciones que le planteó el doctor Aramburú Menchaca (que analizaremos más adelante), señala entre otras cosas que la legislación existente desde 1947 es muy valiosa por su carácter precursor y como hito de un largo itinerario, pero que todo ello, así como los comentarios doctrinarios sustentados o elaborados a partir de aquéllas, deben ser replanteados a partir de la actual situación de las negociaciones internacionales. Agrega que frente a ello es necesario hacer precisiones, ya que existe en la opinión pública un concepto equivocado sobre la verdadera naturaleza de la zona marítima de las 200 millas. Y con referencia a la Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú No. 13508, que es la única ley (aunque reservada) que utiliza la locución “mar territorial”, precisa que ella no sólo no envuelve una definición del concepto (pues está referida a las atribuciones del Capitán de Puerto) sino que le consta que no reflejó ni refleja el pensamiento de la Marina sobre dicho tópico. En el transcurso de la exposición, intervienen, entre otros, el doctor Héctor Cornejo Chávez, que señala:

“... si desde el punto de vista económico y la defensa nacional, al Perú no le perjudica en nada aceptar la zona económica exclusiva sin insistir en lo de mar territorial, entonces qué objeto tiene que sigamos en el uso de una expresión en la cual nos hemos quedado virtualmente solos...”.

Pero Cornejo Chávez demuestra su preocupación frente a lo que pensaría la opinión pública si es que se abandona el término de mar territorial, lo cual significaría aparentemente un retroceso frente al país. En esto coincide el doctor Enrique Chirinos Soto que sostiene:

“Yo creo, como el doctor Cornejo Chávez, que con esto iríamos también a una retirada terminológica. Pasaríamos del mar territorial a la zona económica exclusiva. No sé si la opinión pública del Perú está preparada para recibirla. Me refiero a la opinión vulgar y no a la de los especialistas. La cuestión que se nos presenta es la siguiente: Si nosotros definimos al mar territorial como las 200 millas en la Constitución, atamos de manos a nuestra diplomacia para un acuerdo internacional; pero, por otro lado, si nosotros hacemos una retirada terminológica a zona económica exclusiva, los constituyentes podemos perder piso, ¿a precio de qué?”

Si bien la exposición del Embajador Bákula fue clara y precisa en sus términos, no se llegó, como era de esperar, a una inmediata conclusión aun cuando dicha exposición fue importante para las futuras decisiones, como veremos después. Como dato curioso anotemos que al día siguiente de esta exposición, se publicó una noticia distorsionándola (“El Comercio” de 6 de octubre de 1978); pues, sostenía que el Embajador Bákula había defendido la necesidad de un “mar territorial” de 200 millas, lo que no era exacto, motivando la aclaración pertinente por parte de su autor (“El Comercio” de 7 de octubre de 1978). Posteriormente el Embajador Bákula entregó para una revista local un amplio artículo en el cual condensaba y ordenaba sus puntos de vista sobre el mismo tema (“OIGA” No. 36, octubre de 1978).

6. Posición del doctor Andrés A. Aramburú Menchaca

El caso del doctor Aramburú Menchaca merece un tratamiento especial, no sólo por ser uno de los más destacados internacionalistas peruanos actuales, sino porque en la Asamblea

Constituyente fue uno de los pocos representantes con sólida formación jurídica. Con una vasta experiencia en la docencia universitaria y en las conferencias internacionales sobre la materia, Aramburú ha dedicado sus esfuerzos (a través del ensayo y del artículo periodístico) a defender lo que hemos calificado como el enfoque “maximalista” sobre el Derecho del Mar; esto es, que las 200 millas han sido, son y deben ser mar territorial. Llevado por su entusiasmo, el doctor Aramburú ha efectuado análisis fuera de contexto, forzando conceptos y situaciones en su afán por demostrar la existencia de una posición territorialista; y, sobre todo, que ella deba prevalecer en el texto constitucional. Si bien hay que reconocer que en este tema se jugó por entero —tanto en la Asamblea como fuera de ella— es precisamente en el único punto en el cual no ha hecho una contribución al debate constitucional, que por derecho le correspondía. No obstante sus esfuerzos para incorporar la tesis territorialista en la Constitución del Estado, se quedó al final sin adeptos ni seguidores, como veremos después.

La posición del doctor Aramburú Menchaca (que representa un voto singular dentro de la tratadística internacional peruana) nació en un momento de desconcierto e indefinición de la problemática sobre el mar; y, frente a esta ausencia, se vio precisado a afirmar la territorialidad de las 200 millas. Así, en 1965 se preguntaba:

“¿Cuál es la naturaleza jurídica de la zona de 200 millas?. A nuestro juicio es la que corresponde al mar territorial y no puede ser otra cosa si queremos tener base para defender nuestros derechos.” (nosotros subrayamos)⁶.

6 Legitimidad de los actos jurisdiccionales del Perú en su mar territorial en “Nuevas Orientaciones del Derecho” publicado por el Colegio de Abogados de Lima, 1965, p. 193.

Precisamente, en su intervención en la Comisión Principal durante la exposición del Embajador Bákula, Aramburú resumía su posición citando uno de sus escritos:

“no cabe soberanía sino sobre el territorio y no cabe jurisdicción si no hay soberanía. De manera que donde hay soberanía es porque hay jurisdicción”.

Este argumento (no hay soberanía ni jurisdicción sino sobre un territorio) es perfectamente coherente dentro de la concepción clásica de la soberanía, es decir, dentro de los conceptos tradicionales que hoy ya han sido superados o reformulados (como puede verse en las obras de Kelsen, Heller, Laski, Jouvenel) y que en nosotros ha caracterizado muy bien el eminente Alberto Ulloa con el concepto de “soberanía modal”.

En su artículo “La nueva Constitución y el territorio” (“La Prensa”, 8 de febrero de 1979) reitera su tesis territorialista, señalando que las expresiones “mar territorial” y “soberanía y jurisdicción” son sinónimos; agregando que “vengo insistiendo en la Asamblea Constituyente para que, renegando de eufemismos que a nada bueno conducen, se utilice la expresión apropiada de mar territorial, porque eso es lo que se ha querido establecer”. Posteriormente, en “El Mar: Derecho y Diplomacia” (“La Prensa”, de 15 de febrero de 1979), llama la atención sobre el peligro que representa desmembrar nuestro territorio marítimo de 200 millas y reducirlo a 12; lo que en su opinión sería de graves consecuencias. Más adelante reconoce por vez primera que la opinión de la Cancillería es contraria a la suya:

“(estamos obligados) a determinar si las 200 millas son o

no son mar territorial. Los juristas decimos que sí son. Pero los diplomáticos sostienen que no son”.

Finalizando y respondiendo a diversas críticas que se le han formulado, plantea algunas interrogantes “no sólo a los veteranos de estas lides, sino a tanto espontáneo que se viene lanzando al ruedo desde que hay Asamblea Constituyente, con entusiasmo que aplaudo”.

7. Posición del doctor Alberto Ruiz—Eldredge

Como ya hemos señalado, el doctor Alberto Ruiz—Eldredge no es un internacionalista *stricto sensu*; pero, en los últimos años ha tenido una destacada actuación política, y ha sido uno de los más tenaces defensores de la tesis territorialista de las 200 millas, que durante el régimen del General Velasco alcanzó quizá su más alto nivel, apoyado por la política oficial. Además de ser un prestigioso político y maestro universitario, ha incursionado en el campo internacional como miembro del Comité Jurídico Interamericano y como asistente a diversas conferencias sobre el mar, lo que le ha llevado a un cabal conocimiento del tema. La posición de Ruiz—Eldredge está sobre todo expuesta⁷ en la Ponencia que en nombre del Partido Socialista Revolucionario (PSR) presentó a la Comisión Principal (ponencia y dictamen en minoría publicada en el diario “El Comercio” los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1978

7 El proyecto de Constitución del PSR, declaraba en su artículo 11, un mar territorial de 200 millas. Posteriormente los principales autores de tal proyecto, los doctores Enrique Bernaldes B. y Marcial Rubio, profesores de la Universidad Católica, acogieron la argumentación no territorialista esgrimida a través de todo este debate público.

y 2 de enero de 1979). Su dictamen comienza sosteniendo la necesidad del país de contar con los recursos marinos adyacentes, para lo cual se sirve de diversos testimonios de indiscutible valor, para concluir que las 200 millas deben ser calificadas de territoriales. Acude en apoyo de su tesis a las opiniones del doctor José Luis Bustamante y Rivero, así como a conceptos expuestos por el eminente civilista y ex-Rector de San Marcos, doctor José León Barandiarán, en carta de 13 de noviembre de 1972. Recuerda que él fue quien sugirió el planteamiento que recogió el artículo 4o. del Reglamento de la Asamblea Constituyente, de corte territorialista, el cual fue aprobado por unanimidad; lo cual sería una lógica consecuencia de la legislación peruana de los últimos años, incidiendo en la desventajosa situación ante nuestros vecinos y los derechos sobre la Antártida. Señala, además, que un mar territorial de 200 millas no impide el *jus communications* y en tal sentido:

“La Constitución no puede abdicar de una posición jurídica obligatoria por el derecho interno . . . y porque nuestra soberanía y jurisdicción exclusivas, vale decir, territorialidad . . . no pueden ser renunciadas ni vulneradas” (“El Comercio”, de 30 de diciembre de 1978).

Y frente a aquéllos que discuten esta tesis y se refugian en el concepto de zona económica exclusiva, señala que se trata de opiniones equivocadas por aspiración triunfal o por timidez. Frente a estos respetables sostenedores de otras corrientes, pero sobre todo a los que por temor reverencial a las grandes potencias buscan una salida transaccional, (les dice) “que ello no es posible, cuando se trata de cuestiones que atañen a la soberanía” (Ibidem). Por eso, y también por defenderse contra las agresiones bélicas de las grandes potencias, Ruiz—

Eldredge hace una invocación para consagrar la fórmula de propugna, augurando que el futuro del Tercer Mundo le dará la razón.

Con anterioridad, en una entrevista periodística ("El Comercio", 2 de noviembre de 1978) y en vista de diversos criterios esgrimidos sobre el particular, le preguntaba el cronista si existía algún temor de que las 200 millas territoriales quedasen aprobadas. La respuesta fue que:

"Algo de esto parece flotar en el ambiente. Habría un temor infundado de que el mar territorial sea un concepto exagerado y cierre el derecho de otros países. Es pues, un temor absurdo que no tiene razón de ser, puesto que no hay derechos del mar sobre las distancias".

Aunque la posición "maximalista" del doctor Ruiz—Eldredge es similar a la del doctor Aramburú Menchaca, hay diferencias en el tono y en el estilo de la argumentación. La primera es sobre todo un discurso de hondo contenido político; la segunda, muestra una preferencia por el perrecho jurídico; lo que no impide que ambos lleguen a las mismas conclusiones y que tengan infinidad de puntos de contacto.

Defendiendo su tesis, pudimos leer en la página política de "El Comercio", de 15 de febrero de 1979, lo siguiente:

"Alberto Ruiz—Eldredge del PSR comentó ayer que se está escribiendo con mucha ligereza sobre el mar territorial sosteniéndose que nadie la apoya . . . (agregando que esto es necesario porque) cautela debidamente la soberanía nacional".

8. Ponencia de la Comisión Especial de Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración

Esta Comisión estuvo presidida por el doctor Andrés Townsend Ezcurra, e integrada por Mario Peláez Bazán, Carlos Enrique Melgar López, Lucio Galarza Villar, Andrés A. Aramburú Menchaca, Oscar Olivares Montano, Jesús A. Véliz Lizárraga, Hugo Blanco Galdós, Saturnino Paredes Macedo y Alberto Ruiz-Eldredge. En su ponencia incluyó por unanimidad la tesis del mar territorial de 200 millas y en su correspondiente Exposición de Motivos (“El Comercio”, de 2 de enero de 1979) indicaba:

“Apoya nuestra tesis de mar territorial hasta las 200 millas de sus costas, la propia legislación nacional, y otros actos de carácter internacional practicados por el Perú. Sobre legislación debe citarse la Ley de la Marina de Guerra No. 13508, que menciona “el mar territorial hasta las 200 millas” y la Ley de Aeronáutica Civil No. 15720 que emplea la expresión “aguas jurisdiccionales” comprendidas dentro de las 200 millas”.

Cuando posteriormente la Comisión Principal, en su primera versión pública eliminó la locución “mar territorial” y la reemplazó por la más acertada de “dominio marítimo”, el Presidente de esta Comisión, doctor Townsend Ezcurra, declaró en una entrevista periodística (“El Comercio”, 28 de enero de 1979):

“La redacción final me parece clara, y no creo que permita interpretaciones equívocas. La expresión mar territorial es una de las de mayor debate en doctrina y juzgo que la fórmula a que llegó la Comisión Principal mantiene dos

posiciones fundamentales: la soberanía, autoridad y supervigilancia del Estado hasta las 200 millas y la posibilidad de concurrir al Tratado Internacional que define, de manera ecuménica, los derechos del mar”.

9. Ponencia de la Comisión Especial de Recursos Naturales

Esta Comisión estuvo presidida por el Ing. Rafael Risco Boado, e integrada por los señores Edwin Montesinos Ruiz, Génix Ruiz Hidalgo, Héctor Vargas Haya, Urbino Julve Ciriaco, César A. Vizcarra Vargas, Germán Chamba Calle, Antonio Aragón Gallegos, Víctor Raúl Acosta Salas y Ernesto Sánchez Fajardo. En la ponencia y exposición de motivos de la Comisión, se deja expresado que dichos trabajos han sido aprobados por unanimidad y en ella se incluye también las 200 millas como mar territorial (“El Comercio”, de 31 de enero de 1979, y 1, 3, 4 y 5 de febrero de 1979). Pero a diferencia de la Comisión Especial de Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración, no hace una sola referencia a su problemática política y jurídica sino que la da por supuesta; y tan sólo la menciona como un hecho consumado y destacando su importancia desde el punto de vista de recurso para la alimentación humana.

Cuando la Comisión Principal modificó muchas de sus propuestas incluyendo la tesis territorialista, la Comisión Especial, según informó un suelto periodístico (“La Prensa” de 24 de febrero de 1979), acordó presentar un recurso ante dicha Comisión insistiendo en la ponencia aprobada por la Comisión Especial. Este criterio quedaba respaldado por su Presidente, el ingeniero Risco Boado (“La Prensa”, 20 de febrero de 1979), que al referirse a las 200 millas señalaba:

“Por unanimidad se ha aprobado respaldar las 200 millas de mar territorial peruano, sobre la cual el Estado tendrá plena jurisdicción”.

10. Posición del doctor Luis Alberto Sánchez

En su calidad de Presidente de la Comisión Principal de Constitución, el doctor Luis Alberto Sánchez ha desplegado una formidable labor en la formulación de la nueva Carta Política. Su presencia ha sido en nuestro concepto decisiva, no sólo por su pauta en el trabajo, sino por su gran experiencia política y parlamentaria (se inició como Constituyente en 1931), que sin lugar a dudas ha beneficiado a los debates, y ha contribuido —sin ser experto en la materia— a que la tesis peruana haya sido incorporada al nuevo texto constitucional (no obstante que originalmente aceptó la tesis territorialista).

Así, en unas declaraciones periodísticas realizadas en el Aeropuerto antes de partir hacia Arequipa por breves días, declaraba que la polémica “en torno al mar territorial y zona económica exclusiva es un poco difícil de explicar todavía; porque el tema es oscuro y contiene un juego de palabras”. Y agregaba:

“Honestamente para mí, de lo que se trata es que el Perú tenga soberanía y autoridad sobre el mar hasta las 200 millas, llámese territorial o cualquier otro adjetivo” (“La Prensa”, 11 de febrero de 1979).

Frente a estas declaraciones, reaccionó el doctor Aramburú Menchaca, señalando que la posición del doctor Sánchez equivaldría a aceptar reducir nuestro territorio nacional y aclarando

que el concepto que estaba en juego, de zona económica exclusiva, era un concepto todavía inexistente, al cual no le veía porvenir (“El Comercio” de 12 de febrero de 1979, “La Prensa” de 23 de febrero de 1979). Y agregaba:

“Que discrepaba del maestro Sánchez, no obstante el respeto que le merece, ya que . . . no hay oscuridad sino mucha claridad en los conceptos” (“El Comercio”, 12 de febrero de 1979).

En un artículo intitulado “El Estado no soy soy” (“La Prensa, 1o. de febrero de 1979), escribía el doctor Sánchez:

“La duda sobre el empleo del término mar territorial, tal como se planteó en 1947 (sic) es cuestionada por diversos países, sin que ese cuestionamiento afecte la extensión de 200 millas mencionadas. El propio autor de la tesis admite en un documento enviado a la Asamblea . . . la posibilidad de hallar una fórmula mejor, lo cual ha sido sostenido expresamente por el Canciller actual en su discurso de clausura de la Academia Diplomática, hace pocas semanas, y por diversos miembros de la Cancillería, quienes prefieren afirmar la extensión de las 200 millas de jurisdicción y soberanía peruanas, pero sin decidirse a aplicar el término mar territorial, a la espera del acuerdo o acuerdos finales que emanarían de una Convención”.

11. Seminario sobre el nuevo Derecho del Mar

Del 20 al 24 de noviembre de 1978, se llevó a cabo el Seminario sobre el nuevo Derecho del Mar, bajo el auspicio de la Comisión Permanente del Pacífico Sur y de la Academia

Diplomática del Perú. A dicho Seminario estuvieron invitados funcionarios y expertos de la Cancillería, profesores universitarios, especialistas en derecho internacional, alumnos de la Academia Diplomática, políticos y miembros de la Asamblea Constituyente (en especial los doctores Aramburú Menchaca y Ruiz—Eldredge). Es decir, la flor y nata de expertos en la problemática internacional sobre el mar. El programa se desarrolló en torno a dos exposiciones de los doctores Hugo Llanos Mansilla y Eduardo Ferrero Costa, sobre las que volveremos después. El seminario fue inaugurado con un discurso del Embajador Juan Miguel Bákula, Secretario General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, y por el doctor José de la Puente R., Ministro de Relaciones Exteriores; siendo los temas de la agenda objeto de coordinación por el Director de la Academia Diplomática, Embajador René Hooper López. La clausura estuvo a cargo del representante del Ecuador ante la Comisión Jurídica de la Comisión Permanente del Pacífico Sur y un discurso del doctor Andrés Aramburú Menchaca. En ella, a su vez, se incorporó a la Sociedad Peruana de Derecho Internacional al doctor Bernardo Zuleta, Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Como era de esperarse, el debate giró fundamentalmente en torno a la naturaleza jurídica de las 200 millas, en la que hubo una exposición territorialista del doctor Ruiz—Eldredge, y sobre todo una extensa como sostenida polémica defendiendo el mismo punto de vista, por el doctor Aramburú Menchaca, que al final se quedó virtualmente sólo en su defensa, ya que además el Vicealmirante Luis Edgardo Llosa, en dos oportunidades Ministro de Relaciones Exteriores, aclaró que la frase “mar territorial” inserta en la Ley de la Marina de Guerra No. 13508, fue un artículo que no salió de la Marina, la cual fue

sorprendida por tal añadido, el que era intrascendente dentro de la totalidad de dicha ley, agregando que tal tesis no era necesaria para la defensa de los derechos del Perú en su zona marítima de 200 millas.

La exposición inicial, sobre la cual giró la primera parte del Seminario, estuvo a cargo del doctor Hugo Llanos Mansilla, destacado tratadista y experto en la materia, Asesor Jurídico de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, que disertó sobre "El rol de la costumbre en la formulación del nuevo Derecho del Mar". En sus conclusiones afirmaba la existencia de una costumbre con carácter jurídico internacional, que ha hecho nacer una zona adyacente al mar territorial, con una extensión no superior a las 200 millas, en la que los Estados ribereños ejercen determinados derechos, dentro de la denominación de "derechos de soberanía y jurisdicción".

La segunda exposición fue la del doctor Ferrero Costa, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Católica de Lima, y ya destacada autoridad en la materia, que trató sobre la "naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva". En este trabajo sostuvo que la zona económica exclusiva es una institución del derecho del mar de naturaleza jurídica propia, distinta a las zonas clásicas del mar territorial y alta mar; y en la cual, respetándose la libertad de comunicación y otras actividades complementarias, el Estado costero ejerce soberanía y/o jurisdicción, fundamentalmente para efectos económicos.⁸

8 La documentación de este Seminario ha sido recogida en **Pacífico Sur** (órgano de la Comisión Permanente del Pacífico Sur) No. 8, 1978.

12. Otras posiciones coincidentes

Poco después que nosotros llamáramos la atención sobre el equívoco texto del artículo 4 del Reglamento de la Asamblea Constituyente, se inició la polémica a la cual ya hemos aludido. Mencionaremos ahora en orden cronológico lo que consideramos los principales aportes en este campo.

Con el título “El Mar Territorial y la Constitución” (“La Prensa” de 11 de octubre de 1978), el doctor José Pareja Paz Soldán, diplomático, maestro y destacado constitucionalista, denunció los riesgos de la posición adoptada por la Asamblea, señalando que “en ningún documento oficial de la Cancillería peruana se plantea la territorialidad sobre las 200 millas marítimas”. Pareja reiteraba la posición peruana, haciendo un recorrido de la gestión diplomática de la Cancillería, precisando que la frase mar territorial que sólo figura en la Ley (reservada) de la Marina de Guerra, y únicamente dentro de las atribuciones del Capitán de Puerto, “fue resultado de una precipitación”; y que no figuraba en el proyecto remitido por el Ministro de Marina de entonces, pronunciándose únicamente por las 200 millas como soberanía y jurisdicción para determinados derechos, y defendiendo la posición adoptada por la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Eduardo Ferrero Costa, a quien ya hemos mencionado, hizo entrega también en el diario “La Prensa” de tres artículos: “¿Mar territorial o soberanía marítima?” (13 de octubre de 1978); “Las 200 millas en la nueva Constitución” (19 de octubre de 1978); y “Posibilidades en el contexto mundial” (27 de octubre de 1978). En esta serie, que es una apretada exposición de los derechos del Perú, Ferrero califica como sumamente grave —y no meramente semántica— la actitud

adoptada por la Asamblea al incorporar el mar territorial en su Reglamento, esperando que con ello no se haya adoptado una posición irreversible. Encuentra que el concepto de mar territorial es totalmente inadecuado y que en concordancia con el actual estado del derecho del mar, es preferible desechar este concepto y reemplazarlo por el de soberanía marítima hasta las 200 millas. Preciso que lo que persiguieron los Estados al extender su soberanía sobre las 200 millas fue fundamentalmente económico; y, en consecuencia, no era necesario ni tampoco se buscó la ampliación del territorio. Concluye Ferrero que la utilización de la voz soberanía marítima nos permite no entrar en incompatibilidades con el contexto internacional y la convención universal que se apruebe, de tal manera que esta posición sería sensata sin desdeñar todo lo ganado.

Alfredo Quispe Correa, periodista, profesor universitario y destacado constitucionalista, ayudó grandemente a la difusión de esta polémica, a la que también ha dedicado un breve artículo: "Mare magnum, mare nostrum" ("La Prensa", 19 de octubre de 1978). En este artículo el doctor Quispe Correa se refiere a las posiciones territorialistas con las cuales manifiesta su discrepancia, uniéndose a aquéllos que se inclinan por la defensa de las 200 millas, pero como soberanía y jurisdicción para determinados fines, prefiriendo la de "mar jurisdiccional"; ya que esta locución, según él, se entiende más como zona económica que como parte de un territorio. En su parte final hace una crítica de la tesis opuesta, tal como la defiende el doctor Aramburú Menchaca.

Un último testimonio interesante es el del doctor Diego García Sayán Larrabure, hijo del doctor Enrique García Sayán (el Canciller de 1947), abogando por las 200 millas como soberanía y jurisdicción exclusiva para el ejercicio de determi-

nados derechos, y desechando la tesis territorialista al igual que su padre. Su carta se publicó en diversos diarios de Lima (en "La Prensa", el 3 de noviembre de 1978), pero lo interesante es que al ser reproducida en la revista "Caretas" (No. 550 de 16 de noviembre de 1978), el editor le agregó un comentario "territorialista" que tiene al parecer la autoría del doctor Aramburú Menchaca.

13. Las polémicas del doctor Andrés A. Aramburú Menchaca

Una de las modalidades empleadas por el doctor Aramburú Menchaca para defender su punto de vista ha sido la polémica periodística, en la cual ha sobresalido en forma brillante, no tanto por el acierto de lo que defiende, cuanto por la altura, la elegancia del estilo y el tono que supo imponer al debate. Entre su variada actividad polémica queremos destacar sólo las que consideramos más importantes. La primera es la sostenida con el Embajador Bákula, a raíz de la publicación por éste en "La Prensa" (enero de 1979) de varios artículos sobre el dominio marítimo del Perú, que luego se publicaron en forma completa en el Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ya hemos mencionado. Así, mediante carta publicada en "La Prensa" de 17 de enero de 1979, el doctor Aramburú se dirigía al Embajador Bákula para manifestarle su extrañeza porque el Perú hubiera abandonado su posición inicial de las 200 millas territoriales, enrostrándole haber diferenciado la "posición del Perú de la posición diplomática", ésta última equivocada. Comoquiera que esto revestía un cambio de actitud, invitaba a su oponente a un cambio de ideas a través de la televisión nacional, a fin de orientar debidamente a la opinión pública sobre este viraje. Al día siguiente, 18, y siempre por "La Prensa", el Embajador Bákula contestaba que nunca ha habido tal viraje ni retroceso, y que la posición peruana ha sido y es una sola.

Señalaba Bákula, aparte de las razones que sustentan la validez de las 200 millas y el actual concierto internacional, que “definir cuál es la auténtica posición del Perú no nos corresponde ni a ti ni a mí por ser función del Supremo Gobierno, de la que no participamos . . .”.

Mientras tanto, Aramburú Menchaca había enviado la misma carta a la revista “Oiga”, que la publicó en su número 50 (22 de enero de 1979), lo que motivó a su vez que Bákula remitiese idéntica respuesta para su correspondiente publicación (“Oiga” No. 51, 29 de enero de 1979). En este último número, y redondeando la carta de Bákula, el editor del semanario agregaba tres preguntas para ser contestadas por los dos contendores, y que en opinión de la referida revista serviría para aclarar posiciones. Las tres preguntas de “Oiga” se resumían en esto: en qué se diferencian el mar territorial de la zona económica exclusiva y si el Perú puede ejercer sus derechos a través de ésta última. Continuando la serie (“Oiga”, No. 52, 5 de febrero de 1979). Bákula daba respuesta a estas interrogantes, y en el mismo número aparecía una larga entrevista al Embajador Alfonso Arias Schreiber, uno de nuestros más destacados expertos en la materia, quien se encontraba en esa época de paso por Lima. Esto motivó a su vez que Aramburú publicase un artículo en la misma revista (“Las tres preguntas de “Oiga”, No. 53, febrero de 1979), en el cual discrepaba de la posición esgrimida por el Embajador Arias Schreiber. Este, a su vez, preparó su respuesta que intituló “Aramburú contra Aramburú”, que por su ausencia del país, no llegó a enviar para su publicación.⁹

9 Cf. Embajador Alfonso Arias Schreiber P., *La Zona Económica de 200 millas y los intereses marítimos del Perú* en “Pacífico Sur” No. 9, 1978.

Volviendo a "La Prensa", Aramburú remitía una nueva carta al Embajador Bákula (10. de febrero de 1979), la cual anteriormente ya había publicado en "Oiga", la que a su vez fue respondida por el Embajador Bákula ("La Prensa", 6 de febrero de 1979).

Por último, queremos mencionar la polémica que nos inició el doctor Aramburú mediante carta de 5 de diciembre de 1978, a la que respondimos con fecha 11 de diciembre de 1978, las cuales no han sido publicadas. Posteriormente y ante un artículo periodístico en el cual decíamos que el doctor Aramburú, no obstante su posición territorialista, había declarado que la disputa era semántica o simplemente de nombre, éste respondió señalando que nunca había dicho "semejante disparate" ("La Prensa", 17 de febrero de 1979). A esta aseveración, respondimos ("La Prensa", 20 de febrero de 1979) citando diversos trabajos del mismo doctor Aramburú en donde hacía la afirmación que en dicha carta negaba. Esta fue a su vez replicada por el mismo doctor Aramburú ("La Prensa" 21 de febrero de 1979), en la cual se defendía de dicha imputación y se precisaba sus alcances.

14. El anteproyecto de la Comisión Principal

Tan pronto como las Comisiones Especiales fueron concluyendo sus labores, enviaron las respectivas ponencias a la Comisión Principal, la que tras arduos trabajos de coordinación y diversas correcciones, fue aprobándolas título por título, habiendo pasado el proyecto por diversas etapas en su formación. De ellas sólo conocemos tres. La primera ("El Comercio", 13 de febrero de 1979) introdujo la variante importante que destacaba las 200 millas en el título sobre el Estado y la Nación:

- Artículo 86: el dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas... hasta las 200 millas marinas... en su dominio marítimo el Perú ejerce soberanía y jurisdicción sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional.
- Artículo 87: El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las 200 millas, de conformidad con la ley y convenios internacionales ratificados por la República.

Lo novedoso de este articulado, con relación a las redacciones anteriores, consistió en la introducción definitiva del concepto flexible de "dominio marítimo" hasta las doscientas millas, dentro del cual el ejercicio de la soberanía y jurisdicción se definen en la legislación interna y los tratados internacionales. No puede dejarse de recordar que en el capítulo del proyecto constitucional relativo a los tratados internacionales, estaba ya aprobado un artículo estableciendo que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

Posteriormente, el anteproyecto de Constitución ("El Peruano", 2 de abril de 1979) repitió los conceptos anteriores, con ligeros matices que no alteraban el sentido. Por último, al aprobarse en el plenario el Anteproyecto de la Comisión Principal, el artículo en referencia quedó con el siguiente texto ("La Prensa", 4 de mayo de 1979):

"El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de 200 millas marinas (medidas) desde

las líneas de bases que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República”.

Según la versión periodística antes citada, “La Mesa puso en votación la fórmula de la Comisión Principal del Capítulo III: del Territorio, del Título II: del Estado y la Nación, siendo aprobados los tres artículos de que consta por mayoría. Asimismo, se dio lectura a un dictamen en minoría suscrito por los constituyentes Malpica y Diez Canseco (UDP) al Capítulo sancionado; y los parlamentarios Aramburú Menchaca (PPC), Rodríguez Figueroa (PSR), Roger Cáceres Velásquez (FNTEC), Del Prado (PCP) y Lázaro (FOCEP) dejaron constancia de que remitirían a la mesa los fundamentos de sus discrepancias con el mencionado capítulo”.

En “El Comercio” del 30 de abril, y en el del 7 de mayo de 1979, el doctor Aramburú se ratificó en su oposición al texto y señaló que a su entender, aquel acuerdo implicaba un retroceso en la posición peruana.

15. El texto constitucional

En definitiva, el texto de la nueva Constitución, en el Capítulo III, del Territorio, dice así:

- Artículo 97: El territorio de la República es inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

Decreto Supremo No. 781, de 1 de agosto de 1947 y de la suscripción de la Declaración de Santiago de 18 de agosto de 1952, de reivindicar la "soberanía y jurisdicción" sobre la zona marítima contigua a sus costas, con el exclusivo objeto de conservar y asegurar las riquezas naturales que en ellas se encuentran. Además, el texto constitucional, al descartar el término de mar territorial, preceptúa que el Perú en su dominio marítimo ejerce "soberanía y jurisdicción" de conformidad con su tradición internacional, desde que no existe ni ha existido instrumento internacional alguno relativo a un mar territorial de 200 millas.

En esta forma, el Perú reivindica el uso de los términos "soberanía y jurisdicción" que han sido incorporados en virtud del consenso al Texto de Negociación de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Doc. A/CONF.62/WP.10 y ADD.1), en redacción que hoy día comparten no menos de 85 países costeros del mundo, que han incorporado a su legislación interna la distancia de doscientas millas para preservar sus riquezas naturales.

La Asamblea Constituyente ha prestado a la posición internacional del Perú su pleno respaldo y al modificar el criterio que indebidamente se deslizó en el Reglamento de la Asamblea, homologa con el más alto respaldo legal la invariable acción mantenida por la Delegación del Perú en el largo proceso de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar; lo que permitirá al país ser parte de la Convención Universal sobre el Derecho del Mar, evitando el aislamiento en que habríamos podido quedar al apartarnos del criterio que los países en desarrollo han logrado convertir en norma de aplicación universal. Por esta última razón, es

Decreto Supremo No. 781, de 1 de agosto de 1947 y de la suscripción de la Declaración de Santiago de 18 de agosto de 1952, de reivindicar la "soberanía y jurisdicción" sobre la zona marítima contigua a sus costas, con el exclusivo objeto de conservar y asegurar las riquezas naturales que en ellas se encuentran. Además, el texto constitucional, al descartar el término de mar territorial, preceptúa que el Perú en su dominio marítimo ejerce "soberanía y jurisdicción" de conformidad con su tradición internacional, desde que no existe ni ha existido instrumento internacional alguno relativo a un mar territorial de 200 millas.

En esta forma, el Perú reivindica el uso de los términos "soberanía y jurisdicción" que han sido incorporados en virtud del consenso al Texto de Negociación de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Doc. A/CONF.62/WP.10 y ADD.1), en redacción que hoy día comparten no menos de 85 países costeros del mundo, que han incorporado a su legislación interna la distancia de doscientas millas para preservar sus riquezas naturales.

La Asamblea Constituyente ha prestado a la posición internacional del Perú su pleno respaldo y al modificar el criterio que indebidamente se deslizó en el Reglamento de la Asamblea, homologa con el más alto respaldo legal la invariable acción mantenida por la Delegación del Perú en el largo proceso de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar; lo que permitirá al país ser parte de la Convención Universal sobre el Derecho del Mar, evitando el aislamiento en que habríamos podido quedar al apartarnos del criterio que los países en desarrollo han logrado convertir en norma de aplicación universal. Por esta última razón, es

particularmente acertada la referencia a los convenios internacionales que contiene el artículo 98, por cuanto las modalidades del dominio marítimo serán aquéllas que se establezcan “de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República”.

- b) En el mencionado artículo 98, la Constitución establece que, en su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción “sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional”. Tal expresión confirma la no aceptación de la expresión “mar territorial”, ya que éste conlleva el concepto restringido de “paso inocente” y no el genérico de libertad de comunicación.
- c) Hay una confirmación adicional de que al aprobarse el texto del artículo 98, la Asamblea Constituyente descartó en forma expresa la denominación de mar territorial, pues introdujo el concepto flexible de dominio marítimo. En efecto, al mencionar en el artículo 97 lo que está comprendido como territorio, no incluye una referencia al mar en su acepción de espacio, sino que se remite a la locución de dominio marítimo. El dominio marítimo, según el artículo 98, comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo hasta la distancia de 200 millas marinas. Pero ¿qué caracteriza este dominio marítimo?. Lo precisa el artículo 89: el ejercicio de la soberanía y jurisdicción.
- d) **Last, but not least**, las voces discrepantes de los patrocinadores de un mar territorial, que se dejaron escuchar durante el proceso de elaboración constitucional y en el momento de la votación (según la versión oficial resumida de la sesión del 3 de mayo de 1979), han tenido un estricto

carácter personal, muy respetable por cierto, pero demostrativo del aislamiento que tal posición significó dentro de la Asamblea Constituyente ¹⁰.

La decisión de la Asamblea tuvo un sustento político total, sobre cuya base el Perú tiene ahora la posibilidad de seguir adelante, con la certeza de que su criterio, expresado

10 Además de lo dicho en la nota 7, cabe recordar que antes de clausurarse la labor de la Asamblea Constituyente, algunos partidos políticos solicitaron la revisión o modificación de determinados dispositivos constitucionales. Concretamente, los representantes del FOCEP, PCP, y PSR (ML) presentaron consideraciones y adiciones relativas a una serie de artículos, entre los cuales no estaban los correspondientes al dominio marítimo, demostrando así que los partidos del llamado sector de izquierda nada tenían que observar en cuanto a la definición dada por la Constitución. Sólo el PSR hizo reiteradas reservas a favor del reconocimiento expreso de un "Mar Territorial" de 200 millas, oponiéndose al texto Constitucional. No obstante, el PSR ratificó *in integrum* el texto constitucional cuando éste fue retornado a la Asamblea con las observaciones del Presidente Morales Bermúdez (13 de julio de 1979).

No se han publicado informaciones acerca de pedidos de modificación, adición o rectificación de los artículos ya citados, por parte de otros grupos políticos. En consecuencia también es fácil colegir que la reiterada oposición del doctor Aramburú Menchaca tradujo una posición personal que, en forma alguna, comprometió al Partido Popular Cristiano (PPC) o a cualquiera otro de sus miembros. Esta conclusión es válida por cuanto en el incidente promovido por la "ratificación" parlamentaria de algunos instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos, en la que la posición del PPC, sustentada por el doctor Aramburú Menchaca, fue discrepante de la opinión del Partido Aprista Peruano, el doctor Aramburú Menchaca hizo público sus puntos de vista "por el Partido Popular Cristiano", a diferencia de todas sus otras comunicaciones en relación con el dominio marítimo, que sólo fueron suscritas a título personal ("El Comercio", 3 de julio de 1979).

en 1947, ratificado en 1952 y mantenido incólume durante estos largos 32 años, es también el criterio de la comunidad internacional. Aparece así el Perú, al igual que los otros firmantes de la "Declaración de Santiago", como precursor del nuevo Derecho del Mar y no como apóstol tardío de una noción que surgió para el beneficio exclusivo de las grandes potencias marítimas.

CAPITULO II

EL DOMINIO MARITIMO EN LA NUEVA

CONSTITUCION	41
1. Antecedentes.	43
2. Desarrollo posterior a 1947.	48
3. El debate constitucional	51
4. Interpretaciones de algunos constituyentes	53
5. Interpretaciones de algunos ex-Cancilleres.	58
6. La opinión de los juristas.	61
7. La opinión pública ante las 200 millas.	63
8. Posición de los partidos políticos	65
9. Balance y conclusión:	66

CAPITULO II

EL DOMINIO MARITIMO EN LA NUEVA CONSTITUCION (*)

1.—Antecedentes. 2.— Desarrollo posterior a 1947. 3.— El debate constitucional. 4.— Interpretaciones de algunos constituyentes. 5.— Interpretaciones de algunos ex-Cancilleres. 6.— La opinión de los juristas. 7.— La opinión pública ante las 200 millas. 8.— Posición de los partidos políticos. 9.— Balance y conclusión.

(*) Escrito en 1980.

1.- Antecedentes

Se acostumbra hablar de un “nuevo Derecho del Mar” en contraste con el “antiguo Derecho del Mar”, nacido de intereses y acuerdos de las potencias marítimas, fijados y aceptados en épocas remotas, cuando el mundo era más pequeño, y las relaciones comerciales y los intereses económicos eran más limitados. Es ya clásica la famosa regla de las tres millas, nacida de la costumbre y fijada por vez primera por Galiani en 1782, como es también clásica la insuficiencia de dicha regla en el mundo actual. No obstante ello, la regla de las tres millas ha tenido una larga historia y una notable influencia, aun cuando está seriamente cuestionada desde la famosa Conferencia de La Haya en 1930, y más aún desde que Naciones Unidas convocó la Primera Conferencia del Mar en Ginebra, y en 1958.

Lo que interesa señalar aquí, es únicamente el hecho escueto de que las 3 millas fueron durante mucho tiempo la única medida con alcance internacional, nacida de un cierto consenso y la costumbre, que reconocían el ejercicio de la soberanía dentro de límites estrechos y que sólo recientemente ha comenzado a ser desplazada.

El Perú, como era natural, no escapó a esta tendencia general, y acogió esta norma en el Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional de 1940 (Talleres Tipográf-

ficos de la Escuela Naval del Perú, 2 tomos), que en su capítulo 1, dedicado a las Capitanías de Puerto, indicaba lo siguiente:

“Artículo 4o.: El mar territorial del Perú se extiende hasta tres (3) millas de la costa e islas, contadas a partir de las más bajas mareas. En las bahías, ensenadas y golfos, el mar territorial es el comprendido entre la línea de costa y la tangente externa a dos circunferencias trazadas desde los puntos extremos, con un radio de tres millas”.

De acuerdo a este dispositivo legal, el Perú sólo reconocía un mar territorial de 3 millas, lo cual era simplemente aceptar los usos y costumbres del derecho internacional en aquella época.

Posteriormente, el estallido de la Segunda Guerra Mundial cambia profundamente este panorama y empieza una serie de declaraciones unilaterales de los Estados (que lo inicia el Presidente Roosevelt en 1939), y cuyo eco llega al Perú tardíamente, iniciando entre nosotros una nueva realidad marítima que tanta importancia tendría en los años sucesivos. Nos referimos al Decreto Supremo No. 781, del 1o. de agosto de 1947, promulgado por el Presidente José Luis Bustamante y Rivero y refrendado por su Ministro de Relaciones Exteriores Enrique García Sayán. En este dispositivo legal —que sigue el esquema de la Declaración Chilena de junio de ese mismo año— se sostiene fundamentalmente lo siguiente:

- a) La existencia de una zona marítima de 200 millas, donde el Perú ejerce “soberanía y jurisdicción” para fines específicos, vinculados con la protección de nuestros recursos naturales en la zona.

- b) **Extiende** la soberanía y jurisdicción nacionales a la plataforma o zócalo continental.
- c) **Precisa** que el límite de las 200 millas podía ser variado, de acuerdo a las circunstancias.
- d) **Declaró** que esta proclamación no afectaba la libertad de navegación reconocida por el Derecho Internacional.

Analizando con detenimiento los alcances de este Decreto Supremo, podemos extraer las conclusiones siguientes:

- No hizo referencia alguna a la extensión de nuestro mar territorial de tres millas, definido por el Reglamento de Capitanías y Marina Mercante entonces vigente, con lo que en la práctica lo convalidó.
- **Precisó** que el propósito del nuevo dispositivo legal era de orden económico, y no propiamente defensivo (que es lo característico del mar territorial).
- **Reconoció** la libertad de navegación tal como la caracteriza el derecho internacional (libertad ésta que, como se sabe, es atributo de la alta mar y no del mar territorial).

Ahora bien, en el Libro de Actas del Consejo de Ministros de la época que hemos revisado, no se registra la firma del Presidente Bustamante y Rivero en todas las sesiones del año 1947, ni se hace alusión, comentario, ni referencia alguna a que tal Decreto Supremo haya sido puesto en conocimiento del Consejo de Ministros, lo hayan aprobado, ni menos aún que se le haya informado sobre su promulgación (aun cuando lo más probable es que esto haya sucedido realmente). Más

bien, se constata una total ausencia de textos, debates o estudios referenciales, sobre lo que se pensaba en aquel momento, sin negar que ello fuese una innovación, que salía de los antiguos cauces del Derecho del Mar para buscar nuevos senderos que en ese momento no estaban definidos. Es decir, queda en claro que en aquel momento no se pensó ni se hizo ninguna referencia al mar territorial y que, en consecuencia, el Decreto Supremo no era indudablemente de corte territorialista. Más aún, el Reglamento de Capitanías y Marina Mercante no fue modificado y siguió sin alteración —por lo menos en ese punto— hasta 1951. Tampoco se debatió el asunto en el Congreso; ya que, como es sabido, por la situación política de aquellos días se encontraba en receso, y, en consecuencia, no hubo ocasión de debate alguno (aun cuando cabe anotar que tampoco se preparó proyecto de ley ni menos aún se dio acto legislativo posterior que precisase conceptualmente su carácter “territorialista”).

En todo caso, lo que es cierto es que los únicos que podían conocer los alcances de la medida eran sus firmantes, esto es, el Presidente de la República y su Canciller.

En 1954, el Dr. José Luis Bustamante y Rivero dio su versión de los hechos en un documento que presentó como “Exposición de Motivos del Decreto Supremo No. 781”, que aun cuando es inusual en la práctica legislativa peruana es muy ilustrativo. Decimos esto, ya que el Presidente Bustamante, al publicar en 1949 su libro “Tres años de lucha por la democracia en el Perú”, ya en el destierro en Buenos Aires, casi ni menciona este Decreto Supremo sino que esperó hasta 1954, es decir, siete años, para declarar lo que pensaba sobre tal innovación legislativa, que era, según declaraba, no otra cosa que un mar territorial de 200 millas. En honor a la verdad, hay

que decir que en su obra de 1949, tan fresca como cercana a los hechos, consigna apresuradamente la dación del Decreto de 1947 que significa, según sus propias palabras de aquel entonces, "una extensión del mar territorial hasta el límite del Zócalo Continental" (op. cit. págs. 331 y 400), Zócalo que tiene como se sabe una anchura variable, siendo su límite máximo el de 65 millas, (lo que significa, sin lugar a dudas, que el criterio primigenio de Bustamante era otro). Pero desde 1955, en sucesivos documentos, discursos y ensayos, el ex-Presidente Bustamante ha difundido la tesis territorial de las 200 millas en forma elegante, concisa, aun cuando no siempre muy convincente, y ha logrado un amplio nivel de aceptación en la opinión pública, por venir avalado por quien ha ocupado tan altas posiciones en el país y fuera de él, y además por su alto magisterio moral y cívico que nadie discute.

Por otro lado, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique García Sayán, ha dado una versión diferente y hasta opuesta a la expresada por el Presidente Bustamante; pues ha señalado, en forma por lo demás clara y meridiana, que con tal Decreto Supremo nunca se pretendió la extensión de nuestro mar territorial hasta las 200 millas; hecho que no solamente no encuentra eco en la opinión internacional, sino que adicionalmente no es lo que se buscó en aquel momento. García Sayán aclara que las 200 millas tenían un fin fundamentalmente económico representando una nueva modalidad dentro del derecho del mar, que es el que precisamente se ha abierto paso en la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Ahora bien, contando con dos opiniones igualmente respetables, y ante la ausencia de otros textos de referencia, en el mejor de los casos sólo nos queda la duda, a fin de no recurrir

al argumento de la autoridad (*ad verecundiam*), que no es precisamente lo que debe utilizarse en la argumentación discursiva. En todo caso, llamemos la atención que la letra misma del Decreto Supremo No. 781 no es territorialista como, por lo demás, lo han sostenido los comentaristas más autorizados.

Adicionalmente, y como dato curioso, añadamos que de acuerdo a la Constitución de 1933 —entonces vigente— el Presidente de la República no es responsable de sus actos, y que todo dispositivo que no lleve la firma del Ministro del Ramo es nulo (artículo 166). Esto quiere decir que lo que dio fuerza y valor al Decreto Supremo No. 781 no fue la firma del Presidente Bustamante, sino el refrendo del Canciller Enrique García Sayán, por lo que cabría aventurar la hipótesis de que el verdadero intérprete del dispositivo es el Canciller que preparó el Decreto, y bajo cuya responsabilidad y refrendo fue promulgado. Hecha esta salvedad, veamos sin embargo las vicisitudes que posteriormente tuvo esta norma legal.

2. Desarrollo posterior a 1947

La legislación posterior a 1947 no es uniforme en el tratamiento de esta zona marítima de 200 millas, ni tampoco llega a definirla conceptualmente. Por lo pronto, el nuevo Reglamento de Capitanías y Marina Mercante de 1951, que reemplazó al de 1940, sólo hace referencia al dominio marítimo. Sucesivas leyes utilizan términos similares o equivalentes, tales como “aguas jurisdiccionales”, “zona marítima”, etc. En la compilación oficial publicada al respecto (Instrumentos nacionales e internacionales sobre Derecho del Mar, Ministerio de Relaciones Exteriores, Lima 1971) no figura la ley 13508, de la Marina de Guerra del Perú por tener carácter de reservada, que sí habla

en forma expresa de un "mar territorial" de 200 millas, que no sólo no es definido conceptualmente sino que es un documento interno que no ha sido publicado oficialmente. A esta compilación oficial habría que agregar recientemente la Ley General de Aduanas (Decreto Ley 20165), que utiliza la voz "aguas jurisdiccionales"; la Ley de Minería Aurífera (Decreto Ley 22178), que utiliza "zonas marítimas"; la Ley de Descentralización (Decreto Ley 22836) que habla de "zona marítima", y otros dispositivos legales menores.

De esta sucinta relación de orden legal se desprende que, salvo la Ley de la Marina de Guerra (reservada) No. 13508, derogada por una nueva Ley Orgánica del Ministerio de Marina, Decreto Ley No. 23088 del 11 de junio de 1980, que no utiliza la locución "mar territorial", ningún dispositivo legal posterior a 1947 hace referencia a un mar territorial de 200 millas, y menos aún conceptúa cuál es la naturaleza o características de esta zona de 200 millas. En igual sentido, los convenios internacionales de Santiago de 1952 tampoco precisan el punto y, más bien por el contrario, se limitan a configurar una "zona marítima" para fines económicos. Esto es que, no obstante la proliferación de referencias a las 200 millas, no existe, como contrapartida, una clara definición del concepto mismo; lo cual ciertamente ha creado desconcierto acerca de la naturaleza jurídica de este espacio marítimo.

Todo esto no ha escapado a la atención de los observadores extranjeros. Así, por ejemplo, Frida M. Pfirter de Armas, en su ensayo: "Perú: la marcha hacia el Oeste" (en *El Derecho del mar en evolución; la contribución de los países americanos*, editado por Ralph Zacklin, Fondo de Cultura Económica, México 1975) dice:

“... la posición peruana en relación con el derecho del mar en general y del mar territorial en particular, ha sido objeto de interpretaciones conflictivas durante un cuarto de siglo. En gran parte se ha debido a la naturaleza contradictoria de la legislación y de los pronunciamientos peruanos...” (cit. pág. 296).

“La mayoría de los autores que han estudiado el carácter legal de la zona marítima han llegado a la conclusión de que el Estado ejerce una soberanía limitada, es una de zona de competencias especializadas y no un mar territorial con soberanía absoluta”. (cit. pág. 303).

“La legislación del Perú es confusa respecto a la naturaleza de la zona marítima”. (cit. pág. 304).

No obstante estos raciocinios, la autora se pronuncia por la tesis territorialista de las 200 millas peruanas, teniendo en cuenta las diversas características que ofrece la legislación.

Por otro lado, otro importante observador extranjero, Edmundo Vargas Carreño (*América Latina y el Derecho del Mar*, Fondo de Cultura Económica, México 1973), analizando los mismos textos y las mismas declaraciones, llega a una conclusión opuesta, esto es que las 200 millas peruanas no son mar territorial. (cit. pág. 32).

Al lado de esta confusa ordenación legal y los comentarios surgidos a su amparo, hay que señalar como hecho visible que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de todos estos años, no ha hecho una sola referencia a un mar territorial de 200 millas; sino que, por el contrario, se ha referido a ella como una zona de competencias especializadas, posición

que ha defendido no sólo internamente sino en los foros internacionales. De donde se desprende que el carácter confuso y hasta contradictorio de la legislación existente queda salvado con la posición internacional del Perú, mostrada a través de sus pronunciamientos locales y en los foros internacionales a los que asistió, en donde sólo se ha hecho referencia a la "soberanía y jurisdicción".

3. El debate constitucional

La Asamblea Constituyente que se instaló el 28 de julio de 1978, para el estudio y dación de la nueva Constitución Política del Estado, fue receptáculo, como era de esperarse, de todo este pasado legislativo y diplomático, y tuvo que discutir la configuración de las 200 millas en la nueva Carta. Como era natural, y como consecuencia de la presencia en su seno de representantes de la interpretación territorial de las 200 millas, (Andrés A. Aramburú Menchaca, del Partido Popular Cristiano, y Alberto Ruiz-Eldredge, del Partido Socialista Revolucionario), al discutirse el Reglamento de la Asamblea se aprobó, sin oposición alguna, el texto del artículo 4, que dice expresamente:

"La Asamblea Constituyente funcionará regularmente en el Palacio Legislativo, y si el Plenario lo acuerda, podrá sesionar en cualquier lugar del territorio de la República, el cual comprende las 200 millas de su mar territorial" (Sesión del 10 de agosto de 1978, *Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente de 1979*, Tomo I, pág. 104).

La misma Asamblea Constituyente recabó diversas opiniones al respecto, y entre ellas estuvo la del Dr. Bustamante y

Rivero, quien en documento remitido a la Asamblea, con fecha 27 de octubre de 1979, se ratificó en su posición de un mar territorial de 200 millas; pero hizo la salvedad de que existiendo en funciones la Conferencia de Derecho del Mar de Naciones Unidas, que precisamente estaba discutiendo un Texto Integral sobre el mar, era conveniente que antes de cualquier pronunciamiento se tuviera presente la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de no colisionar con dicho documento internacional, que estaba en proceso de elaboración.

Paralelamente, los trabajos se repartieron en Comisiones Especiales; de las cuales, la de Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración y la de Recursos Naturales, aprobaron por unanimidad (en sus respectivas ponencias y proyectos), la inclusión de un mar territorial de 200 millas en el nuevo texto constitucional. Posteriormente, y ante la opinión expresada por diversos expertos, tanto oficialmente como extraoficialmente, la Comisión Principal de Constitución, presidida por Luis Alberto Sánchez, en vista de la situación internacional existente, optó por el término de “dominio marítimo”, rechazando así la de “mar territorial” y sujetando la modalidad de tal dominio marítimo, a lo que estableciesen los tratados, de los cuales es parte el Perú, y a las leyes de la materia. Así lo declara en forma expresa el artículo 98 de la nueva Constitución, sancionada el 12 de julio de 1979 y promulgada por el nuevo régimen constitucional el 28 de julio de 1980.

Este artículo 98 señala que en “su dominio marítimo el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República”.

4. Interpretaciones de algunos constituyentes

Como hemos adelantado, la opinión pública, al momento de la discusión del proyecto constitucional, por efecto del avalado por el ex-Presidente Bustamante y por la propaganda que hizo un sector del régimen del General Velasco, era permeable al concepto de "mar territorial", por una adhesión que podríamos llamar romántica antes que conceptual. Hubo incluso un Ministro de Pesquería que afirmó, con el aplauso de los que le escuchaban, que el Gobierno Revolucionario había ensanchado el territorio nacional al hacer efectiva la posesión, goce y disfrute de las 200 millas territoriales; lo que era, como dicen los ingleses en giro intraducible, un delicioso *wishful thinking*. Pero, como hemos visto, la Constitución de 1979 no acogió la tesis "territorialista" sino que, por el contrario, adoptó una "nueva categoría" marítima para delinear la zona de las 200 millas. Con todo, la opinión que han emitido algunos constituyentes no siempre se compadece con lo que aprobaron o expresaron en la Asamblea, lo cual es explicable en quien hace política, que no desea, por razones obvias, abandonar un término que tiene gratas connotaciones nacionalistas. Otros, por el contrario, han guardado mayor coherencia en su vida pública. Aquí nos limitaremos a hacer un muestreo de las opiniones más significativas.

En primer lugar, debemos referirnos a Luis Alberto Sánchez. Como sabemos, Sánchez ejercía la Presidencia de la Asamblea Constituyente ante la ausencia física de Haya de la Torre, y adicionalmente le cupo la dirección, control y supervigilancia de la Comisión Principal de Constitución, sobre la que recae, en sumo grado, la existencia de la Constitución misma. Con larga trayectoria en el periodismo, en la política, y en la docencia, Sánchez es conocido sobre todo por sus aportes

a la historia y a la literatura, y no propiamente al campo jurídico, no obstante que ostenta el título de Abogado y ha ejercido la profesión con las intermitencias propias de su agitada vida política. En un primer momento, fiel al eco de la opinión pública, Sánchez se pronuncia por un “mar territorial de 200 millas”; y así consta en alguna intervención suya en los primeros meses de instalada la Asamblea Constituyente. Pero posteriormente y ya con mayor información, abandonó esa posición y fue uno de los artífices de la redacción final que tuvo el texto Constitucional. Es decir que aceptó el “dominio marítimo” del Estado como modalidad propia no territorial (“La Prensa”, 1 de febrero de 1979 y 11 de febrero de 1979)¹.

Igual referencia debe hacerse a Héctor Cornejo Chávez, antiguo discípulo y ex-Secretario del Presidente Bustamante y Rivero durante su administración; que, sin embargo, terminó aceptando y apoyando, en el seno de la Comisión Principal de Constitución, la tesis peruana de las 200 millas como zona especial.

Otro constituyente, Enrique Chirinos Soto, periodista y ensayista de nota, en donde ha destacado sobre todo en el campo histórico y jurídico-constitucional, ha tenido una posición contradictoria frente a este problema. Si bien en un principio fue territorialista por su adhesión a la tesis y a la persona de su coterráneo el ex-Presidente Bustamante, en la sesión de 5 de octubre de 1978, en que la Comisión Principal de Constitución invitó al Embajador Juan Miguel Bákula a hacer una exposición sobre el problema del mar, admitió la inconveniencia de usar la frase “mar territorial” en la nueva Constitución, por lo que ello conlleva en el nivel internacional. Pero agregaba su temor frente a la opinión pública, ante la cual “se podía perder piso” si se le decía bruscamente que habíamos

¹ Posteriormente, Sánchez ha reiterado expresamente esta opinión. (Cf. *Nuestro mar* en “El Observador”, 20 de marzo de 1983) (Nota de 1984).

abandonado un mar territorial para refugiarnos en una Zona Económica Exclusiva, que era el concepto que consagraba el Texto Oficial de Naciones Unidas. Ante estas vacilaciones, y ya puesto a la tarea de publicar un sazonado comentario sobre la nueva Carta, Chirinos Soto escribió que la Constitución de 1979 al fijar un dominio marítimo en donde se ejercía soberanía y jurisdicción, había consagrado el mar territorial de 200 millas, ya que ambos términos eran sinónimos (**La nueva Constitución al alcance de todos**, Lima 1979, pág. 111). Nuestra opinión personal es que Chirinos Soto se encontró frente a una disyuntiva política y se decidió por la más cómoda, ya que de la lectura de los párrafos que dedica a este espinoso tema no trasluce un conocimiento ni menos un estudio detenido de las fuentes y su problemática.

La posición de Andrés A. Aramburú Menchaca, matriculado en el Partido Popular Cristiano (a diferencia de Sánchez y Chirinos Soto que provienen del APRA) es singular e interesante. Singular porque representa un voto aislado dentro de la tratadística internacional peruana, ya que ninguno de los grandes internacionalistas o estudiosos sobre la materia lo sigue, aislamiento que se dio también en el seno de su propio Partido; e interesante, porque avalado por su amplia trayectoria académica y profesional, enriquecida por su participación en eventos internacionales y sus dotes de periodista elegante y polemista infatigable, ha hecho ameno el en veces complicado debate sobre el problema del mar.

Uncido a la concepción universitaria clásica que recibió en los años 20, Aramburú, dentro y fuera de la Constituyente, y utilizando con impacto la tribuna periodística, defendió a capa y espada, la territorialidad de las 200 millas, llegando incluso a acusar a sus opositores como responsables del cercena-

miento del territorio nacional, lo cual, si no en la práctica por lo menos en teoría, les podía acarrear ser declarados traidores a la patria. Toda su actuación fue, pues, a favor de la inclusión de las 200 millas como mar territorial, votando en contra de lo que lo negase, distorsionase o disminuyese, como lo han puesto de manifiesto sus numerosas publicaciones periódicas que hemos tenido oportunidad de reseñar y glosar. Por último, al aprobarse el texto constitucional que consagró el concepto de "dominio marítimo", expuso sus reservas al texto y lo combatió. Pronosticó incluso que el Texto Oficioso de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar era un proyecto vacío y sin futuro alguno, al cual había que descartar por completo, por lo menos en los próximos 20 años —si no más. Pero, he aquí que luego de esta ardua lucha, y tras haber sido aprobado por el Plenario el proyecto de Constitución en los primeros meses de 1979, Aramburú cambia su punto de vista. En efecto, invitado, junto con otras personalidades, a dictar una conferencia en el Colegio de Abogados de Lima, declara enfáticamente que el dominio marítimo que consagra la nueva Constitución y las 200 millas territoriales por las que él abogaba, son una y la misma cosa, pues ese y no otro concepto fue lo que dijeron y pensaron los Constituyentes (*Estado, Nación y Territorio* en *Revista del Foro*, No. 2, 3 y 4 de abril-diciembre de 1979). Dice así textualmente: "La expresión dominio marítimo indica que es propiedad del Estado. Y si es propiedad del Estado, ejerce soberanía y jurisdicción. Pero no puede ejercer jurisdicción sin tener soberanía y la soberanía no puede ejercerse sino en el territorio propio" (pág. 121) . . . "Hubiera preferido . . . siguiendo mi propia convicción, emplear la expresión "mar territorial" en lugar de la de "dominio marítimo", pero insisto en que son sinónimas". (pág. 122).

La ambivalencia de Aramburú salta a la vista, y se hizo

patente no sólo con ocasión del debate constitucional sino también en su actuación exterior; en donde, cuando ha asistido como integrante de la Delegación Peruana a la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, nunca ha hecho cuestión de estado, ni siquiera una mención, a la necesidad de que el Perú mantenga una posición territorialista, contrastando esta actitud con su actuación política interna.

Más sensata es la posición sostenida por Alberto Ruiz--Eldredge, constituyente del Partido Socialista Revolucionario (PSR), quien desde un primer momento, y durante los últimos años, se afilió al concepto territorialista de las 200 millas, que defendió en libros, folletos e intervenciones políticas y académicas. El fue quien propugnó la inserción en el Reglamento de la Asamblea Constituyente del concepto de mar territorial de 200 millas. Tiene más mérito aún si se tiene presente que, ejerciendo la docencia universitaria durante largos años, no se ha dedicado especialmente al Derecho Internacional sino, más bien, al Derecho Administrativo; lo cual no le ha impedido compenetrarse de la problemática del mar, que ha defendido con constancia encomiable.

Ruiz--Eldredge (*Mar territorial de 200 millas en "Socialismo y Participación"* número 8, setiembre de 1979, y *La Constitución comentada*, Lima 1980, pp. 144--157) llama la atención sobre un hecho al parecer insólito: que una misma Asamblea aprueba en agosto de 1978 la inclusión del concepto de mar territorial de 200 millas al debatir su Reglamento Interno y, meses después, esa misma Asamblea compuesta por personas mayores y sensatas, deja atrás el concepto y lo reemplaza por uno más elástico y ambiguo. Y, así, dice textualmente que no es posible que "se hurte en forma expresa, el carácter territorial de nuestro mar con un mínimo de 200 millas" (pág.

144). Agrega que un mar territorial de 200 millas tolera el *ius communicationis*, tanto en el paso de naves y aeronaves como en el tendido de cables. Fundamenta su oposición a utilizar la expresión “dominio marítimo” en lugar de “mar territorial” que era lo adecuado, agregando que es realmente inadmisibles que el dominio marítimo del Perú se sujete a los convenios internacionales (pág. 154). En el trabajo citado, **Mar territorial de 200 millas**, califica de “gelatinosa” la redacción del artículo 98 (que se refiere al dominio marítimo) surgida por aparentes presiones, y postula como premiosa la necesidad de su modificación. Es decir que se muestra insatisfecho con la adopción hecha por la Constituyente que, en su criterio, desvirtúa la propuesta peruana territorialista. Como es de verse, la posición de Ruiz Eldredge en este punto, lejos de ser acomodaticia como la de Aramburú, refleja claramente la realidad de lo acontecido, y los propios puntos de vista que su autor defiende con lealtad.

5. Interpretaciones de algunos ex-Cancilleres

Los diversos Ministros de Relaciones Exteriores de los últimos años no siempre han expresado por escrito su opinión sobre la naturaleza de las 200 millas, aun cuando algunos de ellos han dejado en claro la tesis sobre el carácter sui-générés de la misma (tal el caso de Luis Edgardo Llosa, Raúl Ferrero Rebagliati, Enrique García Sayán). Aquí nos referimos únicamente a aquéllos que en forma más o menos destacada, en el período anterior o posterior al debate constitucional, han hecho expresa referencia al tema.

Fernando Schwalb López-Aldana, quien fuera elegido Primer Vice-Presidente de la República en las elecciones

generales de 1980, tuvo una clara definición al respecto, cuando en el semanario "El Tiempo" (23 de mayo de 1979) señaló la inconveniencia de sustentar un mar territorial de 200 millas marinas. Y agregaba: "Claro está que la idea de una mar territorial de 200 millas, halaga nuestros sentimientos patrióticos al ensanchar las fronteras del país, pero es preciso que el legislador y el estadista ponderen debidamente sus alcances y consecuencias antes de dar un paso que, siendo muy grato en teoría, podría resultar conflictivo y hasta perjudicial en la práctica". Posteriormente, Schwalb ha expresado su conformidad con el concepto de dominio marítimo expresado en la nueva Constitución del Estado, comentando que ha sido muy positivo que no se haya usado la fórmula de "Mar territorial" ("La Prensa", 2 de marzo de 1980).

David Aguilar Cornejo, en carta publicada en el diario "El Comercio", el 6 de febrero de 1980, manifestó que el Perú siempre había proclamado un mar territorial de 200 millas, y que la Constitución no había hecho otra cosa que reafirmar dicha tesis. Mencionaba además diversos instrumentos legales sobre la materia, pero soslayaba, al parecer por olvido, las negociaciones internacionales sobre el mar, en curso desde hace algunos años. La posición de Aguilar Cornejo es un claro índice del desconocimiento que tienen muchas veces los políticos profesionales de una problemática internacional tan compleja como el mar, y además la necesidad de estar al día antes de escribir conceptos tan rotundos. Adicionalmente, Aguilar Cornejo, al sostener la territorialidad de las 200 millas, contradujo lo que en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno del General Odría, firmó en 1955 (al responder a las reservas expresadas por la Gran Bretaña, y los Estados Unidos a la Declaración de Santiago) documento en

el que precisamente descartaba la tesis de la pretendida territorialidad de las 200 millas (*Instrumentos . . . cit.* pp. 212–228).

Jorge Vázquez Salas, en carta publicada en el diario “El Comercio”, de 2 de marzo de 1980, manifestó que en 1947, época de la dación del Decreto Supremo No. 781, ya mencionado, se desempeñaba como Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, habiendo participado en calidad de tal en la elaboración del aludido Decreto Supremo. En dicha carta afirmaba que “En ese Decreto se fijó clara e inconfundiblemente un mar territorial de 200 millas”, agregando que “la soberanía es indivisible”, y concluyendo en una interpretación territorialista del articulado de la nueva Constitución de 1979. Lo que llama la atención de esta carta es que habiendo sido Vázquez Salas funcionario de la Cancillería y, por consiguiente, debiendo estar a las órdenes del Ministro de entonces, Enrique García Sayán, haya preparado un proyecto totalmente contrario al de su superior jerárquico, y que aparezca en rebeldía muerto ya García Sayán, y a más de treinta años de distancia. La inconsecuencia salta a la vista.

Si bien no siempre todos los Cancilleres han estado bien informados sobre este delicado problema que requiere paciencia, estudio y una buena dosis de información, algunos, sin conocer bien el problema, en reuniones de trabajo en la Cancillería, han optado su adhesión al texto constitucional y a una posición no territorialista (así las opiniones de los Generales Mercado Jarrín y Miguel Ángel de la Flor Valle)¹. Mención aparte merecen los ex-Cancilleres José de la Puente Rabbill,

¹ Esto fue en febrero de 1980. Posteriormente, sin embargo, el General de la Flor se ha declarado territorialista y adversario a la Convención del Mar, cf. María del Pilar Tello *¿Golpe o Revolución?*, Lima 1983. Tomo I, p. 68 (Nota de 1984).

Carlos García Bedoya y Arturo García, conocedores de la tradición diplomática peruana sobre el mar, a cuya defensa prestaron su valioso concurso.

6. La opinión de los juristas

Dejando de lado los valiosos antecedentes existentes, como es el caso de los trabajos exhaustivos de Alberto Ulloa, los juristas que han comentado la Constitución de 1979, tienden a interpretar el "dominio marítimo" en forma amplia y, en consecuencia, no territorialista. Entre ellos mencionaremos en primer lugar a José Pareja Paz-Soldán, prestigioso tratadista y diplomático de carrera actualmente en retiro, quien ha dedicado pocas pero definitivas palabras a nuestro tema. Así, en su **Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979** (Lima 1980, tomo II, pp. 474-479) señala acertadamente:

"Con la doctrina de la soberanía marítima, los intereses peruanos sobre su mar adyacente están suficientemente protegidos. Incorporar la expresión "mar territorial" habría sido adoptar una actitud en contradicción con la opinión mundial, no sólo de los países superindustrializados, sino también con los del Tercer Mundo. Por otra parte, no hay ley peruana ni texto legal que defina la institución del mar territorial de 200 millas en forma expresa ni figura tampoco esa expresión en documento oficial alguno de la Cancillería Peruana" (p. 476).

Mención especial merece Eduardo Ferrero Costa, profesor universitario y experto en derecho internacional público, quien ha publicado un grueso volumen: **"El nuevo Derecho del Mar - El Perú y las 200 millas** (Fondo Editorial de la Universidad

Católica, Lima 1979). La obra está dividida en ocho grandes capítulos, acompañados de amplia documentación histórica, política, jurídica y, en general, de ciencias del mar. El primer capítulo está dedicado al antiguo derecho del mar; el segundo, a delinear la aparición de las 200 millas como tesis; el tercero, a reseñar los antecedentes de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; el cuarto, a analizar *in extenso* los avatares de la mencionada Conferencia y el Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación, que recoge las 200 millas dentro de la calificación de "Zona Económica Exclusiva"; el quinto, a las fuentes del Derecho Internacional y las 200 millas; el sexto, a los fundamentos económicos; el séptimo, a los fundamentos jurídicos de la soberanía marítima del Perú hasta las 200 millas; y el octavo, y último, a analizar la legislación peruana sobre las 200 millas, que termina con un amplio como preciso apartado dedicado al dominio marítimo en la nueva Constitución. Ferrero concluye por la soberanía y jurisdicción del Perú sobre las 200 millas, dejando de lado la tesis territorialista, por las numerosas razones que esgrime a través de la obra. Se trata de un libro orgánico bien elaborado y mejor presentado, con gran acopio de fuentes que, recogiendo todo lo hecho hasta la fecha, los organiza y proyecta hacia el futuro, superando de esta suerte todos los ensayos anteriores sobre el mismo tema. Si bien no podemos olvidar los notables trabajos de Alberto Ulloa, lo cierto es que en este libro por vez primera se presenta una *summa* armoniosa y coherente que da a la obra un carácter fundacional dentro de su género. Los estudiosos pues, tendrán que partir de aquí en adelante. El pasado bibliográfico, con todo el respeto que nos merece, quedará a nivel de antecedente, por más valioso que sea.

De gran interés es la posición asumida por el eminente jurista, José León Barandiarán (Comentarios al precepto 98 de

la Constitución, Suplemento Dominical de "El Comercio", 21 de setiembre de 1980). León encuentra ambigua la fórmula acogida por el texto constitucional, a la que interpreta en un sentido territorialista. Sin embargo, acepta, con gran lucidez, que el Dominio Marítimo pueda desdoblarse en dos si se aprobase el Texto-Oficioso de Naciones Unidas, lo que implicaría un mar territorial de 12 millas y una sub-zona de 188 millas con soberanía funcional, con lo cual admite la flexibilidad del dominio marítimo recogido en el artículo 98 de la nueva Constitución ¹.

7. La opinión pública ante las 200 millas

Como ya hemos adelantado, al ser proclamadas las 200 millas se limitaron a señalar soberanía y jurisdicción para la defensa de nuestros recursos naturales; no se tuvo ni se pretendió la extensión territorial, que responde a necesidades defensivas, que el Perú no necesita ni afrontaba en 1947. No obstante, ante el desconcierto provocado por su imprecisión conceptual, el ex-Presidente Bustamante y Rivero le atribuyó un alcance "territorialista", que él mismo se encargó de difundir con gran acogida de parte de la opinión pública, ante la ausencia de una tesis alternativa. Se ha dado, pues, en nuestro país el caso del predominio de una tesis territorialista únicamente por lo que los lógicos denominan *argumentum ad verecundiam*; esto es, el argumento de la autoridad. El sentimiento de respeto que provocan las personas prestigiadas, hacen que sus enunciados, por venir de quienes vienen, sean aceptados en forma acrítica, reflejándose esto no sólo en periodistas sino, incluso, en los intelectuales.

¹ Posteriormente, León Barandiarán se ha pronunciado públicamente a favor de la Convención; ver pág. 110 (Nota de 1984).

El caso de los periodistas está ejemplificado bastante bien en Patricio Ricketts (Mar Territorial en "Equis X", número 183, 12 al 18 de marzo de 1980) quien afirmaba:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene una extraña manera de leer. Y un estilo inquietante de obrar. Dos generaciones de peruanos han defendido . . . el mar territorial, . . . ahora se nos propone como una alternativa plausible y más todavía constitucional, la tesis contraria".

Agrega Ricketts que el ex-Presidente Bustamante creó en 1947 el mar territorial de 200 millas; "así lo entendimos todos. Y no nos equivocamos". Es indudable que Ricketts no ha pasado de un juego ingenioso de palabras, pues no aporta ningún elemento teórico serio con qué defender su tesis, salvo la de defender al ex-Presidente Bustamante.

Otro caso en el lado de los intelectuales es Pablo Macera, uno de nuestros primeros historiadores. En una airada carta publicada en el diario "El Comercio", el 4 de marzo de 1980, recuerda al lector, con admonición, que él ya había advertido sobre el peligro de renunciar a la territorialidad de las 200 millas, así como aceptar la negociación de una Zona Económica Exclusiva que es —según dice— un mendrugo de pan que nos lanzan las potencias marítimas. Acusa a la Cancillería de tener diplomáticos con "la mentalidad pre-histórica de un cazador primitivo" y pide el relevo de los actuales funcionarios diplomáticos que tienen a su cargo las negociaciones internacionales. Invoca, por último, a todas las fuerzas políticas de izquierda y de derecha para que se pronuncien sobre este delicado problema. Sin lugar a dudas, esta carta de Macera representa un encendido nacionalismo y, lo más grave en un intelectual, un desconocimiento de la problemática marítima. Al parecer, amigos cercanos convencieron al ilustre historiador

de sus excesos por lo que, más documentado, remitió una carta, esta vez a la revista "Caretas" (No. 594; de 31 de marzo de 1980) en la cual adopta una actitud más sensata con respecto a las negociaciones internacionales y el Texto Oficioso sobre el Mar, que sugiere revisar con cuidado en reguardo de los intereses nacionales.²

8. Posición de los partidos políticos

A raíz de la aprobación de la Constitución, en julio de 1979, se fue abriendo paso en forma lenta pero segura, el nuevo concepto de dominio marítimo como categoría modal que se aplicaba a la zona de 200 millas; término que curiosamente también aparece con ese carácter totalizante en los considerandos del Decreto Supremo No. 781 de 1947, y que en la doctrina usaron, entre otros, Alberto Ulloa y Raúl Ferrero R.

Este hecho se refleja en el pensamiento y la plataforma de los partidos políticos, que no solamente no cuestionaron el texto constitucional en este punto, sino que posteriormente no han hecho referencia a la territorialidad de las 200 millas; sino que, por el contrario, haciéndose eco de la posición internacional del Perú, han subrayado la defensa de la tesis peruana de soberanía y jurisdicción.

Unicamente, con ánimo de muestreo, señalemos que Acción Popular, que obtuvo el 45 o/o de la votación nacional en las elecciones últimas (a nivel ejecutivo y legislativo), se

² Una última publicación de Macera (El legado de García Bedoya en "Debate", No. 12, diciembre de 1981) expresa una posición equilibrada que merece ser meditada (Nota de 1984).

refiere a las 200 millas como tesis peruana de soberanía marítima (Plan de Gobierno, 1980-1985, Lima, 1980, página 2-9). Por otro lado, los dos partidos que le siguen en volumen electoral han asumido una posición similar. Así, el Partido Aprista Peruano en su Plan de Emergencia ("El Comercio", de 13 de mayo de 1980) se refiere a "espacio marítimo"; y el Partido Popular Cristiano en su Programa de Gobierno ("El Comercio", 3 de mayo de 1980) reproduce el texto constitucional al hablar de dominio marítimo.³

Por otro lado, en el comentario a la nueva Carta Política preparado en forma conjunta por dos estudiosos y teóricos del Partido Socialista Revolucionario (PSR), Marcial Rubio C. y Enrique Bernaldes B., se desestima la tesis territorialista, adhiriéndose sus autores a la "soberanía y jurisdicción" sobre las 200 millas.⁴

9. Balance y Conclusión

De la ligera reseña que hemos efectuado, se deduce que el problema de las 200 millas, por estar unido a una concepción nacionalista y con evocaciones patrióticas, ha sido difícilmente tratado en lo que a objetividad se refiere, sin contar por cierto con el grueso ingrediente de desconocimiento que existe

3 No obstante, cuando en 1982 se debatió la conveniente de firmar la Convención, los partidos políticos, con claro criterio "electoralista" se adhirieron a la tesis territorialista (con algunas notables excepciones). Nota de 1984.

4 Cf. *Constitución y Sociedad Política*, 1ra. edición 1981; 2da. edición, Lima 1983 (a pp. 650-655 puede verse el documento de base que sirvió al pronunciamiento que a favor de la Convención del Mar hizo Izquierda Unida, caso singular de estudio serio partidario). Nota de 1984.

en gran parte de la opinión pública, tanto de la común, como de la culta o especializada. Felizmente, en forma paulatina, se ha ido imponiendo la tesis de las 200 millas de soberanía y jurisdicción, entendida como soberanía modal y no con atributo territorial, que es lo que ha defendido la trayectoria exterior del Perú y ha recogido el texto constitucional vigente. Tratando de ser sintéticos y de no caer en reiteraciones, señalamos a manera de conclusión los siguientes aspectos:

- a) Existe un primer período de reformulación teórica, que corre desde 1947 hasta 1979, en el cual la doctrina mayoritaria y la acción diplomática del Perú son defensores de una soberanía modal sobre las 200 millas, o sea, "soberanía y jurisdicción" para la defensa de nuestros recursos naturales. Por lo mismo, hay una cierta imprecisión conceptual que se refleja en el área legislativa.
- b) Toda la problemática acumulada se plantea en el seno de la Asamblea Constituyente (1978), donde el debate se centra en la conveniencia de adoptar una posición territorialista o un concepto modal limitado a la soberanía y jurisdicción, de acuerdo a la ley y a los tratados sobre la materia. La Asamblea Constituyente rechaza el concepto de "mar territorial", como consta en las actas, las votaciones y las opiniones fundamentadas que aparecen en el Diario de los Debates. El Presidente de la Comisión Principal de Constitución y Presidente en ejercicio de la Asamblea, Luis Alberto Sánchez, lo ha señalado varias veces en forma tan clara que no admite duda alguna.
- c) El concepto de "dominio marítimo", que acoge la Constitución, está considerado dentro del Capítulo III, Título II, dedicado al "territorio" a cuyo epígrafe no debe

atribuirse una connotación geográfica sino de mera ubicación metodológica. En este sentido, es evidente que "territorio" no es sinónimo de suelo, sino que expresa la noción general del ámbito espacial de aplicación de la norma. Recordemos que la soberanía y la jurisdicción se ejercen desde el territorio; y que, además, las 200 millas contienen una porción de mar territorial *stricto sensu*, sin contar las aguas interiores.

- d) Utiliza el concepto flexible de "dominio" como nueva categoría, redimensionando los conceptos de soberanía y jurisdicción. Se trata de un concepto que puede tener un sentido estricto y un sentido amplio, ambos igualmente válidos; este último es el que ha acogido la nueva Constitución del Estado. Al respecto, cabe anotar que el sentido amplio de dominio es utilizado, por ejemplo, por un eminente internacionalista, Charles Rousseau, quien en su *Derecho Internacional Público* (Ariel, Barcelona 1966), engloba dentro del dominio marítimo todos los espacios oceánicos existentes, desde el mar territorial hasta la alta mar, en el entendido que en esta última los Estados distintos a los del pabellón que ostenta el buque, pueden ejercer ciertos derechos (persecución de la piratería, de la trata de blancas, etc.). Además, cabe resaltar que los términos soberanía y jurisdicción que consigna el texto constitucional no sólo significan la reiteración del Decreto Supremo de 1947, sino un paralelismo con la Convención sobre Derecho del Mar, que emplea los mismos conceptos para delinear la denominada "Zona Económica Exclusiva".
- e) La voz "soberanía", que ha sido objeto de amplios debates, se moderniza, dejando atrás el sentido clásico de la expresión introducido como se sabe por Bodin en Los

seis libros de la República, en cuya versión francesa de 1576 utiliza la voz *souveraineté* y en la versión latina de 1586, *Maiestas*, la que es concebida como única, absoluta e indivisible (Libro I, Cap. 8). Pero este alcance clásico ha entrado en crisis en el presente siglo y es cuestionado, entre otros, por Duguit y Kelsen quienes, en algún caso, la niegan y en otro sostienen su alcance equívoco. El cuestionamiento de este concepto clásico —al cual, por ejemplo, rinde vasallaje Aramburú Menchaca—, ha hecho campo a uno más amplio y flexible, aplicable a zonas nuevas o situaciones desconocidas en el siglo XIX, que es donde alcanzó su elaboración más completa. Entendida de esta manera, cabe perfectamente que ella sea caracterizada, para los efectos del dominio marítimo, como modal o funcional y en ningún momento absoluta e inamovible, como quería el pensamiento decimonónico.⁵

- f) El texto constitucional permite la libertad de comunicación, que es un concepto sumamente amplio en el Derecho Internacional y que se aplica a diferentes situaciones. Así, la libertad de comunicación aplicada al mar territorial origina lo que se conoce como paso inocente, mientras que el mismo concepto aplicado a la alta mar conduce a la libertad de navegación, como lo establecía el Decreto de

5 La Convención sobre el Derecho del Mar no ha podido, al parecer, abandonar el sentido clásico de soberanía, del que aquí nos apartamos; ya que en su articulado distingue entre la soberanía y el derecho de soberanía, fórmula a nuestro entender insatisfactoria, ya que el "derecho de soberanía" pertenece y es ejercido o delegado por quien tiene la soberanía (con lo cual el problema no se resuelve sino se traslada). Más fácil hubiera sido distinguir entre el concepto clásico o rígido y el concepto moderno o flexible, como aquí lo planteamos. Advirtamos, por otro lado, que esta distinción no se observa en las versiones oficiales en inglés y francés, que simplemente se refieren a *sovereign rights* y *droits souverains*.

1947. Ahora bien, la Constitución se ha limitado a señalar la libertad de comunicación, sin precisar exactamente a cuál de los dos espacios oceánicos se refiere; por lo que tenemos que concluir que se ha remitido al Derecho Internacional; y, en especial, al futuro Tratado del Mar de Naciones Unidas, los alcances de dicho *ius communicationis*. Si la Asamblea Constituyente hubiera tenido en mente una tesis territorialista, no habría vacilado en anotar el paso inocente como característica del Dominio Marítimo, lo que evidentemente no hizo. Por el contrario, al consignar un enunciado tan general, ha dejado en claro que está a la espera del Texto de Naciones Unidas, como por lo demás lo dice textualmente y en caso de que éste falle o demore —hipótesis ambas plausibles— seguirá afirmando la soberanía y jurisdicción modal que ha venido desempeñando hasta ahora, permitiendo incluso estructurar una nueva legislación peruana sobre el mar.

CAPITULO III

CONTINUANDO EL DEBATE	71
1. La Conferencia del Mar	74
2. Las 200 millas en 1947	77
3. La Declaración de Santiago de 1952	79
4. Diversas posiciones frente a las 200 millas.	82
5. Las 200 millas en la Constitución	84
6. La ilusión del mar territorial	86
7. ¿Qué hacer con la Convención del Mar?	89
8. Las 200 millas: mito y realidad	91
9. Sobre la Convención y sus críticos	99
10. La política y el mar.	108
11. Los juristas y el mar	110
12. Y van 119	113
13. La Convención postergada.	116
14. Arequipa y las 200 millas	119

CAPITULO III

CONTINUANDO EL DEBATE . . .

- 1.— La Conferencia del Mar. 2.— Las 200 millas en 1947. 3.— La Declaración de Santiago de 1952. 4.— Diversas posiciones frente a las 200 millas.
- 5.— Las 200 millas en la Constitución. 6.— La ilusión del mar territorial.
- 7.— ¿Qué hacer con la Convención del Mar?. 8.— Las 200 millas: mito y realidad. 9.— Sobre la Convención y sus críticos. 10.— La política y el mar.
- 11.— Los juristas y el mar. 12.— Y van 119 . . . 13.— La Convención postergada. 14.— Arequipa y las 200 millas.

En los capítulos anteriores hemos hecho referencia a las vicisitudes de las 200 millas desde que se instaló la Asamblea Constituyente en julio de 1978, y analizamos la forma como se desarrolló un intenso debate, tanto fuera como dentro del hemisferio, sobre la naturaleza de nuestra Zona Marítima, que al final plasmó en el actual articulado constitucional que consagra nuestras 200 millas como "dominio marítimo". Hemos mencionado algunos pormenores y detalles que a nuestro criterio explican y precisan el tema en cuestión, que ayudan a comprender el sentido y el alcance de nuestro dominio marítimo, y que representan un nuevo punto de partida que, culminando el largo proceso iniciado en 1947, inicia otro nuevo en el cual todavía nos movemos. Clausurada la Asamblea en julio de 1979, el debate continuó hasta 1980, que es tema precisamente del capítulo segundo, y no tuvo prácticamente repercusión pública en 1981, hasta que nuevamente en 1982, con la firma *ad referendum* del Perú en la sesión de clausura del último y undécimo período de sesiones de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar de Naciones Unidas en abril de 1982, se reabrió el debate, que ha durado todo el año 1982, y parte del siguiente año de 1983. Queriendo ampliar el panorama de manera tal que nuestro trabajo comprendiese todo este período, hemos recogido, seleccionado y ordenado en esta oportunidad, diversos artículos periodísticos que escribimos al compás de los acontecimientos, que no tenían otro objetivo que clarificar la posición peruana, y salir al frente de equivocaciones y distorsiones que se prodigaron en esos días. No hemos

considerado aquí nuestras numerosas intervenciones en varios seminarios, mesas redondas y fórums convocados por diversas entidades representativas (Municipios, Universidades, Colegios de Abogados, etc.), en los que nos cupo el honor de participar, porque creemos que la lista sería interminable, lo cual demuestra el nivel de madurez y participación pública que ha habido en este delicado problema sobre el mar. Pero pensamos que con estos textos, ordenados cronológicamente, se recogen los aspectos básicos del debate, y si bien hay inevitables repeticiones, creemos que en conjunto presentan una imagen global y comprensiva sobre lo sucedido en aquel entonces.

1. La Conferencia del mar (*)

Contra todos los vaticinios adversos de quienes nada quieren saber de los avances del Derecho Internacional, la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar aprobó, en días pasados, en su último período de sesiones en New York, la Convención sobre Derecho del Mar, que será suscrita en Caracas en el próximo diciembre, y que mereció la aprobación de 130 Estados, con 17 abstenciones y únicamente 4 votos en contra. Se trata, sin lugar a dudas, de un avance sin precedentes en la historia de la humanidad, en donde por vez primera se pone en orden y concierto todo el orden jurídico sobre los espacios oceánicos.

* * *

No obstante ello, han empezado a aflorar opiniones discordantes en torno a este importantísimo documento, e incluso

(*) "Expreso", 9 de mayo de 1982.

quienes, más allá de la simple discrepancia, censuran a la delegación peruana por haberla aprobado aun cuando sólo hubiese sido *ad referendum*, y solicitan desde ahora que el Perú se abstenga de firmarla el próximo mes de diciembre; con lo cual privarían a la opinión pública y a los poderes del Estado de su libre discusión y eventual aprobación y ratificación.

* * *

En nuestra opinión, el Perú no podía hacer otra cosa que aprobar la Convención, no sólo porque durante nueve largos años participó en sus trabajos, sino porque adicionalmente en ella se recogen, y en cierto sentido se superan, los derechos que el Perú proclamó en 1947. Aún más: el texto de Naciones Unidas recoge la distancia de las 200 millas, que es sin lugar a dudas una conquista de los países del Pacífico Sur, pues los derechos que se ejercerán sobre esa zona son un aporte nuestro, que ha sido incorporado al consenso universal gracias a la labor pionera y esforzada de nuestra diplomacia y la de nuestros países vecinos.

* * *

Se arguye que nuestra Delegación ante la Conferencia no ha debido votar a favor de la Convención sobre el Mar, ni siquiera en la forma como lo hizo (*ad referendum*) pues ella admite que existan diferencias con nuestra legislación interna y con la Constitución del Estado. De ahí —aducen— que sería manifiestamente inconstitucional tal adhesión hecha por la delegación peruana, lo cual merecería desde ya una enérgica censura. Se trata, sin lugar a dudas, de un argumento impaciente, pero que es muy débil. Dentro de una concepción monista como la aceptada por nuestra Constitución, el tratado está

por encima de la ley, y cuando se encuentra en conflicto con la Constitución, será aprobado de la misma manera que lo son las modificaciones de la Constitución. Esto significa que los tratados que tengan eventual conflicto con la Constitución, pueden ser incorporados a ésta; mediante la modalidad que ella misma prevé.

* * *

El argumento principal que se esgrime es que la Convención ha consagrado un mar territorial de 12 millas y una Zona Económica Exclusiva hasta las 200 millas, en la cual el Estado costero ejerce derechos de soberanía y jurisdicción. Acorde con esta opinión, comoquiera que el Perú tiene y ha tenido un mar territorial de 200 millas, firmar la Convención y en su caso ratificarla, cuando ésta reconoce sólo un mar territorial de 12 millas, sería casi como desmembrar territorio patrio en las 188 millas restantes.

* * *

En realidad —y en lo que al mar concretamente se refiere— no existe discrepancia alguna con el texto constitucional. La Constitución habla expresamente de “dominio marítimo” y nunca reconoció un mar territorial de 200 millas que, en sentido literal, jurídico y práctico, nunca ha existido. Que la ignorancia, las pasiones políticas o intereses partidarios y, sobre todo, el patriotismo exaltado haya defendido esta tesis, es algo muy respetable, pero en todo caso lamentable. Nada hay, como lo veremos en otra oportunidad, que permita afirmar la existencia de un mar territorial de 200 millas, sino únicamente de una zona marítima de 200 millas con competencias especializadas, que es lo que precisamente consagra la Convención de Naciones Unidas. Y esto, por cierto, es lo importante

2. Las 200 millas en 1947 (*)

A raíz de la reciente aprobación de la Convención del Derecho del Mar de Naciones Unidas, ha surgido nuevamente el debate en torno al tema de las 200 millas, teniéndose en cuenta que la Convención define un mar territorial de 12 millas y una Zona Económica Exclusiva hasta las 200 millas, lo cual estaría en aparente contradicción con las 200 millas territoriales que el Perú ha defendido siempre. ¿Es cierto esto en realidad?

* * *

Como se sabe, fue en 1947 que el Perú, mediante Decreto Supremo No. 781, de 1 de agosto de ese año, proclamó la soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas, en histórico documento que firmaron el Presidente José Luis Bustamante y Rivero y su canciller Enrique García Sayán. Este decreto reconoció un mar territorial de 3 millas, que existía entonces por expreso mandato del Reglamento de Capitanías y Marina Mercante de 1940; y sólo hizo referencia a las 200 millas para los únicos fines de protección y defensa de nuestros recursos naturales. Igualmente, se reconoció expresamente la libertad de navegación, que es propio del régimen de alta mar; es decir, lo opuesto a mar territorial, que —precisamente— no tolera tal libertad de navegación.

* * *

Lo antes expuesto nos lleva a la conclusión que el Decreto Supremo de 1947 simplemente creó una facultad especial del Estado costero para la protección de los recursos vivos y no

(*) Expreso, 11 de mayo de 1982.

vivos, y en ningún momento pretendió un mar territorial de 200 millas. Tan es así, que, cuando el Decreto fue promulgado, nadie se dio por entendido de tan trascendental acto, y mucho menos nadie celebró con regocijo la extensión de nuestro territorio (lo que, en realidad, no había sucedido). Cuando, en 1949, el ex-Presidente Bustamante publica en Buenos Aires su libro "Tres años de lucha por la democracia en el Perú", no dedica una sola línea a un pretendido mar territorial de 200 millas; y cuando el mismo ex-Presidente asiste en Madrid, y en 1951, a un Congreso Ibero-Americano de Derecho Internacional, no deja constancia en ninguna de sus actas de tan fundamental innovación. ¿A qué se debe entonces, la tesis territorialista?

* * *

La tesis de la territorialidad de las 200 millas surge, en realidad, a raíz de la incursión de flotas balleneras en nuestro litoral con afán depredatorio, lo que culmina con la famosa incursión de la flota del magnate griego Onassis. Recién entonces es cuando empieza a circular la tesis de que las 200 millas que el Perú ha proclamado no son otra cosa que un mar territorial. Así lo hace, por vez primera, Bustamante y Rivero en 1954, a través de un texto publicado en la Revista del Foro. Es decir, recién siete años después reinterpreta con carácter retroactivo el alcance del Decreto Supremo de 1947; en acto sin lugar a dudas respetable pero ineficaz, pues se trataba de la opinión de un particular, por muy ilustre que este fuese.

* * *

Es importante destacar, por otro lado, que las normas legales no tienen un solo responsable. En el caso concreto del

Decreto Supremo de 1947, éste fue firmado por el Presidente Bustamante y refrendado por su Canciller el doctor Enrique García Sayán. De acuerdo a la Constitución de 1933 (que se repite en la actual), los actos del Presidente que no llevan la firma o refrendo del Ministro, son nulos y sin valor alguno. Esto quiere decir que la posición de García Sayán es clave, pues él dio validez plena al decreto en mención.

* * *

La posición de Enrique García Sayán, el co-autor y firmante del Decreto Supremo de 1947 está expuesta en un conocido texto que publicó en 1955, y que ha reafirmado en otros más: según indica, nunca se quiso crear un mar territorial de 200 millas; solamente una zona de competencias especializadas. Esto, y nada más es lo que proclamó el Perú en 1947. Y esto es, precisamente, lo que ha recogido la Convención de Derecho del Mar, aprobada por la III Conferencia de Naciones Unidas.

3. La Declaración de Santiago de 1952 (*)

Los decretos y dispositivos iniciales que surgen durante la Segunda Guerra Mundial e inmediatamente después, y que proclaman las 200 millas como zona de competencias especializadas para la defensa de nuestros recursos oceánicos, tienen su culminación en la Declaración de Santiago de 1952, que firma y ratifica el Perú, conjuntamente con Chile y Ecuador, creando de esta manera un frente de países del Pacífico Sur en

(*) "Expreso", 16 de mayo de 1982.

defensa de sus recursos naturales. A esta declaración se ha adherido, recientemente, Colombia.

* * *

La declaración de Santiago, o Declaración de Zona Marítima, señaló la obligación de los gobiernos de asegurar a sus respectivos pueblos los medios adecuados de subsistencia, protegiendo sus recursos naturales y estableciendo la necesidad de reglamentar el aprovechamiento de esa zona, que fijó —precisamente— en 200 millas; reiterando y confirmando —de esta suerte— los actos unilaterales existentes.

* * *

Frente a esta declaración hubo reservas de diversas potencias de la época; en especial, de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de América, que alegaban que no se podía extender el mar territorial hasta las 200 millas, como la declaración pretendía. En las respectivas respuestas dadas a tales potencias, las cancillerías de nuestros países —y, por cierto, también la nuestra— declararon y desmintieron la especie de que se trataba de un mar territorial de 200 millas, aclarando que dicha extensión de 200 millas era solamente para los fines de conservación de nuestros recursos naturales. Esto es, que se estaba creando una nueva realidad sin precedentes en el Derecho del Mar.

* * *

Ha habido, sin embargo, algunas vacilaciones con respecto al texto mismo de la Declaración de Santiago; pues en ella se dice que en la zona marítima de 200 millas se tolera solamente un paso inocente o inofensivo, caracteres éstos que son propios

del mar territorial y no de la alta mar. Existe, sin lugar a dudas, este problema semántico, que ha causado confusión en más de un alborotador frustrado. Lo que sucede es que tal término, que fue al parecer inserto por el delegado del Perú, Alberto Ulloa, está referido expresamente a los alcances de la declaración misma; esto es, paso inocente en relación con la defensa de nuestros recursos naturales, que es el fin específico de la Declaración de Santiago.

* * *

Que esta, y no otra, es la verdadera interpretación de los alcances de la declaración de Santiago, está dada por el hecho, que el mismo autor de la fórmula, Alberto Ulloa, dejó por escrito su opinión en diversas oportunidades; incluso, cuando oficiaba de jefe de la Delegación Peruana en la I Conferencia de Derecho del Mar realizada en Ginebra en 1958. En tal oportunidad, Ulloa fue muy claro al señalar que, sobre las 200 millas, el Perú ejercía una soberanía condicionada o modal; jamás cayó en la imprudencia de atribuirle carácter territorial. Nos remitimos, para ello, a los números de la Revista Peruana de Derecho Internacional (años 1957, 1958, 1960 y 1967), en donde consta su posición de manera indubitable.

* * *

La posición de Alberto Ulloa es, a nuestro entender, fundamental; no sólo porque Ulloa es el firmante peruano de la Declaración de Santiago, sino porque él es —además— uno de los asesores del Decreto de 1947 y el que lleva la voz del Perú en las primeras Conferencias del Mar realizadas en Ginebra; sin dejar de contar su impresionante obra como publicista, en donde alcanza alturas verdaderamente creadoras.

4. Diversas posiciones frente a las 200 millas (*)

No obstante que la posición del Perú desde un principio fue muy clara en el sentido que las 200 millas que proclamaba era una zona marítima especial y no un mar territorial, ha habido una confusión muy grande tanto a nivel doctrinario como legislativo. ¿A qué se debe esta discordancia?

* * *

Hay que tener presente que en el mar, desde un punto de vista clásico, sólo existían dos espacios muy marcados: el mar territorial y la alta mar. El primero era una estrecha faja de 3 millas; el resto era alta mar. Sobre el mar territorial se ejercían plenos derechos; sobre la alta mar, prácticamente ninguno. Siendo así las cosas, el Perú proclamó soberanía y jurisdicción para la defensa de nuestros recursos naturales; es decir, extendió parcialmente su soberanía para la protección de sus recursos vivos y no vivos de la zona; y esto es lo que creó el desconcierto.

* * *

Sólo ahora nos damos cuenta de que al extender su soberanía sobre las 200 millas sin crear un nuevo mar territorial, el Perú estaba creando o contribuyendo a crear un nuevo Derecho del Mar, que significaba la existencia de un tercer espacio marítimo al lado de los dos espacios clásicos. El problema es que no se pudo hacer una definición rigurosa de aquella tercera zona o espacio marítimo, por la inmadurez propia del derecho del mar en aquella época, y esto facilitó el desconcierto y el contrabando doctrinario en el cual muchos se ampararon.

(*) Expreso, 19 de mayo de 1982.

* * *

Este desconcierto o imprecisión se refleja, sobre todo, en las leyes peruanas que, sin definir nunca un mar territorial de 200 millas, lo califican de diversas maneras, sin la precisión conceptual necesaria. Pero es importante destacar que, no obstante estas vacilaciones legales —de por sí muy explicables—, existe una continuidad en la práctica del Estado peruano a través de sus actos diplomáticos; en la cual, sin hacer referencia alguna a un supuesto mar territorial, se ha limitado a defender las 200 millas como zona de competencias especializadas.

* * *

En el lado de la doctrina, también ha habido ciertas vacilaciones, pero en forma por lo demás minoritaria e intrascendente. Salvo el caso de Bustamante y Rivero —que, en rigor, no es un internacionalista— casi toda la tratadística internacional peruana, encabezada talentosamente por Alberto Ulloa, se inclina por sostener que las 200 millas no son mar territorial, sino únicamente zona de competencias especializadas. El único internacionalista que defiende la territorialidad de las 200 millas es Andrés Aramburú Menchaca, huérfano de todo apoyo en la doctrina, y que se ha empeinado con tenacidad admirable en interpretar, por lo demás caprichosamente, que las 200 millas son mar territorial. Pero la posición de Aramburú, no obstante el respeto que nos merece, es de segundo orden, y en consecuencia sin importancia. Ha dicho, en más de una oportunidad, y especialmente en el homenaje que se tributó a Alberto Ulloa, que la Zona Económica Exclusiva, hoy consagrada por la Convención, es en realidad lo mismo que el mar territorial, pues ambas son sinónimas. Es decir, se trata de un mero problema de nombre: asunto semántico sin importancia, pues el

concepto de Zona —sostiene Aramburú— contiene lo esencial de los intereses del Perú.

5. Las 200 millas en la Constitución(*)

Todo el proceso histórico que parte de 1947, culmina —por así decirlo— en 1979, cuando la recién sancionada Constitución Política del Estado recoge en su texto las 200 millas como dominio marítimo, en la cual el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, de acuerdo a la ley y los tratados internacionales.

* * *

Muchos son los que han querido ver, en la Constitución del Estado, una consagración expresa a las 200 millas como mar territorial. Tal tesis es falaz y no se compadece con los antecedentes ni con el debate constitucional, al cual desde ya nos remitimos. Durante el proceso constituyente, se rechazó expresamente el concepto de “mar territorial” y fue reemplazado por el flexible de “dominio marítimo”, no sólo en salvaguarda de la tradición peruana, sino precisamente a la espera de la Convención, que entonces parecía remota, y hoy es palpable realidad.

* * *

Recién iniciados los debates en agosto de 1978, y por iniciativa de Alberto Ruiz—Eldredge, se incorporó por vez primera en nuestra legislación el concepto jurídico de mar territorial de 200 millas, dentro del reglamento de la Asamblea

(*) “Expreso” 27 de mayo de 1982

Constituyente. El mismo concepto se repitió y aprobó en la Comisión Especial de Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración, y en la Comisión Especial de Recursos Naturales. La tesis territorialista, como se ve, tuvo en un principio una aceptación inmediata; diríamos, acrítica.

* * *

Lo que sucedió después es realmente interesante. Al momento que los proyectos de las respectivas comisiones fueron enviados a la Comisión Principal de Constitución, ésta hizo un análisis detallado de cada una de las propuestas, y prestó atención especial a la parte relativa a las 200 millas. Se analizaron textos, y se consultó a diversos expertos; y también, por cierto, se escuchó al mismo Ruiz—Eldredge y a Aramburú Menchaca, este último, miembro de la Comisión Principal. Hubo, pues, como se ve, una amplia pluralidad, en donde cada una de las partes expuso claramente y con lealtad sus puntos de vista.

* * *

Lo que sucedió con la Comisión Principal es que, en la serenidad que da el gabinete, alejada del ágora y del ruido estridente de las manifestaciones, comprendió los verdaderos alcances de las 200 millas como zona especializada; y, además, la conveniencia de que el Perú no cerrase sus puertas para una futura Convención, y fue, por ello, que contra la cerrada, tenaz y hasta majadera oposición de Aramburú Menchaca —que entonces oficiaba de territorialista incontrolable—, se aprobó el texto actual que, rechazando expresamente un mar territorial de 200 millas, adoptó la de “dominio marítimo” Concepto flexible y acertado, que cubre ampliamente los intereses del Perú.

* * *

Yerran, pues, los que, forzando los textos y sobre todo los que sufrieron una derrota fulminante en el seno de la Constituyente, y que más aún, fueron aislados glacialmente por su propio partido (como es el caso de Aramburú), pretenden ahora afirmar que la Constitución contiene un mar territorial de 200 millas. Se trata de un error, de una ignorancia lamentable o, lo que es peor, de un nacionalismo trasnochado que ha perdido el tren de la historia. Lo acertado del texto constitucional es haber abierto una nueva etapa en el Derecho del Mar peruano, que rescatando el pasado, lo conserva, lo asume, y lo proyecta hacia el futuro.

6. La ilusión del mar territorial (*)

En los últimos días se ha desatado una polémica sobre el mar territorial sobre la base que el Perú ha tenido, tiene y debe tener, un mar territorial de 200 millas.

Esto, incluso, ha sido avalado por algunos políticos y personalidades respetables, lo que concita aún más la atención. Y es que, aquí, hemos vivido presos de una ilusión, de un mito, y quizá de una gigantesca superchería (de la que todos somos en parte responsables). En rigor, no ha habido nunca un texto legal; ni menos aún un documento oficial, que mencione de manera expresa, inequívoca y orgánica, que el Perú tiene un mar territorial de 200 millas. Sin embargo, la superchería existe, y mantiene todavía firmes seguidores. Al igual que los efectos alucinógenos de ciertas drogas, ha captado el encanto, el senti-

(*) "Expreso", 24 de octubre de 1982.

miento, y las expectativas de un fuerte grupo de peruanos, que han vivido bajo la ilusión de una territorialidad marina de 200 millas, que ahora descubren que no es tal. Se trata, sin lugar a dudas, de un duro despertar. . .

Y lo que hemos señalado lo encontramos natural, vista la connotación aparentemente patriótica que el concepto envuelve, amén de sus ribetes nacionalistas. Por eso, muchos de buena fe han sido encandilados y, al final, han terminado convencidos de las 200 millas territoriales.

Que es fácil caer en el error y, aún más, vivir en él, es algo muy claro. Para sólo detenernos en un caso notable, queremos mencionar al Dr. José Luis Bustamante y Rivero, firmante del famoso decreto del 47 que creó la zona de 200 millas, quien no fue territorialista pero hoy lo es de manera convencida.

Decimos que el Dr. Bustamante y Rivero no fue territorialista pues, cuando firmó en 1947 su famoso decreto, creó las 200 millas como zona especial y nunca como mar territorial. Esta fue su posición, y así la mantuvo durante siete largos años, hasta que cambió de opinión en 1954.

Veamos cómo:

a) En 1940, fue promulgado el Reglamento de Capitanías y Marina Mercante, que consagró un mar territorial de tres millas; esto no fue modificado sino hasta 1951; es decir que estuvo vigente durante todo el período de Bustamante.

b) El decreto de 1947 está tomado casi literalmente de la declaración chilena de junio de ese mismo año; en Chile, padre de la criatura, nunca le dieron alcance territorial.

c) El decreto de 1947 fue aprobado muy a la volada; tan es así que su publicación en el Diario Oficial demoró diez días. Tuvo limitados alcances de protección pesquera y pasó casi desapercibido (tan es así, que la aprobación del Decreto no aparece registrado en el libro de actas del Consejo de Ministros de esa época).

d) En noviembre de 1947, Bustamante inaugura la Quinta Conferencia Interamericana de Abogados que se celebra en Lima. Lee ahí, un meditado discurso sobre el Derecho en el mundo moderno, recordando los aportes del Perú al Derecho Internacional; pero nada dice —ni una sola sílaba—, de un mar territorial de 200 millas.

e) En 1949, se publica en Buenos Aires el libro “Tres años de lucha por la democracia en el Perú”, del que es autor el ex-Presidente. Al hacer un recuento de la obra de su gobierno, no dedica una sola línea a las 200 millas territoriales.

f) Por último, en 1951, el Dr. Bustamante asiste en Madrid al I Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. No presenta tesis ni ponencia alguna; menos aún, hace referencia a las 200 millas de mar territorial. Pero participa activamente en la Comisión de Derecho Marítimo, en donde vota entusiasta por la tesis (radical entonces) de un mar territorial de doce millas.

De lo antes expuesto, se desprende —sin lugar a dudas— que la territorialidad de las 200 millas no ha existido nunca, en sentido estricto; aun cuando, en los últimos tiempos, haya surgido una territorialidad, por razones que explicaremos más adelante.

7. ¿Qué hacer con la Convención del Mar? (*)

La semana pasada, como era de esperarse, ha continuado la polémica desatada en torno a la Convención sobre el Derecho del Mar (que tal es su nombre exacto, y no en plural, como muchos afirman). El tema se ha centrado en el mar territorial y su eventual anchura. Hemos girado en torno al problema de las 200 millas (que nadie niega) pero sobre cuya naturaleza hay un sinfín de dudas. Todas ellas se reducen a dos: la de los que consideran las 200 millas como mar territorial (avalados por el Dr. Bustamante, en su última etapa); y la de los que piensan, por otro lado, que se trata de una zona de competencias especializadas, como quería Enrique García Sayán, el otro firmante del famoso Decreto Supremo 781 de 1947

En el primer caso, (los territorialistas) se mueven en el ámbito del derecho-ficción. En efecto, para ellos el Perú ha tenido, tiene y debe tener un mar territorial de 200 millas. Creemos que ya ha sido demostrado hasta la saciedad que un concepto tal, en forma clara, expresa y contundente, no aparece en ningún sitio; y que la territorialidad más que una realidad palmaria, es un enredado juego de interpretaciones, más o menos ingeniosas, que surgen en la mente de determinadas personalidades, pero no del ámbito oficial. De otro lado, están los defensores de un derecho prospectivo —esto es, mirando al futuro— que aceptan una zona intangible de 200 millas, pero sólo con propósitos de aprovechamiento de nuestros recursos naturales (tal fue la intención originaria).

Aclaremos aún más lo anterior en aras de la verdad histórica. Es cierto que el Dr. Bustamante (en su segunda etapa) ha

(*) "Expreso", 31 de octubre de 1982.

dado una interpretación territorialista de las 200 millas, actitud respetada y respetable. Pero si de personalidades se trata, no olvidemos injustamente a quienes tuvieron tanta y hasta más participación en este proceso. Nos referimos a Enrique García Sayán, injustamente olvidado, y que fue el Canciller bajo cuya responsabilidad, estudio y visado, se aprobó el Decreto de 1947. Pues bien, García Sayán siempre dijo que las 200 millas eran zona especial para protección de recursos y nunca un mar territorial. Esto es, que uno de los autores del famoso Decreto dice precisamente lo contrario que el ilustre patricio (nos remitimos para ello al artículo que aquél publicó en la revista *Derecho*, editada por la Universidad Católica en 1974).

Volviendo a la Convención, hay que señalar un hecho de por sí lamentable: su texto íntegro es totalmente desconocido, hasta tal punto que la casi totalidad de los territorialistas, incluso sus más notables defensores, la ignoran. Y esto en realidad es inexcusable, porque dicho texto completo fue publicado en Lima y en 1978, en la revista *Pacífico Sur*, y existen versiones posteriores que circulan profusamente en nuestros medios oficiales. Creemos entonces que es deber ineludible de la Cancillería hacer una edición popular de gran tiraje del texto íntegro de la Convención, para su estudio por todos. En realidad, el tema de las 200 millas es sólo un punto de los muchos que hay en la Convención. Esta es un texto muy complejo que valdría la pena estudiar en su totalidad, y no limitarnos a sólo uno de sus aspectos.

El proceso que debe seguir la Convención es el siguiente: a) firma por la delegación del Perú, b) aprobación por el Parlamento, c) ratificación por parte del Poder Ejecutivo, d) depósito del instrumento de ratificación en la sede internacional respectiva. Mientras no se den estos pasos, la Convención ni obliga ni

es tratado válido para el Perú. Es claro, pues, que tienen que pasar algunos meses para ello, pero tampoco conviene dilatar demasiado su aprobación, ya que es indudable que el rol protagónico de la Convención corresponderá a quienes primero la incorporen a sus derechos nacionales.

En vista de lo anterior, creemos que lo más sensato es que la delegación del Perú, dicho sea sin aspavientos, firme en Jamaica la Convención sobre el Derecho del Mar, y luego la remita al Parlamento. Este, en realidad, sólo podrá estudiarla, o empezar a estudiarla, a partir de abril de 1983 y, en consecuencia, sólo en ese momento decidirá qué hacer y no antes. Pero que el Perú debe firmar este próximo diciembre la Convención es algo que no admite la menor duda. Sólo esperamos que, en el debate de las próximas semanas, no sigamos esgrimiendo esa retórica nacionalista y patrioterica que creíamos clausurada con el siglo XIX.

8. Las 200 millas: mito y realidad (*)

Nadie duda que los mitos son un factor de indudable gravitación en la historia de los pueblos. Toda la cultura griega en sus orígenes está envuelta en el mito, y aun Platón, el filósofo que hizo de las matemáticas y del rigor la expresión más acabada del pensamiento, no tuvo más remedio que recurrir al mito cuando se encontraba con pensamientos inexplicables, a los cuales no podía dar una respuesta racional.

Igual sucede en la actualidad: se recurre al mito cuando se quiere afianzar algo, o cuando se quiere dar explicación y

(*) Suplemento DOMINICAL de "El Comercio", 21 de noviembre de 1982.

contenido a una situación o a un hecho que de otra manera sería endeble y barrido por las circunstancias.

Esto ha sucedido con el concepto de un mar territorial de 200 millas; se ha convertido en mito, en forma tal que ha acabado por envolvernos y despertar las más enconadas versiones patrióticas al mejor estilo del siglo XVIII. El territorialismo de las 200 millas es, pues, un mito que fue útil quizá en un tiempo, pero que ahora se ha convertido en pesado lastre. Por lo pronto, advertimos que el Perú, desde un punto de vista orgánico y documental, defendió siempre las 200 millas como zona de competencias especializadas, y nunca como mar territorial. Esto último fue lo que defendió el mito, que ha ido creciendo de manera tal, que es tiempo ya de arrinconarlo bajo siete llaves; pues de lo contrario, como el dios de la mitología, acabará devorándose a sus propios hijos.

El mito tiene aspectos positivos y aspectos negativos. Cuando empezó a circular en la década de los años cincuenta contribuyó, que duda cabe, a afianzar la tesis zonista que el Perú proclamó para sus 200 millas en 1947. Tuvo, pues, un evidente efecto como arma de batalla, y era necesario permitir estos juegos a fin de buscar la defensa de lo propio. El mito tuvo su rol y fue útil en su momento, pues permitió afianzar la tesis de las 200 millas, pero sin olvidar que, cuando el mito se cultivó en esa época, todos éramos conscientes que se trataba de un arma de batalla que se esgrimía frente a las grandes potencias. Pero ahora el mito parece devorarnos y amenaza con tener vida propia, desconociendo cuál es su origen y cuál su destino. Y frente a éstos hay muchos que, envueltos por el mito, han acabado rindiéndose a él. Y en esta cruzada, que pretende rescatar nada menos que 188 millas de nuestro territorio, ha salido al frente el ilustre patricio Dr. José Luis Bustamante

y Rivero, para afirmar que no se puede recortar nuestro mar. Indudablemente que toda opinión es respetable, y más aún la del ex-Presidente; y lamentamos no sólo que haya salido al frente de la batalla (con lo cual es inevitable referirse a él), sino que haya usado términos que consideramos duros al calificar la Convención sobre Derecho del Mar. Que quede, pues, claro que aquí estamos discutiendo la posición, tanto del Dr. Bustamante como de otras personalidades, sin que esto signifique desconocer sus méritos en otros campos, ni menos aún la consideración personal que ellos nos merecen.

A fin de sustentar nuestra tesis que las 200 millas de mar territorial son un mito fabricado en la década del 50, dejemos establecidos algunos hechos que pasamos a enumerar:

1).— El Decreto Supremo No. 781, de 1 de agosto de 1947, es el punto de partida de todo el derecho peruano del mar. Sus características son: a) fija una medida de 200 millas, que puede ser variada, b) que ésta se creó para la protección de los recursos pesqueros de la zona, y c) que la misma permite la libertad de navegación. Esto nos lleva a preguntarnos: ¿puede creerse seriamente que un territorio puede ser establecido por decreto supremo y, más aún, que éste puede ser variado por otro decreto, como el mismo dispositivo legal lo establece?. ¿Es posible decir que ese Decreto establece un mar territorial cuando permite la libre navegación, que es atributo de alta mar y no del mar territorial?.

Ahondemos más en el famoso Decreto y señalemos que, en cuanto tal, es prácticamente una glosa de la Declaración chilena de junio de ese mismo año, sin que en ningún caso se hubiese dado, en esa época una interpretación territorialista. El mismo Decreto, como ya lo hemos mencionado, no aparece

registrado documentalmente en los archivos de la época. Se publica en el diario oficial muchos días después de promulgado (exactamente el 11 de agosto de 1947) y en sus páginas interiores. ¿Puede pensarse que algo tan serio se publique entre gallos y medianoche, sin casi el conocimiento de nadie? ¿Es que existen acaso editoriales de los diarios señalando este paso trascendental? (La respuesta es, por cierto, negativa). Lo real es que en ese momento nadie se dio cuenta del Decreto ni de sus alcances. Aún más, ni siquiera el mismo Dr. Bustamante le dio importancia ni menos aún lo entendió como territorial, como lo pasamos a demostrar por los siguientes hechos:

— En todo el período del Dr. Bustamante no se modifica el Reglamento de Capitanías y Marina Mercante de 1940, que fija un mar territorial de tres millas.

— En noviembre de 1947, poco después de la dación del famoso Decreto, asiste a inaugurar la V Conferencia Interamericana de Abogados que se reúne en Lima con representantes de todo el continente. Tal magnífica oportunidad la dedica el Presidente Bustamante a leer un meditado discurso sobre el derecho y los aportes americanos al derecho internacional. Sin embargo, no hace referencia ni dedica una sola línea a un mar territorial de 200 millas, ¿por qué este silencio?.

Hasta aquí la actuación del Dr. Bustamante como Presidente. Luego, sale al exilio y publica en Buenos Aires, en 1949, su libro "Tres años de lucha por la democracia en el Perú". En dicha obra hace un recuento minucioso de todo su gobierno y, curiosamente, tampoco menciona como innovación la tesis de 200 millas como mar territorial. ¿Por qué, de nuevo, este silencio?. Tiempo después, en Madrid y en 1951, asiste al I Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho

Internacional, y participa activamente en la Comisión de Derecho Marítimo. En esta Comisión, no sólo no presenta tesis ni ponencia alguna sobre las 200 millas territoriales sino, por el contrario, vota por la tesis (radical entonces) de un mar territorial de doce millas.

De lo antes expuesto, en forma por demás sucinta, se desprende sin lugar a dudas que la intención del Dr. Bustamante fue crear una zona especial y nunca un mar territorial. Esta fue su posición originaria, y así lo demuestran sus actos como primer mandatario de la nación, y luego como exiliado político. Pero en 1954 cambia de actitud, y en estudio enviado a Lima, y publicado en la *Revista del Foro*, dice precisamente lo contrario. No queremos entrar a discutir si esta supuesta Exposición de Motivos es o no tal, ni menos aún el derecho a cambiar de opinión que todos tenemos. En efecto, todos, y más aún una notable personalidad como es el ex-Presidente, tenemos el legítimo derecho de cambiar de opinión, pero también tenemos nosotros la facultad de interpretar dicho cambio. En efecto, únicamente en 1954, tras siete largos años, el ilustre patricio nos da una versión distinta, muy válida y muy respetable, pero dentro de sus propios límites. En efecto ¿qué valor jurídico tiene la opinión del ex-Presidente manifestada en 1954?. Jurídicamente ninguna, y, en todo caso, si bien humana y académicamente valiosa, sin ningún efecto vinculante ni tampoco obligatoria. Se trata de la opinión de un particular, por más ilustre que éste sea, que tiene sólo un valor referencial.

Volvamos un poco atrás, y recordemos el famoso Decreto de 1947. Ya sabemos qué fue lo que sucedió con él, y las dos etapas por las que pasa en la interpretación del Dr. Bustamante. Todo esto lo sabemos, lo respetamos, pero no altera nuestra discrepancia. Vale la pena rescatar este hecho: el Presidente de la Re-

pública, desde un punto de vista legislativo, es total y absolutamente incompetente; sólo produce actos válidos cuando tiene el refrendo ministerial, lo cual está en la Constitución de 1933 y se repite en la vigente de 1979. Es decir el Decreto de 1947 no tiene un solo firmante, sino dos. Y es que se ha olvidado a Enrique García Sayán, el Canciller del 47, olvido que parece explicarse por el hecho de su temprana desaparición. Pero, felizmente García Sayán ha dejado en claro cuál es su opinión: ella se encuentra en su folleto de 1955, en las declaraciones al diario "El Comercio", con motivo del 25 aniversario de la dación del famoso Decreto, y, por último, en un artículo publicado en la revista Derecho de la Universidad Católica correspondiente al año 1974. García Sayán es tajante: el Perú nunca pretendió un mar territorial de 200 millas.

Se trata, pues, del co-firmante del Decreto que dice cosa distinta a la del Dr. Bustamante ¿por qué, pues, hemos de creer que la opinión del ex-mandatario es la correcta y no la del ex-canciller? No podemos decidir en base a nombres, sino sobre razones y hechos históricos.

Otro hito importante en la historia de las 200 millas, es la famosa Declaración de Santiago de 1952, que crea además el Sistema del Pacífico Sur. Se dice que dicha Declaración tiene una evidente connotación territorialista, pues ella menciona el paso inocente e inofensivo. Se trata evidentemente de una imprecisión que podría dar origen a malas interpretaciones, ya que esa calificación es propia del mar territorial y no de una zona especial, como es la que creó la Declaración de 1952. Pero, esto felizmente ha sido ya aclarado por las siguientes razones: a) no se utiliza en todo el documento la expresión de mar territorial, b) en la práctica, las 200 millas se han entendido como zona especial y no como mar territorial, c) a nivel interno,

los documentos de la Comisión han reafirmado este hecho, y así lo demuestra su publicación periódica, que puede consultarse en Lima, d) la impropiedad de los términos utilizados, es explicable por la inexistencia de un derecho del mar en esa época, y e) los principales teóricos han entendido que tal paso inocente está referido a los fines de la zona, que son de protección de recursos naturales.

Añadamos un dato esencial: según se dice, fue Alberto Ulloa quien introdujo tal concepto en la Declaración de Santiago. Pues bien, el mismo Ulloa, en un cursillo dictado en la Academia de Derecho Comparado de La Habana de 1957, aclaró, en forma por demás meridiana, que la Declaración de Santiago no creaba un mar territorial sino una zona de competencias especiales. Con esto, queda definitivamente disipada cualquier duda que pueda surgir al respecto.

Ahora bien ¿cuándo nace el mito de las 200 millas como mar territorial?. Creemos que esto ocurre a mediados de la década del cincuenta, cuando frente a la acción depredatoria de los buques atuneros es necesario defender nuestras riquezas. Y para ello, ante la ausencia de nuevas categorías jurídicas, no queda más remedio que tomar prestado la de mar territorial, y así sucede, por ejemplo, con la famosa reunión de San Marcos de 1959, que tanto nos recuerda Alberto Ruiz--Eldredge (pero de la que no hemos conocido actas ni publicación alguna).¹

1 En nota que, con fecha 20 de marzo de 1982, me dirige Alberto Ruiz--Eldredge me ha dado valiosa información sobre la Conferencia de Buenos Aires (1957) Miami (1959) y San Marcos (1959), en las que tuvo activa participación y que, sin lugar a dudas, afianzó en la opinión pública el sentido territorial de las 200 millas. Lamentablemente ese interesante período no ha sido aún estudiado.

Es decir, se enarboló el arma territorial de las 200 millas, de manera tan tenaz y tan insistente, que logró consenso universal en cuanto utilización y distancia, mas no en cuanto contenido. Esto se hizo por razones estratégicas, es decir, de defensa frente a las grandes potencias, pero sin olvidar que esa era la única manera de proteger nuestras riquezas. El mito, pues, cumplió sus fines y contribuyó a crear un nuevo Derecho del Mar, entonces inexistente. Pero, ahora resulta que ese mito que usamos como escudo y defensa frente a las grandes potencias, y más aún, cuando ya cumplió sus fines y hay que guardarlo en el desván, pretende atraparnos y sublevarse contra quienes le dieron vida. El mito nos ha invadido y es preciso ponerle coto. A ello se dedicó la Asamblea Constituyente en 1978.

A diferencia de las anteriores constituciones, la vigente tiene un apartado dedicado a las 200 millas, en ubicación que ha sido discutida por muchos. Se trata indudablemente de un defecto de técnica jurídica, como tantos otros que tiene el texto constitucional, pero que en nada enerva la validez de su enunciado. Del análisis de los debates, que hemos reseñado en otra oportunidad, se desprende claramente que la tesis del mar territorial tuvo gran acogida en el Reglamento Interno y luego en dos Comisiones Especiales, pero que al final tuvo una derrota fulminante en el seno de la Asamblea, a tal punto que el más entusiasta territorialista, Andrés Aramburú Menchaca, se quedó solo y totalmente desamparado, pues hasta su partido, el PPC, lo abandonó, votando por "dominio marítimo", fórmula amplia, generosa y flexible, que se aplica, según dice el gran internacionalista Charles Rousseau, a todos los espacios marítimos, sea mar territorial, sea Alta mar. Es decir que "dominio, como quieren algunos territorialistas que se quedaron en el siglo XVIII, no equivale a territorio. Y por ello es que el mismo artículo 98 precisa que en el dominio marítimo el Perú ejerce soberanía

y jurisdicción; de acuerdo con los convenios internacionales (fórmula previsoras que fue puesta precisamente a la espera de la Convención de Derecho del Mar, hoy convertida en palpable realidad).

Yerran, pues, quienes pretenden dar una interpretación territorial de la Constitución del Estado que no lo es, como se acredita con los documentos y los votos esgrimidos a través del debate parlamentario, que ahora muchos parecen olvidar. Y yerran también, históricamente, quienes con argumentos fútiles o nacionalistas, por más respetables que éstos sean, quieren detener el curso de la historia, olvidándose que ésta avanza hacia adelante y no hacia atrás. Y en el orden internacional la Convención es el futuro, a despecho de quienes todavía viven o quieren vivir presos del mito.

9. Sobre la Convención y sus críticos (*)

Quisiera antes que nada, agradecer la invitación que se me ha cursado y que demuestra el alto espíritu que anima a este Instituto. Al Dr. Max Arias Schreiber, nuestro Decano, quien ha hecho una intervención brillante y generosa; brillante porque me ha dejado prácticamente sin libreto; y generosa porque no obstante la distancia que nos separa, hasta aquí me han llegado sus elogios.

En realidad, es poco lo nuevo que se puede decir esta noche, pero pienso que no está demás hacer algunas acotacio-

(*) Intervención en la Mesa Redonda que sobre la Convención del Mar, organizó el Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo, el 24 de noviembre de 1982. (Cf "Revista de Derecho Minero", No. 46, noviembre 1982-julio 1983).

nes, porque estoy sustantivamente de acuerdo con lo que se ha dicho. Y me voy a permitir una pequeñísima discrepancia, que rompe un poco la monotonía de este diálogo y, también, hacer una pequeña atinencia a lo señalado por el Dr. José León Barandiarán y el Senador Eguren.

Son puntos sueltos, que los voy a desarrollar en forma totalmente aislada. En primer lugar, señalar que para quienes nos hemos dedicado con entusiasmo a este tema en los últimos años (sobre todo a raíz del proceso constituyente que se inició, como todos sabemos, en julio del 78) es lamentable ver cómo el problema del mar y de las 200 millas ha bajado de nivel (y ha bajado de nivel porque se ha politizado y esto con independencia de los personajes muy distinguidos que hay en cuestión)

El Dr. León Barandiarán, decía efectivamente que hay que hacer mutuas concesiones, tanto los territorialistas, como los que no lo son. Pero yo quisiera insistir en que la pasión, la apología, está en el lado de los territorialistas quienes, muchas veces, actúan sin sindéresis

El ilustre ex -Presidente de la República, José Luis Bustamante y Rivero, prácticamente ha acusado de delincuentes a los que defendemos la Convención. Lo ha dicho en reciente exposición en el Senado, al sostener que apoyar la Convención era lindar con el delito; como sé leer entre líneas, intuyo a donde va eso. Evidentemente, no ha habido mal ánimo, pero esto demuestra que se ha manejado el problema del mar a un nivel que no es rigurosamente académico. Y quiero mencionar dos casos más, y lamento mucho tener que mencionar a personas, pero estamos ante hechos públicos y quien hace vida pública y tiene actividad pública está expuesto a ser criticado por esas acciones públicas; no así su comportamiento personal, humano.

que todos respetamos. Que quede bien claro nuestro respeto a todas las personas que sostienen posiciones diversas, lo que no nos impide hacer la crítica correspondiente.

Voy a mencionar al Dr. Andrés Aramburú Menchaca, entrañable amigo, a fuer de egregio internacionalista; y al Dr. Alberto Ruiz—Eldredge, distinguido colega y jurista sanmarquino. El Dr. Andrés Aramburú tiene una posición oscilante en materia del mar, lo cual demuestra que ni él ve clara la situación. Así, en el año 1975 concurre a un homenaje al Dr. Alberto Ulloa a raíz de su fallecimiento, y hace una declaración que es sorprendente. Recordemos que el año 75 ya existía Convención sobre Derecho del Mar, no como Convención sino como Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación, el llamado TIN, y este Texto Integrado Oficioso (hoy Convención) estaba en pleno debate y consagraba las 12 millas como mar territorial y 188 como Zona Económica Exclusiva (es decir, un total de 200 millas).

En este homenaje a nuestro gran internacionalista, don Alberto Ulloa (publicado en la Revista Peruana de Derecho Internacional del mismo año 75) dice Aramburú textualmente lo siguiente: "Lo que interesa ver en el proyecto de Convención que ahora se discute en New York es saber si nosotros podemos conseguir o no que se consagre un mar territorial de 200 millas. Y en su defecto, si no podemos obtener que se consagre un mar de 200 millas, por lo menos conseguir que las características sustantivas del mar territorial estén consagradas en la Zona Económica Exclusiva. En mi opinión, el proyecto que se discute en New York, si lo contiene". Es decir, según Aramburú, la Zona Económica Exclusiva contiene lo esencial de mar territorial, lo que lo lleva a apoyar el texto que está negociando Naciones Unidas. Esto mismo lo reitera en un artículo que se

llama "Reforma del Derecho del Mar", publicado en la revista "Scientia et Praxis" editada por la Universidad de Lima, en el año 1976. No 11

Ahora bien, en la Asamblea Constituyente, Aramburú cambia de opinión y se vuelve un territorialista descontrolado. Debemos naturalmente respetar los cambios de opinión, porque todos podemos cambiar. Durante todo el debate, Aramburú se opone a abandonar el concepto de mar territorial, y mantiene una sostenida polémica y una intensa actividad periodística, sobre todo en el diario La Prensa, en la que defiende un mar territorial de 200 millas como tema a consagrar en la nueva Constitución del Estado. Así, logra incorporar su tesis en la Comisión a la cual pertenece, la "Comisión Especial de Estado, Territorio, Nacional e Integración". La misma tesis es acogida en la Comisión de Recursos Naturales. Antes, el mismo criterio había quedado consagrado en el Reglamento de la Asamblea Constituyente (Art. 4o.) aprobado en agosto de 1978.

Toda esta conquista territorialista se desmorona en la Comisión Principal de Constitución. El 3 de Mayo de 1979, cuando se vota el actual artículo constitucional que habla de "dominio marítimo", se excluye expresa y contundentemente el concepto de "mar territorial". Ante esto, el Dr. Aramburú vota en contra y presenta reservas al texto; anuncia que se está retrocediendo en la posición territorial (su voto está en los archivos y lamentablemente no ha sido publicado en el Diario de los Debates). O sea, Aramburú votó en contra del artículo, y así lo reseñaron los periódicos de la época.

Sin embargo, Aramburú después ha dicho todo lo contrario: ha sostenido que la Constitución consagró el mar territorial, no obstante que él votó en contra.

El Dr. Alberto Ruiz-Eldredge también es territorialista, pero en mi opinión es el más coherente de todos los territorialistas (con el respeto que nos merecen dichas personalidades) y fue él quien propugnó insertar el "mar territorial" en la nueva constitución de manera expresa (lo logró en efecto en el Reglamento de la Asamblea Constituyente, Reglamento que ya no está vigente, o sea, que no es la Constitución de la Constitución como él dijo alguna vez; pues, ese reglamento quedó derogado tan pronto como fue sancionada la nueva Constitución el 12 de Julio de 1979, como quedó derogado el Reglamento del Congreso Constituyente de 1931, cuando se aprobó la Carta de 1933, en Abril de ese año). Muy bien, el mismo 3 de Mayo de 1979, Alberto Ruiz-Eldredge estuvo en contra de ese artículo y su voto adverso está publicado en su libro "La Constitución Comentada" (pág. 141 en adelante), ahí está su voto en contra; sin embargo, después ha dicho lo contrario. ¿Qué significa esto? Esto significa que, indudablemente, se ha hecho un manejo político del mar territorial de 200 millas; o sea que aprovechando este desconcierto, se le ha utilizado políticamente. No se si para bien o para mal, pero se le ha utilizado; no ha existido un análisis académico y riguroso.

Quiero añadir algo más, tomando como referencia lo que decía el Dr. José León Barandiarán, cuya opinión me reconforta, cuando sostiene que las 200 millas son mar territorial, pero hay un desdoblamiento en el cual la primera parte de 12 millas es un mar territorial en el sentido estricto o pleno y las 188 millas restantes es un mar territorial disminuido o menos pleno.

A mí realmente me parece muy sugerente esa posición y

debo decirle al maestro León que esto no es nuevo en la Conferencia del Mar. Porque en una primera etapa, en los primeros proyectos que luego dieron finalmente origen a este concepto de Zona Económica Exclusiva, se barajó lo que se llamó en el seno de las Naciones Unidas un mar territorial con pluralidad de regímenes; o sea, mar territorial *stricto sensu*, absoluto, en sentido amplio, y un mar territorial en sentido menos pleno de 12 millas y diversos regímenes según las costas y los países costeros. En aquel entonces, se habló de un sólo mar territorial de 200 millas con modalidades diversas en el ejercicio de su soberanía. Esta posición fue la que originalmente se tuvo en las comisiones de trabajo de Naciones Unidas. El problema que sucedió fue el siguiente: clásicamente en el mar han existido dos grandes espacios, la alta mar y el mar territorial, categorías jurídicas muy precisas. Ahora bien, lo que se pretendía era redefinir, replantear una categoría clásica como el mar territorial, aplicándosele pluralidad de regímenes. Esto creaba un desconcierto y por eso al final la tesis fue eliminada, pues creaba un caos, y al hacerlo crearon una tercera zona en el mar que se llamó Zona Económica Exclusiva.

El nombre no es feliz ciertamente, pero sirve para distinguir y tipificar la zona. Ahora bien, esta Zona, en realidad, no es una cosa inexistente como alguien ha dicho, es una realidad vital. Solamente menciono un hecho clarísimo: entre los últimos manuales de Derecho Internacional, que han llegado a Lima y que se pueden ver en librerías, hay dos que son manuales universitarios; uno es de Akehurst, que es un inglés y otro de un uruguayo, Jiménez de Arechaga, editados en Madrid. Ambos libros, al tratar el problema del mar analizan la Convención como algo que se abre campo y que representa el futuro, y que por medio de la costumbre llegará a ser fuente del derecho internacional. En efecto, en la Convención por vez primera se recoge

en un solo documento toda la problemática del mar, hecho sin precedentes en la historia. Por eso, aun cuando no logre entrar en vigencia, será una referencia que está siendo aplicada por determinados Estados. Así, por ejemplo, México ya incorporó en su Constitución la Zona Económica Exclusiva de 200 millas. Han dicho bien quienes me han precedido en el uso de la palabra, al señalar que la Convención no es un instrumento perfecto, y evidentemente no puede ser perfecto porque es un instrumento de negociación donde hay muchas partes en conflicto. No obstante esto, creo que es un documento valioso. Por último, voy a hacer referencia a dos temas: la implicancia constitucional, y el hecho de que sea o no aprobada por el Perú. En cuanto a la referencia constitucional, como puede verse perfectamente en los antecedentes de las Comisiones y de los debates, es claro que el Constituyente puso expresamente una fórmula amplia, hasta cierto punto ambigua, que permitiese al Perú acogerse a la Convención o no acogerse a ella; o sea, el Constituyente no estuvo cegado frente a la Convención; simplemente tomó nota de su importancia y redactó un artículo muy amplio que le permitiese al país incorporar la Convención sin modificar la Constitución. En consecuencia, la Convención sobre el mar está prevista en la Constitución, está expresamente mencionada en los debates, sobre todo en los debates de la Comisión Principal (están grabadas diversas intervenciones y algunas recogidas en publicaciones internas). Ahora bien, en lo que respecta al espacio, pienso que hay un vacío y aquí si tengo una pequeña discrepancia. Pienso que si hay una discrepancia entre la Convención y el espacio aéreo; ustedes me dirán por qué si los Constituyentes estuvieron a la espera de la Convención no se fijaron en el problema del espacio aéreo. Pienso que la cosa es muy sencilla: a nadie le interesaba el espacio, la gente estaba interesada en el mar que es donde hay riquezas, en el espacio no hay riqueza. Entonces, crearon una fórmula exclusiva para el problema de las 200

millas marítimas, no así para el espacio aéreo.

Aquí si hay, en mi opinión, una contradicción con el texto constitucional. Indudablemente, nadie va a pensar seriamente que estamos regalando espacio aéreo. El espacio aéreo no se toca en los debates, o sea, nadie ha llamado la atención sobre esto, pero indudablemente la contradicción existe. ¿Cómo se salva? Muy sencillo: aprobando la Convención en dos primeras Legislaturas Ordinarias. Esto no significa que atentemos contra la Constitución y justamente eso es lo que hoy dicen algunos que han sido asesores y han apoyado al gobierno de facto, que justamente no gobernaba de acuerdo con la Constitución. Yo, en lo personal, les diré que enseñé el curso de Derecho Constitucional hace catorce años y he enseñado dos Constituciones, y si algo aprendí es que la Constitución no es un mito ni un dogma, sino que es una obra humana que hay que compenetrarse en ella, pero que también puede ser modificada.

Por último, tomando nota de lo que ha señalado muy acertadamente el Senador Eguren, yo diría lo siguiente: se ha hecho cuestión de Estado que el Perú no debe aprobar la Convención. Ha habido inclusive algún distinguidísimo político que ha dicho que la Convención hay que tirarla al canasto. Como Uds. verán no es una respuesta académica, un texto de más de trescientos artículos elaborados durante largos años de negociaciones no puede decirse que hay que tirarlo al canasto. Podemos decir que está equivocado, que hay error, pero no que hay que tirarlo al canasto, ni mucho menos. Se ha dicho que el Perú ni siquiera debe firmar la Convención, porque ya esto es una traición a la Patria; lo que me parece un exceso verbal. Para que un tratado entre en vigencia hacen falta dar varios pasos: Primero: que el Perú a través de su delegado firme la Convención; Segundo: que el Ejecutivo mediante Decreto

Supremo la remita al Parlamento; Tercero: que el Parlamento apruebe; Cuarto: que el Poder Ejecutivo la ratifique; y Quinto: Que el delegado del Perú deposite el instrumento de ratificación en la sede pertinente de las Naciones Unidas. Sin estos cinco pasos no existe Convención para el Perú. Vayamos un poco más atrás; si el Perú no firma la Convención, el Senador Eguren, con el respeto que nos merece, no podrá estudiar seriamente la Convención porque nadie se la habrá remitido oficialmente; en consecuencia, lo que quieren los señores que se niegan a la firma de la Convención es que en el Perú exista una censura, ya no de prensa ni de películas, sino censura de Convenciones Internacionales. ¿Cómo el Parlamento va a estudiar la Convención si ni siquiera la ha firmado el representante del Perú? En consecuencia, si democráticamente queremos que el Parlamento analice la Convención en toda su problemática, que no solamente es constitucional sino científica, técnica, política, jurídica, etc., es necesaria la firma de la Convención. La Convención es un mosaico inmenso de problemas; si queremos que el Parlamento realmente analice la Convención y vea si conviene o no a los intereses del Perú, lo menos que puede hacer es que el delegado peruano asista a Jamaica, firme la Convención y luego se remita al Parlamento para que la estudie. Si el Parlamento no la aprueba (pues la firma del delegado peruano no significa nada) entonces me pregunto: ¿qué miedo existe a que se firme la Convención, si en última instancia quien va a aprobarla es el Parlamento de la República, luego de las discusiones del caso?, ¿o es que se quiere privar al Parlamento de la facultad que le da la Constitución de estudiar y analizar los tratados para ver si los adopta e incorpora al Derecho Nacional?

De todo esto se desprende que es una necesidad ineludible que tarde o temprano el Perú firme la Convención. De esta manera y no de otra, el Parlamento podrá apreciar si ella con-

viene a los intereses del Perú y, según eso, resolver lo que considere más adecuado.

10. La política y el mar (*)

Si bien con menos virulencia que en semanas pasadas, el tema del mar de las 200 millas y de la Convención sobre el Derecho del Mar, sigue inquietando los espíritus.

Pero muy a pesar nuestro hemos podido constatar que el nivel de la discusión ha bajado; del nivel jurídico en que se planteó el asunto, el problema de las 200 millas ha devenido en político y, sobre todo, en política menuda, destinada a buscar apoyo y aplauso en las galerías. No ha habido, pues, serenidad en tratar un tema tan importante; de lo cual no se libran algunas personalidades ilustres.

Creemos haber demostrado ya, hasta el cansancio, que las 200 millas territoriales fueron y son en la actualidad un mito que puede ocasionarnos gran daño en las circunstancias presentes, en que el Perú corre el riesgo de quedarse solo en el concierto internacional. Decir esto, por cierto, es casi una herejía, y no han faltado voces admonitorias que nos advirtiesen sobre nuestro desatino y los peligros que ello encierra. En fin, creemos que lo que importa en todo momento es afirmar una verdad, la que adicionalmente no contradice, según lo entendemos, los sagrados intereses del Perú. Por eso es lamentable, como antes decíamos, que toda la discusión haya girado en torno a la traición que significa entregar nuestro territorio marítimo, con lo cual hemos centrado la cuestión en algo totalmente adjetivo

(*) "Expreso", 5 de diciembre de 1982.

y sin importancia, alimentando inútiles pasiones y falsas expectativas políticas.

Lo que está en juego o, por lo menos, lo que debería estar en el candelero no es precisamente la mutilación de nuestro mar territorial, pataleta que no tiene ningún asidero legal y que es falsa de toda falsedad. Lo que importa aquí es saber si el Perú se incorpora a la Convención sobre el Derecho del Mar, o no lo hace. Y para eso hay que revisar y estudiar la Convención, recién publicada, en donde están en juego, no un mar territorial de 200 millas o de 12, sino asuntos tanto o más importantes que aquéllos. En efecto, la Convención, que es producto de nueve años de negociaciones y otros tantos más de estudio en diversas comisiones de Naciones Unidas, representa un esfuerzo sin precedentes en el derecho internacional por englobar en un solo texto toda la inmensa problemática del mar, en sus múltiples facetas. En efecto, si bien la Convención es un texto de Derecho Internacional, abarca y comprende muchas facetas, tanto en el orden jurídico (áreas administrativa, penal, constitucional, civil, etc.) como de espacio aéreo, vuelo y sobrevuelo, seguridad para el Estado costero, investigación científica y tecnológica, problemas de islas artificiales, explotación del suelo y subsuelo marino, problemas de jurisdicción más allá de las 200 millas en el denominado "patrimonio común de la humanidad", etc. Es decir que de la rápida lectura de la Convención, con más de 300 artículos y varios anexos, se desprende que los alcances que ella tiene son más ricos y amplios de lo que a primera vista parece; y no se puede, sin más, echarla al canasto, como un distinguido político recomendó en alguna oportunidad.

La Convención es, pues, un texto complejo que muchos decididos territorialistas no han leído y que bien valdría la pena

que lo hagan, pero sin anteojeras. Se trata, sin lugar a dudas, de un gigantesco esfuerzo, que es fruto de conciliaciones y concesiones y no puede pensarse —en consecuencia— que sea perfecto ni que satisfaga todas las necesidades peruanas. Porque de ser así, seguramente todos los países pedirían lo mismo y no habría Convención. Por eso, más que refugiarnos en una retórica nacionalista y patrioter, buena para las galerías pero no para la academia, hay que sumergirse en la lectura cuidadosa y atenta del proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar y sólo a partir de su lectura y análisis extraer conclusiones sobre su eventual conveniencia para el país. Es aquí de donde debe partir el diálogo, y no de premisas apriorísticas.

11. Los juristas y el mar (*)

La política es la fatalidad moderna, decía Napoleón. No sabemos en realidad si este juicio es totalmente cierto o absolutamente falso, pero la verdad es que a veces explica muchas cosas. Por lo pronto, y en relación con el problema de las 200 millas y la eventual firma de la Convención sobre Derecho del Mar, los políticos han tenido, salvo honrosas excepciones, un comportamiento deplorable. Olvidándose que son dirigentes y no dirigidos, han preferido ceder ante las presiones del sentimiento popular (léase ignorancia popular) en lugar de orientar a sus bases y a sus electores actuales y potenciales. En efecto, decir que se quiere cercenar nuestro territorio, o que ya no se podrá salir más a pescar a nuestro litoral, es sencillamente fácil y muy explotable, cuando de por medio no existe posibilidad de ser refutado.

(*) "La República", 13 de diciembre de 1982.

Felizmente no todo el espectro nacional está signado por estos deslices. También existen gruesos sectores de la opinión pública que han tomado conocimiento de la problemática del mar, y han iniciado un amplio y fructífero diálogo sobre la materia, más aún ahora que es posible leer el texto de la Convención por haber sido publicado por el diario oficial *El Peruano* en días pasados. Se ha iniciado un Foro en la Universidad de San Marcos, que esta vez no ha sido manipulado como el anterior celebrado en enero de 1982. Pues en esta oportunidad se ha logrado un consenso y participación plural, con el pleno respaldo del Rector de nuestra Universidad decana, quien inauguró el Foro con docta y equilibrada exposición, y cuyo desarrollo permitirá al lector interesado formarse una clara idea del problema en cuestión.

Pero, lo más interesante es que ya dentro del mundo de los juristas —abogados, jueces, profesores universitarios— se está abriendo paso la verdad de los hechos, o sea que el Perú nunca tuvo un mar territorial en sentido estricto, sino sólo un mar de competencias especializadas (plenas en materia pesquera y minera) y que, en consecuencia, y comoquiera que tal tesis había sido amparada en la Constitución del Estado bajo la fórmula flexible de dominio marítimo, es conveniente y hasta necesario para el Perú que se adopte la Convención sobre Derecho del Mar.

Para sólo mencionar dos ejemplos, queremos señalar en primer lugar a Washington Durán Abarca, prestigioso internacionalista y maestro sanmarquino, quien ha declarado ya su apoyo a la Convención sobre Derecho del Mar, y a quien adicionalmente debemos este loable esfuerzo del Foro sanmarquino sobre las 200 millas, plural y no dogmático, que se ha desarrollado en días pasados. En segundo lugar, queremos relevar la

Mesa Redonda realizada el 24 de noviembre último en el Banco Minero, y organizada por el Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo, y que tuvo como base la conferencia sustentada por el Dr. Max Arias Schreiber P., Decano del Colegio de Abogados de Lima, quien hizo una amplia exposición de todos los antecedentes que, documentalmente, pulverizan la tan pregonada tesis territorial de las 200 millas, probando que se trataba en realidad de una zona marítima especial, que bien puede llamarse mar peruano. En la mesa redonda (en la cual participamos) estuvieron presentes, además, el Dr. Diego García Sayán, el Senador Rafael Eguren y el Dr. José León Barandiarán.

Queremos, en esta oportunidad, destacar la posición que asumió el Dr. José León Barandiarán, quien sin duda alguna debe ser considerado como el primer jurista que hoy tiene el país. En efecto, el distinguido ex-Rector de San Marcos dio una interpretación territorialista de la Constitución del Estado, pues según afirmó, no podía desligarse del alcance romanista de "dominio", y, en consecuencia, si dominio implicaba propiedad, no había más alternativa que las 200 millas fuesen territoriales. No obstante, acotaba que tal dominio se ejercía en concordancia con los convenios internacionales y que, luego de examinar el proyecto de Convención de Derecho del Mar, recomendaba su suscripción por convenir a los intereses del Perú. En este supuesto, se darían dos situaciones: un mar territorial pleno de 12 millas, y un mar territorial menos pleno de 188 millas (lo que la Convención denomina Zona Económica Exclusiva). De esta suerte, ensamblarían perfectamente la Constitución del Estado y la Convención de Derecho del Mar, armonizándose la legislación interna con el tratado internacional.

No cabe duda de que la posición de León Barandiarán es

de gran lucidez, y no hace más que confirmar la calidad y la valía de su obra. Este planteo debe, sin lugar a dudas, traer a meditación a los hombres de derecho, sobre la importancia teórica e histórica de la Convención del Mar.

12. Y van 119 . . . (*)

Ciento diecinueve delegaciones suscribieron en días pasados, en Jamaica, el Convenio sobre el Derecho del Mar, culminando así nueve años de negociaciones de la III Conferencia de Derecho del Mar organizada por las Naciones Unidas; y otros tantos de estudios e investigaciones en el seno de las Comisiones especializadas del organismo mundial.

Contra los profetas del desastre que abundan en nuestro medio, no sólo firmaron más de 60 países, como efectivamente sucedió y que era lo mínimo para que el Convenio empezase a gestar su propia implementación, sino que pasaron de la centena; con lo cual se asegura no sólo su virtual vigencia, sino su validez en el concierto de las naciones.

En efecto, el secretario general de la organización, Javier Pérez de Cuéllar, envió un mensaje a la reunión en la cual ponderaba el éxito obtenido, sin precedentes en la historia diplomática internacional, precisando que con independencia a la posterior ratificación por los gobiernos, este documento podía ser considerado no sólo el punto de partida del nuevo Derecho del Mar, sino una costumbre válida, con carácter vinculante en el Derecho Internacional. Esto es que para la comunidad internacional, esta Convención es ya parte del

(*) "Expreso", 22 de diciembre de 1982.

Derecho Internacional. En consecuencia, válida y aplicable incluso por el Tribunal de Justicia de La Haya; el cual en sus Estatutos prescribe, precisamente, que la costumbre es fuente vinculante del Derecho Internacional.

¿Qué ha servido al Perú aislarse del contexto internacional, en acto no sólo desconcertante sino hasta contradictorio, cuando se piensa que incluso las primeras instrucciones eran de no firmar ni siquiera el acta? (que, por lo demás, han firmado, con todas sus letras, las delegaciones contrarias a la Convención, como es el caso de los Estados Unidos y el Ecuador). La verdad que el desconcertante gesto peruano no tiene a la postre ningún valor, porque en materia de comunicaciones internacionales, (y el mar es un medio para ello) lo que vale es lo que acepta la comunidad internacional; y ésta, hoy por hoy, sólo acepta 200 millas como Zona Económica Exclusiva, que —como ya ha sido probado—, protege ampliamente los intereses del Perú. Esto ha sido claramente reconocido por un territorialista tan connotado como es Andrés Aramburú Menchaca, quien fue un defensor acérrimo de la Convención y del concepto de Zona Económica Exclusiva, aun cuando después, por los inevitables vientos políticos que siempre flotan (y que hoy parecen ya recompensados) ha variado de opinión varias veces.

En realidad: ¿era dañino para el Perú la firma de la Convención? ¿Realmente comprometía su futuro y arriesgaba su integridad territorial como alguien ha dicho? ¿Era en verdad obligante la firma puesta por el Perú en la Convención?. La respuesta es muy clara: la firma de la Convención en Jamaica no obligaba al Perú; aún más, podía incluso rechazarse posteriormente el tratado y no pasaba absolutamente nada. Lo que sucede es que, por desconocimiento o por defender intereses inconfesables, se ha pretendido confundir a la opinión pública, con un acto

que de por sí es intrascendente y que, aún más, era necesario para iniciar el gran debate nacional.

En efecto, la única manera como un tratado puede entrar en vigencia es cuando el organismo internacional respectivo recibe la nota de ratificación por parte del delegado diplomático del referido país (en este caso, del Perú). A su vez, para que el diplomático peruano entregue dicha nota de ratificación, tiene que recibir la instrucción de su Canciller; pero, para que éste dicte la orden, tiene que recibir la ratificación dada por el Presidente de la República; y para que, a su vez, el Presidente la ratifique, tiene que ser previamente aprobada por el Congreso, y para que el Congreso la pueda aprobar (o desaprobar) tiene que llegarle por conducto oficial el Convenio por medio de resolución del Ejecutivo; y éste a su vez no puede hacer dicha remisión si previamente su representante diplomático no firma el tratado en la mesa de negociaciones. Es decir, todo este movimiento, largo y complejo, de gran debate nacional, sólo podía ser iniciado a partir de la firma de la Convención para ver si, tras ese debate, la Convención se aprobaba, o era eventualmente rechazada. Vemos, pues, que el debate no sólo no se ha abierto, sino que ha sido abortado y, en consecuencia, no puede iniciarse.

¿Es realmente esto lo que se ha querido, esto es, que no se inicie el debate nacional en torno a la Convención sobre el Derecho del Mar? ¿O es que, como se dice, existe el propósito de dejar el problema al próximo gobierno? —que reviente el que viene, como dicen en México—. Sea lo que fuese; lo cierto es que el problema no se ha resuelto; sólo se ha diferido, y seguirá aquí como una bomba de tiempo, sin darnos cuenta que ya las 200 millas de Zona Económica Exclusiva es una práctica de los estados del Tercer Mundo, creadores del nuevo Derecho del Mar.

13. La Convención postergada (*)

Un escueto comunicado oficial, emitido por nuestra Cancillería y publicado en "El Peruano" el día 16, daba cuenta de la no firma, por ahora, de la Convención sobre el Derecho del Mar; instrumento que, como se sabe, han firmado hasta la fecha 123 países, sin contar por cierto con los Estados Unidos que, sin firmarla, ha querido aprovechar sus logros al proclamar unilateralmente una zona económica exclusiva de 200 millas.

Las razones que da el comunicado es que se requiere de mayores estudios en las áreas económica y jurídica antes de poder firmarla, por lo cual es conveniente postergar dicho acto. ¿Estamos aquí en realidad ante razones de peso, o más bien debemos concluir que estamos, como en Palma, con las tres razones del oidor?

Ante todo, llama la atención que, después de una década de negociaciones, se llegue a la conclusión de que faltan mayores y más exhaustivos estudios en materia económica y jurídica. Esto no sólo es paradójico sino que resulta, a estas alturas, prácticamente inverosímil. En efecto, el aspecto jurídico ha sido ya exhaustivamente estudiado, y si bien no hay unanimidad en sus conclusiones, sí existe un consenso mayoritario por la firma de la Convención, en el entendido de que la existencia de un mar territorial de 200 millas sólo ha sido un sueño de una noche de verano. En efecto, si bajo el tutelaje de Aristóteles la humanidad creyó durante siglos que la tierra era plana, nada de extrañío tiene que muchos sigan pensando todavía en una territorialidad de 200 millas que, en rigor, sólo es fruto de la

(*) "Expreso", 20 de marzo de 1983.

opinión, aun cuando sea muy respetable, del Dr. Bustamante quien, dicho sea de paso, contó con el voto en contra de su propio canciller, Enrique García Sayán; quien dio una interpretación diametralmente opuesta a la que hizo el ilustre patricio. Nada hay, pues, que dilucidar en el aspecto jurídico.

En lo referente a materias económicas, la situación es la misma. La Comisión del Pacífico Sur, que tuvo la sede de su Secretaría General en Lima hasta 1981, acumuló varios miles de libros y folletos sobre dicha realidad, y la literatura especializada llena bibliotecas enteras. Lo que queda por discernir es exactamente a partir de cuándo podrá explotarse los fondos marinos, pero hay que dejar aclarado que ese es sólo uno de los muchos puntos que trata la Convención, la cual no se agota ni en los fondos marinos, ni tampoco en el mar territorial.

Más bien pensamos que lo que existe detrás de todo esto es una total desinformación sobre la Convención y sus alcances, aparte de una todavía difundida creencia en un mar territorial de 200 millas de tanto peso como las tradiciones andinas que hoy recién descubrimos. Pero que ellas existan, no significa que sean determinantes en las decisiones que se adopten. Es misión del gobernante precisamente difundir y enseñar al pueblo el alcance de estas grandes decisiones, empezando por el texto mismo de la Convención, que me atrevo a pensar que son muy pocos los que la han leído (lo que no impide, por cierto, que muchos hablen y pontifiquen sobre ella).

La cosa es, en realidad, harto sencilla. La firma de la Convención en nada afecta al Perú, pues no lo obliga jurídicamente y, de paso, le permite tener acceso a las primeras tomas

de decisiones en lo referente a los Fondos Marinos. Esto es, la firma lo cataloga como actor del nuevo Derecho del Mar, sin obligarlo jurídicamente. En efecto, sin la firma el país no se entera oficialmente de la Convención y, en consecuencia, tampoco puede el Ejecutivo enviarlo a su discusión al Parlamento.

Todo tratado, conforme lo indica nuestra Constitución, debe ser aprobado por el Parlamento y posteriormente ratificado por el Ejecutivo. Pero ¿cómo puede el Parlamento aprobar un tratado que no conoce? Efectivamente, sin la firma de la Convención, el Parlamento no puede discutir un tratado para que, según su leal saber y entender, lo apruebe o lo rechace. Aún más, firmada la Convención, el Parlamento puede desaprobala, o simplemente dejarla dormir el sueño de las Comisiones. . . .

¿Por qué, pues, este temor a firmar un documento que en nada obliga al país? ¿Por qué la idea de que hay que privar al Parlamento de la oportunidad de estudiarlo, cosa que hasta el momento no ha hecho? Y sobre todo ¿por qué a nivel oficial no se ha hecho una divulgación del documento y por qué no se ha promovido su estudio? Si leemos las declaraciones solemnes de algunos parlamentarios, no vemos —aparte de la pose— que exista detrás de esto un conocimiento del tema. Es decir que se rechaza algo que no se conoce, actitud que no se compadece con el supuesto status que debe tener el Legislativo.

¿Se quiere realmente abrir un estudio serio sobre la Convención o, por el contrario, se está postergando para el próximo gobierno la adopción de una decisión trascendental? Aparentemente, esto último es lo que se persigue.

14. Arequipa y las 200 millas

Desde que, en marzo de 1983, la Cancillería en escueto comunicado, dejó sentado que el Perú no firmaría por ahora la Convención sobre Derecho del Mar, a la espera, según se dijo, de mayores estudios y precisiones, la polémica desatada un año atrás con motivo de la clausura de la III Conferencia sobre Derecho del Mar, finalizó como por ensalmo. Los partidarios de la no firma de la Convención, o sea, los "territorialistas", se sintieron dueños de una victoria, aun cuando ésta pueda ser pírrica; los no territorialistas, o sea, los partidarios de la firma de la Convención, a quienes por comodidad se puede llamar "zonistas", sintieron sin lugar a dudas una decepción. La Convención fue, pues, postergada y todo hace pensar que lo será durante todo el presente régimen, y que el problema surgirá nuevamente, pero para el próximo gobierno. No ha habido, pues, interés de los medios oficiales —aspecto muy lamentable— en propiciar los estudios y debates necesarios, por lo que la discusión ha perdido ya su interés, más aún si vemos que en el fondo no hay nada que discutir, sino simplemente estamos ante dos posiciones extremas; los "conservadores" que se aferran a un "pasado" de treinta años, eterno e inmutable, y los partidarios de un nuevo orden internacional que piensan que la Convención es precisamente un mayor y más logrado paso en el desarrollo del Derecho Internacional.

Por razones de esta parálisis, este desinterés, es que no deja de llamar la atención el enorme sentido de responsabilidad que ha asumido el Colegio de Abogados de Arequipa, ilustre Sucesor de la Academia Lauretana, al convocar a un fórum sobre el Derecho del Mar, que se llevó a cabo en la ciudad de Arequipa del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 1983, con una amplia y plural composición: Dr. Alberto Ruiz—

Eldredge, Dr. Samuel Lozada Tamayo, Ing. Pedro Lavi y Embajador Juan Miguel Bákula, así como el autor de estas líneas. Los temas a tratar eran, respectivamente, a) "La naturaleza jurídica de las 200 millas de dominio marítimo"; b) "La Convención del Mar"; c) "Los recursos minerales de los fondos marinos, nódulos y sulfuros polimetálicos"; d) "Los intereses nacionales y la suscripción de la Convención sobre el Derecho del Mar"; y e) "El dominio marítimo en la Constitución del Estado".

El foro convocado por el Colegio de Abogados de Arequipa, tiene en nuestra opinión varios puntos de interés. En primer lugar, que frente a un total desinterés sobre el tema (desde marzo de 1983), se convoca a un foro plural, en donde se encuentran diversas y hasta encontradas posiciones sobre la naturaleza de las 200 millas y el significado de la Convención para el Perú. En segundo lugar, porque Arequipa, no obstante la inercia del ambiente, ha querido retomar su vieja tradición jurídica, para acercarse a los problemas con serenidad y sin aspavientos. En tercer lugar, porque siendo un medio en donde la palabra del ex-Presidente Bustamante es tan respetada, constituía, en realidad, un paso muy audaz intentar estudiar el problema para ver qué otros matices existían, y sobre todo, reconocer que la clásica posición "territorialista" no era tan sólida, y, por último, porque la nueva Junta Directiva del Colegio ha tomado conciencia de que el problema no es tan sencillo, ni mucho menos se despacha tan fácilmente, por lo que ha querido compulsar todas las tesis, e intentar un nuevo balance. Todo esto, claro está, dentro de amplio y plural espectro, como lo demuestra la invitación que se hiciera al ex-Presidente Bustamante, quien, por razones de salud se limitó a enviar un mensaje, en términos propios de la ocasión.

Nos fue grato, por otra parte, poder constar que si bien la mayoría de los abogados "viejos" estuvieron ausentes de estas importantísimas jornadas, hubo sin embargo una gran juventud que siguió el evento con dedicación y entusiasmo; lo que demuestra que en las nuevas hornadas universitarias ya no se comulga tan fácilmente con las ruedas de molino del *magister dixit* sino que exigen datos, documentos y razones. Naturalmente, en todo hay excepciones, y así pudimos constatar que la intervención del Dr. Lozada Tamayo fue en extremo lúcida y muy favorable a la Convención sobre el Derecho del Mar, con un conocimiento de la problemática realmente envidiable. Pudimos apreciar igualmente que Raúl Torres Fernández, una de las más representativas figuras del foro arequipeño, se afiliaba igualmente, dentro de una interpretación muy original, a favor de la Convención del Mar.

El saldo, pues, ha sido positivo. La opinión pública, la opinión culta, la opinión jurídica del país, ha tomado conciencia de que las cosas no son tan fáciles, y más aun, que el Derecho Internacional que se está creando ante nuestros ojos, está siendo hecho por y en beneficio de los países del Tercer Mundo.

APENDICE I

LA MARINA DE GUERRA Y LAS 200 MILLAS

La tesis peruana de las 200 millas, hoy recogida en la Constitución como dominio marítimo, es decir, como zona de protección de nuestros recursos naturales, es el producto de un largo proceso histórico, en el cual han intervenido diferentes personas e instituciones, como ya ha sido hecho notar, además del Ministerio de Relaciones Exteriores. Entre las instituciones que han prestado su valioso concurso a la creación y difusión de las 200 millas se encuentra la Marina de Guerra, a través de sus organismos especializados, sobre todo, el Ministerio de Marina. Lamentablemente, esto último no ha sido destacado e, incluso, ha habido cierto involuntario olvido en torno a este aporte, que sucintamente queremos esquematizar de la siguiente manera:

- a) contribución a la redacción y preparación del Decreto Supremo No. 781, de 1o. de agosto de 1947.
- b) constante labor de vigilancia y patrullaje del mar peruano.
- c) acción protectora de las riquezas naturales del mar, de la que es caso saltante el apresamiento de la flota ballenera del magnate Onassis, en 1954.
- d) labor de difusión de los intereses marítimos del Perú mediante diversas publicaciones.

- e) La investigación científica en el mar peruano.
- f) Activa participación en la Delegación Peruana en las tres conferencias de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En esta oportunidad nos detendremos únicamente en el primer punto, o sea, la colaboración prestada por el Ministerio de Marina en 1947, con motivo de la preparación del famoso Decreto de 1947. Para ello nos basamos en la entrevista que el 6 de abril de 1982 sostuvimos con el Dr. Máximo Cisneros Sánchez, Contralmirante (r) de la Marina y miembro de su Cuerpo Jurídico; quien en la actualidad ostenta el alto cargo de Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica. Nos dice el Dr. Cisneros que en 1947, desempeñándose como Auditor de la Zona Naval y Asesor del Ministerio, fue llamado por el entonces Ministro de Marina, Capitán de Navío Manuel R. Nieto Chipoco, quien le solicitó el estudio del borrador del Decreto Supremo sobre las 200 millas que le había remitido su colega el Canciller Dr. Enrique García Sayán. Nos cuenta el Dr. Cisneros que pasó largas tardes en la Cancillería conjuntamente con su titular, y con dos ilustres juristas, los señores Edwin Letts y Alberto Ulloa, este último antiguo Asesor Jurídico de la Cancillería, y en ese entonces Senador inactivo por receso del Congreso. Lo que quedó en claro en esas reuniones fue que el famoso Decreto Supremo respetó el mar territorial de 3 millas existentes en aquel entonces, y que se preocupó únicamente de crear un nuevo concepto en el mar, distinto de la alta mar y del mar territorial, en la cual se ejercían determinados actos de control y administración en defensa de nuestros recursos naturales.¹

1 En una Mesa Redonda convocada por el Colegio de Abogados de Lima en 1982, y en la que participamos, el Dr. Cisneros Sánchez reveló que la Delegación Peruana nombrada para representar al Perú en la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar en 1958 (y de la que él era miembro), recibió instrucciones del entonces Canciller Víctor Andrés Belaunde para defender la tesis peruana de las 200 millas como zona especial de "soberanía y jurisdicción" y no como "mar territorial".

Todo esto --y no otra cosa-- es lo que quedó finalmente consagrado en el Decreto Supremo de 1947, que ha sido el punto de partida de una tesis que hoy alcanza consagración internacional.²

² El vigente Decreto Legislativo No. 131 (Ley Orgánica del Ministerio de Marina) al referirse a las 200 millas utiliza la locución "dominio marítimo", en consonancia con la norma constitucional (Nota de 1984).

APENDICE II

BIBLIOGRAFIA SUMARIA SOBRE LAS 200 MILLAS Y EL MAR PERUANO

La bibliografía sobre el mar y sus problemas llena los anaqueles de inmensas bibliotecas que sólo están al alcance de los especialistas. Sin mencionar la copiosa literatura extranjera, no debemos dejar de destacar que en nuestro país se ha escrito mucho sobre el mar y las 200 millas marítimas, sobre todo a nivel de ensayo y artículo periodístico. Los aspectos económicos, biológicos e históricos del mar han sido también objeto de agudos análisis, tal como se aprecia en la monumental **Historia Marítima del Perú** prologada con erudito estudio por José Luis Bustamante y Rivero; la cual fue iniciada en 1977 por el Instituto de Estudios Histórico Marítimos del Perú, y se encuentra todavía en curso de publicación. Siendo frondosa la bibliografía y comoquiera que nuestro objetivo es únicamente orientar al lector no especializado en estas materias, es que en este apéndice ofrecemos una selección de dicha literatura peruana sobre el tema, que a nuestro entender puede servir para que el interesado pueda posteriormente continuar su búsqueda ayudado por estas referencias.

A) Fuentes legales

Existe gran cantidad de obras que insertan como apéndices los textos fundamentales sobre las 200 millas (tales como los de Raúl Ferrero R., Felipe Portocarrero, A. Aramburú Menchaca, Faura Gaig). Es recomen-

dable, no obstante, recurrir a la edición oficial editada por el Ministerio de Relaciones Exteriores: **Instrumentos nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar**, Lima, 1971 y **Exposiciones oficiales peruanas sobre el nuevo Derecho del Mar**, Lima, 1972.

B) Punto de partida de las 200 millas

El inicio de la doctrina peruana de las 200 millas se encuentra, como se sabe, en el Decreto Supremo No. 781, de 10. de agosto de 1947, firmado por el Presidente Bustamante y Rivero y refrendado por su Canciller, Enrique García Sayán. Los firmantes del famoso Decreto tuvieron, no obstante, posiciones opuestas; lo que demuestra que en el momento de su promulgación no existía en la opinión pública ni en los juristas conciencia clara acerca de su naturaleza y alcances. Esto se comprueba por el hecho de que el libro de Bustamante y Rivero **Tres años de lucha por la democracia en el Perú** (Buenos Aires 1949) no se identifica el mar territorial con las 200 millas sino con el zócalo continental (pág. 400), cuya anchura máxima en la costa peruana es de 65 millas marinas, según se sabe, y que similar postura asumió Aramburú Menchaca, uno de los primeros comentaristas de nuestra legislación marítima (Cf. **Del Mar y de la ley**, en "Mar del Sur", núm. 2, mayo-junio de 1952). No obstante esto y a partir del hecho determinante de la incursión de la flota de Onassis en nuestro litoral (1954), ambos modifican su posición y se adhieren, con entusiasmo plausible, a la tesis territorialista, como se indicará más adelante.

Son de invaluable consulta, los capítulos sobre dominio marítimo que incluyen los textos de **Derecho Internacional Público** de Alberto Ulloa (2 tomos, Madrid 1957), y Raúl Ferrero Rebagliati (Tomo I, Lima 1966).

C) Naturaleza jurídica de las 200 millas

Si bien los documentos oficiales de la Cancillería peruana no han

manifestado nunca una adhesión expresa o una defensa de las 200 millas como mar territorial, el debate doctrinal ha sido intenso. Por un lado, los que consideran que las 200 millas son y deben ser un mar territorial; por otro, quienes niegan esta tesis y postulan la existencia de una zona marítima con competencias especializadas.

i) Posición territorialista

Bustamante y Rivero, José Luis

- 1) **Las nuevas concepciones jurídicas sobre dominio territorial del Estado y soberanía marítima** en "Revista del Foro"; núm. 3, setiembre-diciembre de 1954. Este texto, que su autor presenta como la "Exposición de Motivos" del Decreto Supremo de 1947, es la primera definición orgánica de corte territorialista que se hace en el Perú.
- 2) **La doctrina peruana de las 200 millas**, Lima 1972. Contiene lo sustancial de la tesis del autor; que luego ha difundido y ampliado sobre todo a través del ensayo y la crónica periodística.
- 3) **El mar territorial de 200 millas**, Lima 1982. Se refiere sólo a la Convención y a la Constitución de 1979.

Aramburú Menchaca, Andrés A.

- 4) **Historia de las 200 millas de mar territorial**, Piura 1973. Contiene el alegato histórico-jurídico más copioso de la tesis territorialista. Sostiene que al afirmarse soberanía y jurisdicción, o al emplear el término aguas jurisdiccionales, se hace una remisión inevitable al mar territorial, del cual son sinónimos. Aclara igualmente que la soberanía sólo puede ejercerse sobre un territorio

- 5) **Estado, Nación y Territorio** en “Revista del Foro”, núm. 2-3-4; abril-diciembre de 1979. Intenta dar un sustento territorialista a la nueva Constitución del Estado; no obstante que como constituyente se opuso a su redacción final.

Ruiz-Eldredge, Alberto

- 6) **El nuevo Derecho del Mar**, Lima 1973.
- 7) **Mar Territorial de 200 millas** en “Socialismo y Participación” Núm. 8, setiembre de 1979. Este trabajo, que con ligeras variantes incluye posteriormente en su libro dedicado a la nueva Constitución (**La Constitución comentada**, Lima 1980) tiene el interés de definir el punto de vista de quien, siendo constituyente, introdujo en el debate el concepto de territorialidad. A diferencia de otros, Ruiz-Eldredge, con mayor sinceridad, ha reconocido que la figura jurídica del mar territorial no ha sido recogida en el texto de 1979.

ii) **Posición no territorialista**

Ulloa S., Alberto

- 8) **El régimen jurídico del mar** en “Revista Peruana de Derecho Internacional”, núm. 51, enero-julio de 1957. Es una magnífica síntesis de la evolución del derecho del mar, de los derechos que éste conlleva y de las expectativas de los países en desarrollo, elaborada por quien fue la voz oficial peruana en la I y II Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que se llevaron a cabo en Ginebra en 1958 y 1960, respectivamente. Ulloa, que fue uno de los artífices de la Declaración de Santiago de 1952, precisa que el sentido que animó la redacción de dicho texto no fue extender el mar territorial sino crear una “jurisdic-

ción condicionada” Posteriormente, Ulloa ha precisado que sobre las 200 millas no se ejerce la soberanía integral, clásica, propia del mar territorial, sino una “soberanía modal” (Cf. **Derecho del Mar** en “Revista Peruana de Derecho Internacional”, núm. 54; julio—diciembre de 1958, así como su discurso como Jefe de la Delegación Peruana ante la Asamblea de las Naciones Unidas, el 6 de diciembre de 1967; cf. “Revista Peruana de Derecho Internacional” No. 67, 1967).

García Sayán, Enrique

- 9) **La doctrina de las 200 millas y el Derecho del Mar** en “Derecho” (editada por la Universidad Católica); núm. 32, 1974. El co—autor del Decreto Supremo No. 1947, niega el carácter “territorialista” de las 200 millas. El primer trabajo de García Sayán sobre este tema es de 1955, bajo el título de “Notas sobre la soberanía marítima del Perú”.

Ferrero R., Raúl

- 10) **La soberanía marítima, hoy** en “Derecho” (editada por la Universidad Católica), núm. 32, 1974.

Ferrero Costa, Eduardo

- 11) **El nuevo Derecho del Mar: el Perú y las 200 millas**. Lima, 1979. Se trata de un trabajo integral que cubre toda la problemática de la zona marítima de las 200 millas. Quien desea acudir a una sola obra para tener una visión comprensiva del problema no puede prescindir de este libro.

Durán Abarca, Washington

- 12) **La soberanía y las 200 millas**, Lima 1983. Análisis sistemático del concepto de soberanía y los alcances de la Convención.

Arias-Schreiber, Max

- 13) **La Convención sobre Derecho del Mar** en “Revista de Derecho Minero” No. 46, noviembre 1982 – julio de 1983. Es un panorama completo y ágil.

D) Posición diplomática

Si bien la posición diplomática del Perú está expresada en los documentos oficiales antes citados, queremos hacer una breve referencia a cuatro trabajos fundamentales, escritos por quienes han ejercido la Presidencia de la Delegación peruana a la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; nos referimos al Embajador Bákula (que presidió la Delegación peruana de 1974 a 1977, y al Embajador Arias Schreiber, que cubrió el período 1977–1982).

Arias Schreiber, Alfonso

- 14) **Fundamentos de la soberanía marítima del Perú** en “Revista de Derecho y Ciencias Políticas” (editada por la Universidad de San Marcos) Lima, 1970
- 15) **La zona económica de 200 millas y los intereses marítimos del Perú** en “Pacífico Sur”; núm. 9, 1978.

Bákula Patiño, Juan Miguel

- 16) **El dominio marítimo del Perú** en “Boletín Informativo”, núm. 1975 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Lima 1979.
- 17) **Discurso del Presidente de la Delegación del Perú, III Confe-**

rencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Caracas 1974 ("El Peruano", 12 de julio de 1974).

E) Aspectos marítimos en general

Aparte de los aportes realizados en la Historia Marítima, ya citada, debemos destacar dos obras más accesibles:

- 18) **El uso del mar y su influencia en el desarrollo nacional**, publicaciones del Instituto de Estudios Histórico—Marítimos del Perú, Lima 1980. Son los textos y ponencias de un simpósium auspiciado por el Ministerio de Marina, de suma utilidad.

Faura Gaig, Guillermo S.

- 19) **El mar peruano y sus límites**. Lima 1977. Es la obra de un experto en materias oceanográficas, con datos y mapas de interés.

F) Otros estudios de interés

- 20) **El nuevo Derecho del Mar**; número monográfico de la revista "Pacífico Sur", editada en Lima como órgano de la Comisión Permanente de la Comisión del Pacífico Sur (núm. 8, 1978). Contiene los textos de un Seminario sobre Derecho del Mar llevado a cabo en la Academia Diplomática, con intervenciones de Juan Miguel Bákula, Hugo Llanos, E. Ferrero C., Alfredo Luna R., Aramburú Menchaca y Bernardo Zuleta; así como el Texto Integrado Oficioso, hoy convertido con ligeras variantes, en Convención de Derecho del Mar

- 21) **Panorama sobre el nuevo Derecho del Mar**. Marina de Guerra del Perú, Lima 1981. Es un texto para uso interno, que contiene una valiosa colección de estudios; algunos citados en esta bibliografía.

Alva Kattan, Jaime

- 22) **La teoría de la Pluralidad de regimenes en el mar territorial y la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**, en "Revista de Derecho Marítimo y Comercial" núm 5, junio de 1981. Es un meditado estudio que analiza la tesis del mar territorial con pluralidad de regímenes, que fue una de las alternativas que se barajó en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar. Al final no prosperó y en su lugar se aceptó la de "Zona Económica Exclusiva"

Torres Fernández, Raúl

- 23) **Historia y Derecho**. Arequipa 1980. Contiene interesantes referencias y datos proporcionados por quien ha sido testigo y actor del desarrollo de la tesis peruana desde sus inicios, y quien posteriormente se ha declarado partidario de la Convención.

Colegio de Abogados de La Libertad

- 24) **El foro liberteño y la defensa de las 200 millas de mar territorial**. Trujillo 1972. No obstante su título, recoge valiosos ensayos de diverso signo

Colegio de Abogados de Lima

- 25) **Las doscientas millas y la Convención sobre Derecho del Mar**

Lima 1982. Se trata del pronunciamiento (favorable a la Convención) hecho por la máxima autoridad representativa del foro limeño.

Roncagliolo Higuera, Nicolás

- 26) **The Peruvian policy regarding territorial sea and exclusive economic zone**, Tesis de maestría, San Francisco State University, 1983. Un panorama completo sobre la política exterior peruana sobre el mar, con valiosos apéndices comparativos.

G) Antecedentes (década del 50)

Hasta donde alcanzan nuestras informaciones, no existe un estudio sistemático sobre la evolución de la problemática de las 200 millas en la década del 50, época que bien podría denominarse el "período formativo". En esta época, de afianzamiento de las 200 millas surge en rigor la concepción "territorialista", cuyo punto de partida debemos ver en el ensayo que en 1954 publica el ex-Presidente Bustamante y Rivero, ya citado. Pero este largo proceso no ha sido recogido, y falta aún historiar lo que pasó, tanto a nivel público, como a nivel doctrinario y diplomático, así, por ejemplo, las reuniones de Buenos Aires (1957) y Miami (1959), así como el Seminario de San Marcos (1959), al que hacen referencia tanto Aramburú Menchaca como Ruiz-Eldredge, pero sin mayores detalles. Es decir, falta un estudio no sólo a nivel de Cancillería, sino de instituciones y de opinión pública, pues si bien es cierto que en ciertos ambientes crece y prospera la tesis "territorialista", en los ámbitos diplomático y doctrinario se afirma paulatinamente la idea de que estamos ante una zona *sui generis*, con competencias especializadas, que precisamente preludian la "Zona Económica Exclusiva", hoy consagrada a nivel internacional. Nos limitamos en esta oportunidad a rescatar dos hechos de sumo interés: 1) La primera y más completa compilación legal hecha en el Perú sobre las 200 millas, aparece en la "Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores

Dr. David Aguilar Cornejo" (28 de julio de 1954 - 28 de julio de 1955), Edición Oficial, Lima 1955. Cabe señalar que esta primera compilación fue confeccionada por el entonces Director del Departamento Jurídico de la Cancillería Dr. René Hooper, y que acompañaba a la Memoria del Ministro propiamente dicha, la que trata, entre otros aspectos, el caso Onassis, y que todo el conjunto va dentro de un apartado que se titula "Defensa del Dominio Marítimo del Perú". Es decir, las 200 millas son calificadas como "dominio marítimo" y no como "mar territorial"; no obstante lo cual, en 1980 (como hemos visto en el capítulo II), el Dr. Aguilar Cornejo sostuvo precisamente lo contrario. 2) Otro aspecto importante es la opinión del Dr. Manuel G. Abastos, Decano del Colegio de Abogados de Lima, al dar cuenta de la Décima Conferencia Interamericana de Abogados, celebrada en Buenos Aires en 1957 (Cf. **Revista del Foro**, setiembre-diciembre de 1957, núm. 3). Ahí se lee lo siguiente: "Enuncié la posibilidad de distinguir entre un concepto de mar territorial propiamente dicho y el concepto de **Zona Marítima dependiente**, para el efecto de vincular el primero a las clásicas regulaciones jurídicas sobre el ejercicio de la plena jurisdicción y soberanía dentro de la faja de las tres millas, y para el efecto de asociar el segundo al derecho preferencial que, por razones geográficas y de prosperidad económica, los Estados marítimos deben tener para vigilar, conservar y aprovechar la riqueza ictiológica próxima a sus costas".

H. La Convención sobre Derecho del Mar

Como ya se ha referido, el texto de la Convención ha pasado por diversas etapas, tanto en su confección, como en su redacción, en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, desde 1975 en adelante. No obstante, se ha guardado fidelidad con ciertos principios sustanciales, sobre los que se llegó a un consenso desde las primeras sesiones de trabajo. Sin embargo, el texto definitivo (del que damos una selección en el siguiente apéndice), no ha circulado en los medios especializados. De los primeros textos se han publicado dos versiones completas en nuestro medio, y son las siguientes:

- 26) **Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación** en “Pacífico Sur” (Lima), (Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur), núm. 8, 1978.
- 27) **Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar** en el diario oficial “El Peruano”, de 29 de noviembre de 1982 (primera parte), 30 de noviembre de 1982 (segunda parte) y 1 de diciembre de 1982 (tercera parte).

APENDICE III

CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR (selección)

La Convención sobre el Derecho del Mar alcanzó su final y definitiva redacción en diciembre de 1983, y ha entrado en circulación y aplicación en diversos países del mundo. Dada su trascendencia, y siendo un documento que solo ha circulado restringidamente entre nosotros, ofrecemos aquí una selección de su articulado en los aspectos que consideramos más significativos. Cabe anotar, por otro lado, que la bibliografía sobre la Convención es inmensa y va en continuo aumento. Un panorama sucinto, cf. Eduardo Ferrero Costa **El Perú y la Convención sobre el Derecho del Mar**; en "Revista de Derecho Marítimo y Comercial", núm. 6, enero de 1983. Por lo demás, todos los tratados o manuales recientes de Derecho Internacional dedican específico tratamiento al nuevo Derecho del Mar y a la Convención. Como simple muestra, véase Michael Akehurst, **Introducción al Derecho Internacional**, Alianza Universidad, Madrid 1979, pp. 212-240; Eduardo Jiménez de Aréchaga **El Derecho Internacional contemporáneo**, Editorial Tecnos, Madrid 1980, pp. 239-282; Hugo Llanos Mansilla **Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público**, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1980, tomo II, pp. 213-270.

EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA (*)

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

SECCION 2. LIMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3

Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

(*) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A/CONF. 62/122.7 octubre 1982. Español (versión oficial) **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**, 215 pp.; 320 artículos y nueve anexos.

Artículo 4

Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 5

Línea de base normal

Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

(...)

Artículo 7

Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.

3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente

vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 8 **Aguas interiores**

1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención.

(...)

Artículo 15
**Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes
o situadas frente a frente**

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

(. . .)

SECCION 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

SUBSECCION A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 17
Derecho de paso inocente

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan de derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18
Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o

b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19 **Significado de paso inocente**

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;

f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;

g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;

- i) Cualesquiera actividades de pesca;
- j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
- l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso

Artículo 20

Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 21

Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:
 - a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
 - b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
 - c) La protección de cables y tuberías;
 - d) La conservación de los recursos vivos del mar;
 - e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;
 - f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;
 - g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;
 - h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.

2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

(...)

SUBSECCION B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES Y A LOS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES COMERCIALES

Artículo 27

Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;
- c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
- d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consultor del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. Salvo lo dispuesto en la Parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 28

Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá tomar contra esos buques medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que éstos hayan incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso.

3. El párrafo precedente no menoscabará el derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes, medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se detenga en su mar territorial o pase por él procedente de sus aguas interiores.

(...)

SECCION 4. ZONA CONTIGUA

Artículo 33 **Zona contigua**

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;

b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

(...)

PARTE V ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 55 **Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva**

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico estable-

cido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56
Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en
la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
 - a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
 - b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) La protección y preservación del medio marino;
 - c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 57
Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200

millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58
Derechos y deberes de otros Estados en la zona
económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

(...)

Artículo 61
Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62 **Utilización de los recursos vivos**

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización

óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante

un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

(...)

Artículo 69 **Derecho de los Estados sin litoral**

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente

de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos

vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

(...)

Artículo 73

Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

PARTE VI
PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76
Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

- i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 o/o de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o
- ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma continental que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 77

Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

(...)

Artículo 82

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1 o/o del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1 o/o cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7 o/o en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Artículo 83

Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

(...)

PARTE VII ALTA MAR

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86 Aplicación de las disposiciones de esta Parte

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Artículo 87 Libertad de la alta mar

1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o

sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;
- f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la zona.

Artículo 88

Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos

La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 89

Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Artículo 90
Derecho de navegación

Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

(...)

**SECCION 2. CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS
RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR**

Artículo 116
Derecho de pesca en la alta mar

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

- a) Sus obligaciones convencionales;
- b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y
- c) Las disposiciones de esta sección.

Artículo 117
**Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los
recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales**

Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción.

Artículo 118
**Cooperación de los Estados en la conservación y administración
de los recursos vivos**

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacio-

nales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 119 **Conservación de los recursos vivos de la alta mar**

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

(. . .)

PARTE VIII
REGIMEN DE LAS ISLAS

Artículo 121
Régimen de las islas

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

(. . .)

SECCION 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA (*)

Artículo 136
Patrimonio común de la humanidad

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

Artículo 137
Condición jurídica de la Zona y sus recursos

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona

(*) Se refiere a la Zona internacional, o sea, los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de las 200 millas.

o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.

2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta Parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta Parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

Artículo 138

Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta Parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Artículo 139

Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños

1. Los Estados Partes estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta Parte. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.

2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento por

un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte entrañarán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta Parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

3. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.

Artículo 140 **Beneficio de la humanidad**

1. Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 141 **Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos**

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines

pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 142 **Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños**

1. Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.

2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.

3. Ni las disposiciones de esta Parte ni ningún derecho conferido o ejercido en virtud de ellas afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la Parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por contaminación real o potencial u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados por ellas.

(...)

SECCION 3. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ZONA

Artículo 150 **Política general relacionada con las actividades en la Zona**

Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, de manera que fomenten el desarrollo saludable de

la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar:

- a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona;
- b) La administración ordenada, segura y racional de los recursos de la Zona, incluidas la realización eficiente de las actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios;
- c) La ampliación de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con los artículos 144 y 148;
- d) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en esta Convención;
- e) El aumento de la disponibilidad de los minerales procedentes de la Zona en la medida necesaria, junto con los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;
- f) La promoción de precios justos y estables, remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores, respecto de los minerales procedentes tanto de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda;
- g) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, cualquiera que sea su sistema social y económico o su ubicación geográfica, participen en el aprovechamiento de los recursos de la Zona, así como la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona;
- h) La protección de los Estados en desarrollo respecto de los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tal reducción sea ocasionada por actividades en la Zona, con arreglo al artículo 151;
- i) El aprovechamiento del patrimonio común en beneficio de toda la humanidad;
- j) Que las condiciones de acceso a los mercados de importación de los minerales procedentes de los recursos de la Zona y de los productos

básicos obtenidos de tales minerales no sean más ventajosas que las de carácter más favorable que se apliquen a las importaciones procedentes de otras fuentes.

Artículo 151 **Políticas de producción**

1. a) Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar el apartado h) de dicho artículo, la Autoridad, actuando por conducto de los foros existentes o por medio de nuevos acuerdos o convenios, según proceda, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados de los productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores. Todos los Estados Partes cooperarán a tal fin;

b) La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de aquellos productos y en la que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de esos acuerdos o convenios estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme a las normas pertinentes de ese órgano;

c) La Autoridad cumplirá las obligaciones que haya contraído en virtud de los acuerdos o convenios a que se hace referencia en este párrafo de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción de los minerales respectivos en la Zona. Al hacerlo, la Autoridad actuará de manera compatible con las estipulaciones de los contratos vigentes y los planes de trabajo aprobados de la Empresa.

2. a) Durante el período provisional especificado en el párrafo 3 no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo aprobado hasta que el operador haya solicitado y obtenido de

la Autoridad una autorización de producción. Esa autorización de producción no podrá solicitarse ni expedirse con más de cinco años de antelación al comienzo previsto de la producción comercial con arreglo al plan de trabajo, a menos que la Autoridad prescriba otro período en sus normas, reglamentos y procedimientos, teniendo presentes la índole y el calendario de ejecución de los proyectos;

b) En la solicitud de autorización de producción, el operador especificará la cantidad anual de níquel que prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado. La solicitud incluirá un plan de los gastos que el operador realizará con posterioridad a la recepción de la autorización, calculados razonablemente para que pueda iniciar la producción comercial en la fecha prevista.

c) A los efectos de los apartados a) y b), la Autoridad dictará normas de cumplimiento apropiadas, de conformidad con el artículo 17 del Anexo III;

d) La Autoridad expedirá una autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que la suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máximo de producción de níquel, calculado de conformidad con el párrafo 4 en el año de expedición de la autorización, durante cualquier año de producción planificada comprendido en el período provisional;

e) Una vez expedida la autorización de producción, ésta y la solicitud aprobada formarán parte del plan de trabajo aprobado,

f) Si, en virtud del apartado d), se rechazare la solicitud de autorización presentada por un operador, éste podrá volver a presentar una solicitud a la Autoridad en cualquier momento.

3. El período provisional comenzará cinco años antes del 1 de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado. Si el inicio de esa producción comercial se retrasare más allá del año proyectado originalmente, se modificarán en la forma correspondiente el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional durará 25 años o hasta que concluya la Conferencia de Revisión mencionada en el artículo 155 o hasta el día en que entren en vigor los nuevos acuerdos o convenios mencionados en el párrafo 1, rigiendo

el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades previstas en este artículo por el resto del período provisional en caso de que los mencionados acuerdos o convenios expiren o queden sin efecto por cualquier motivo.

4. a) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional será la suma de:

- i) La diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y para el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; y
- ii) El 60 o/o de la diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año para el que se solicite la autorización de producción y para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial;

b) A los efectos del apartado a):

- i) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se expida una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente del que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Esta línea de tendencia se denominará línea de tendencia inicial;
- ii) Si la tasa anual de aumento de la línea de tendencia inicial es inferior al 3 o/o, la línea de tendencia que se utilizará para determinar las cantidades mencionadas en el apartado a) será una línea que corte la línea de tendencia inicial en un punto que represente el valor correspondiente al primer año del período de 15 años pertinente y que aumente a razón del 3 o/o por año; sin embargo, el límite de producción que se establezca

para cualquier año del período provisional no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el valor de la línea de tendencia inicial para ese año y el de la línea de tendencia inicial correspondiente al año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional.

5. La Autoridad reservará, del límite máximo de producción permisible calculado con arreglo al párrafo 4, la cantidad de 38.000 toneladas métricas de níquel para la producción inicial de la Empresa.

6. a) Un operador podrá en cualquier año no alcanzar el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos polimetálicos especificado en su autorización de producción o superarlo hasta el 8 o/o, siempre que el volumen global de la producción no exceda del especificado en la autorización. Todo exceso comprendido entre el 8 y el 20 o/o en cualquier año o todo exceso en el año o años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan excesos se negociará con la Autoridad, la cual podrá exigir que el operador obtenga una autorización de producción suplementaria para esa producción adicional;

b) Las solicitudes de autorización de producción suplementaria solamente serán estudiadas por la Autoridad después de haber resuelto todas las solicitudes pendientes de operadores que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haber tenido debidamente en cuenta a otros probables solicitantes. La Autoridad se guiará por el principio de no rebasar en ningún año del período provisional la producción total autorizada con arreglo al límite máximo de producción y no autorizará, en el marco de ningún plan de trabajo, la producción de una cantidad que exceda de 46.500 toneladas métricas de níquel por año.

7 Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, obtenidos de los nódulos polimetálicos que se extraigan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiese producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos de conformidad con este artículo. La Autoridad establecerá, con arreglo al artículo 17 del Anexo III, normas, reglamentos y procedimientos para aplicar este párrafo.

8. Los derechos y obligaciones en materia de prácticas económicas desleales previstos en los acuerdos comerciales multilaterales pertinentes serán aplicables a la exploración y explotación de minerales de la Zona. A los efectos de la solución de las controversias que surjan respecto de la aplicación de esta disposición, los Estados Partes que sean partes en esos acuerdos comerciales multilaterales podrán valerse de los procedimientos de solución previstos en ellos.

9. La Autoridad estará facultada para limitar el volumen de producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales procedentes de nódulos polimetálicos, en las condiciones y según los métodos que sean apropiados mediante la adopción de reglamentos de conformidad con el párrafo 8 del artículo 161.

10. Por recomendación del Consejo fundada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación o adoptará otras medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, en favor de los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como consecuencia de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades en la Zona. Previa solicitud, la Asamblea iniciará estudios de los problemas de los Estados que puedan verse más gravemente afectados, a fin de minimizar sus dificultades y prestarles ayuda para su reajuste económico.

Artículo 152

Ejercicio de las facultades y funciones de la Autoridad

1. La Autoridad evitará toda discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluso al conceder oportunidades de realizar actividades en la Zona.

2. Sin embargo, podrá prestar atención especial a los Estados en desarrollo, en particular a aquéllos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, según se prevé expresamente en esta Parte.

Artículo 153
Sistema de exploración y explotación

1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con el presente artículo, así como con otras disposiciones pertinentes de esta Parte y los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Las actividades en la Zona serán realizadas tal como se dispone en el párrafo 3:

- a) Por la Empresa, y
- b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta Parte y en el Anexo III.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo al Anexo III y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Jurídica y Técnica. En el caso de las actividades en la Zona realizadas en la forma autorizada por la Autoridad por las entidades o personas especificadas en el apartado b) del párrafo 2, el plan de trabajo, de conformidad con el artículo 3 del Anexo III, tendrá la forma de un contrato. En tales contratos podrán estipularse arreglos conjuntos de conformidad con el artículo 11 del Anexo III.

4. La Autoridad ejercerá sobre las actividades en la Zona el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte y de los correspondientes anexos, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad adoptando todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 139

5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta Parte para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y reglamentación que se le asignen en virtud de esta Parte o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones utilizadas en relación con las actividades en la Zona y situadas en ella.

6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 garantizará los derechos del contratista. Por consiguiente, no será modificado, suspendido ni rescindido, excepto de conformidad con los artículos 18 y 19 del Anexo III.

(. . .)

SECCION 4. LA AUTORIDAD

SUBSECCION A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 156

Establecimiento de la Autoridad

1. Por esta Convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con esta Parte.

2. Todos los Estados Partes son *ipso facto* miembros de la Autoridad.

3. Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el Acta Final y no figuren en los apartados c), d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 305 tendrán derecho a participar como observadores en la Autoridad, de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos.

4. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

5 La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 157

Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con esta Parte, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona.

2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en esta Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.

3. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

4. Todos los miembros de la Autoridad cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta Parte, a fin de asegurar a cada uno de ellos los derechos y beneficios dimanados de su calidad de tales.

Artículo 158

Organos de la Autoridad

1. Por esta Convención se establecen, como órganos principales de la Autoridad, una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.

2. Se establece también la Empresa, órgano mediante el cual la Autoridad ejercerá las funciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 170.

3. Podrán establecerse, de conformidad con esta Parte, los órganos subsidiarios que se consideren necesarios.

4. A cada uno de los órganos principales de la Autoridad y a la Empresa les corresponderá ejercer las facultades y funciones que se les confieran. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano.

(.)

PARTE XII PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192 Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193 Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194 Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;

c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;

d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

(. . .)

PARTE XIII INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 238

Derecho a realizar investigaciones científicas marinas

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en esta Convención.

Artículo 239

Fomento de la investigación científica marina

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con esta Convención.

Artículo 240
Principios generales para la realización de la investigación científica marina

En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:

- a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;
- b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención;
- c) La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos;
- d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 241
No reconocimiento de la investigación científica marina como fundamento jurídico para reivindicaciones

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

(. .)

SECCION 3. REALIZACION Y FOMENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA

Artículo 245
Investigación científica marina en el mar territorial

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investiga-

ción científica marina en su mar territorial. La investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.

Artículo 246

Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.

2. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.

3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.

4. Para los fines de aplicación del párrafo 3, podrá considerarse que las circunstancias son normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.

5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto:

a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;

b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;

c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80;

d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.

7. Las disposiciones del párrafo 6 no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.

8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que

realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en esta Convención.

Artículo 247

Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios

Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o plataforma continental la organización desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, un proyecto de investigación científica marina, ha autorizado la realización del proyecto de conformidad con las especificaciones convenidas, si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo o está dispuesto a participar en él y no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la organización haya notificado el proyecto al Estado ribereño.

Artículo 248

Deber de proporcionar información al Estado ribereño

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para la iniciación del proyecto de investigación científica marina, una descripción completa de:

- a) La índole y objetivos del proyecto;
- b) El método y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico;
- c) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto;
- d) Las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques de investigación, o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda;

e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto; y

f) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

Artículo 249

Deber de cumplir ciertas condiciones

1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes cumplirán las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina, si así lo desea, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realicen la investigación o en las instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto;

b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares tan pronto como sea factible, así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;

c) Comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto de investigación científica marina, así como a facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;

d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia en su evaluación o interpretación;

e) Garantizar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación, por los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea factible;

f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

g) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica

una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido otra cosa.

2. Este artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de dar o rehusar su consentimiento, con arreglo al párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para la difusión internacional de resultados de un proyecto de investigación de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales.

(...)

Artículo 252 **Consentimiento tácito**

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación científica marina seis meses después de la fecha en que se haya proporcionado al Estado ribereño la información requerida con arreglo al artículo 248, a menos que, dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al Estado u organización que realiza la investigación que:

- a) Rehúsa su consentimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 246;
- b) La información suministrada por el Estado o por la organización internacional competente sobre la índole o los objetivos del proyecto no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes;
- c) Solicita información complementaria sobre las condiciones y la información previstas en los artículos 248 y 249; o
- d) Existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación científica marina realizado anteriormente por ese Estado u organización, en relación con las condiciones establecidas en el artículo 249.

Artículo 253
Suspensión o cesación de las actividades de
investigación científica marina

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que se estén realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando:

a) Las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño; o

b) El Estado o la organización internacional competente que realice las actividades de investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto de investigación científica marina.

2. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación científica marina en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que implique un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.

3. El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación científica marina si, en un plazo razonable, no se corrige cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1.

4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación de las actividades de investigación científica marina, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizarlas pondrán término a aquellas a que se refiera la notificación.

5. El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 y permitirá la continuación de las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación haya cumplido las condiciones exigidas en los artículos 248 y 249.

INDICE DE NOMBRES

A

- Abastos, Manuel G.:** 138
- Academia de Derecho Comparado de La Habana:** 97
- Academia Diplomática:** 26, 27, 135
- Acción Popular:** 65
- Acosta Salas, Víctor Raúl:** 24
- Aguilar Cornejo, David:** 59, 138
- Akehurst, Michael:** 104, 141
- Alva Kattan, Jaime:** 136
- Aragón Gallegos, Antonio:** 24
- Aramburú Menchaca, Andrés:** 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 51, 55, 56, 58, 69, 83, 85, 86, 98, 101, 102, 114, 129, 130, 131, 135, 137
- Arias Schreiber, Alfonso:** 32, 134
- Arias Schreiber, Max:** 99, 112, 134
- Aristóteles:** 116
- Asamblea Constituyente:** 9, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29, 30, 36, 37, 38, 38, 51, 53, 67, 70, 73, 98, 102

B

- Bákula Patiño, Juan Miguel:** 6, 8, 14, 15, 17, 19, 21, 27, 31, 32, 33, 54, 120, 134, 135

- Belaunde, Víctor Andrés:** 126
Bernales Ballesteros, Enrique: 20, 66
Blanco Galdós, Hugo: 23
Bodin, Jean: 68
Bustamante y Rivero, José Luis: 4, 6, 12, 13, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 54, 63, 64, 77, 78, 79, 83, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 95, 100, 117, 120, 129, 130, 131, 137

C

- Cáceres Velásquez, Roger:** 15, 35
Cisneros Sánchez, Máximo: 126
Colegio de Abogados de Arequipa: 119, 120
Colegio de Abogados de La Libertad: 136
Colegio de Abogados de Lima: 18, 56, 136
Comisión Permanente del Pacífico Sur: 14, 26, 27, 28, 135
Comité de Asesoramiento de la Presidencia de la República –COAP: 11
Conferencia de La Haya de 1930: 6, 43
Constitución de 1933: 48, 79, 96
Constitución de 1979: 35, 38, 52, 67, 84, 96, 111
Convenios Internacionales de Santiago de 1952: 49
Cornejo Chávez, Héctor: 14, 16, 17, 54

CH

- Chamba Calle, Germán:** 24
Chirinos Soto, Enrique: 14, 16, 54, 55

D

- Décima Conferencia Interamericana de Abogados de Lima:** 138
Declaración Chilena: 44
Declaración de Santiago: 6, 37, 40, 49, 59, 79, 80, 81, 87, 93, 96, 97, 132
Decreto Supremo 020–77–PM: 11
Decreto Supremo 781: 4, 6, 12, 37, 44, 46, 48, 60, 68, 69, 77, 78, 79, 81, 87, 88, 89, 93, 94, 95, 96, 125, 126, 127, 130

Del Prado Chávez, Jorge: 35
De la Flor Valle, Miguel Angel: 60
De la Puente Rabdil, José: 27, 60
Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente de 1979: 51
Diez Canseco Cisneros, Javier: 35
Duguít: 69
Durán Abarca, Washington: 111, 133

E

Eguren: 106, 107, 112
Estados Unidos de Norte América: 80
Exposiciones Oficiales Peruanas sobre el Nuevo Derecho del Mar: 130

F

Faura Gaig, Guillermo: 129, 135
Ferrero Costa, Eduardo: 27, 28, 29, 30, 61, 62, 133, 135, 141
Ferrero Rebagliatti, Raúl: 58, 65, 129, 130, 133
Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos –FNTC–: 35
Frente Obrero Campesino Estudiantil del Perú –FOCEP–: 35, 39

G

Galarza Villar, Lucio: 23
Galiani: 43
García Bedoya, Carlos: 60, 64
García Belaunde, Domingo: 120
García García, Arturo: 61
García Sayán Larrabure, Diego: 30, 112
García Sayán, Enrique: 6, 12, 30, 44, 47, 48, 58, 60, 77, 79, 89, 90,
 96, 117, 126, 130, 133
Gran Bretaña: 80
Gurvitch, Georges: 7

H

Haya de la Torre, Víctor Raúl: 53

Heller: 19

Historia Marítima del Perú: 129

Hooper López, René: 27, 138

I

Instituto de Estudios Histórico—Marítimos del Perú: 135

Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo: 99

Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar: 130

Izquierda Unida: 66

J

Jiménez de Arechaga, Eduardo: 104, 141

Jouvenel: 19

Julve Ciriaco, Urbino: 24

K

Kelsen, Hans: 19, 69

L

Laski: 19

Lavi, Pedro: 120

Lázaro Gutiérrez, Victoriano: 35

León Barandiarán, José: 21, 62, 63, 100, 103, 104, 112

León de Vivero, Fernando: 14

Letts, Edwin: 126

Ley de Aeronáutica Civil (15720): 23

Ley de Descentralización (D.L. 22836): 49

Ley de la Marina de Guerra del Perú (13508): 16, 23, 27, 29, 48, 49

Ley de Minería Aurífera (D.L. 22178): 49

Ley General de Aduanas (D.L. 20165): 49
Ley Orgánica del Ministerio de Marina (D.L. 23088): 49
Ley Orgánica del Ministerio de Marina (Dec. Leg. 131): 127
Lozada Stambury, Jorge: 14
Lozada Tamayo, Samuel: 120, 121
Luna R., Alfredo: 135

LL

Llanos Mansilla, Hugo: 27, 28, 135, 141
Llosa, Luis Edgardo: 27, 58

M

Macera, Pablo: 64
Malpica Silva Santisteban, Carlos: 15, 35
Melgar López, Carlos Enrique: 23
Mercado Jarrín, Edgardo: 60
Montesinos Ruiz, Edwin: 24
Morales Bermúdez Cerrutti, Francisco: 39

N

Nieto Chipoco, Manuel R.: 126

O

Odría, Manuel A.: 59
Olivares Montano, Oscar: 23
Onassis, Aristóteles: 78, 125, 130, 138
Ortíz de Zevallos, Javier: 15

P

Paredes Macedo, Saturnino: 23
Pareja Paz Soldán, José: 29, 61
Partido Aprista Peruano (PAP): 39, 65

- Partido Comunista del Perú (PCP):** 35, 39
Partido Popular Cristiano (PPC): 35, 39, 98
Partido Socialista Revolucionario (PSR): 20, 22, 35
Partido Socialista Revolucionario Marxista Leninista (PSR-ML): 39
Peláez Bazán, Mario: 123
Pérez de Cuéllar, Javier: 113
Pfirter de Armas, Frida: 49
Plan Inca: 10
Polar Ugarteche, Mario: 14
Portocarrero, Felipe: 129
Prialé Prialé, Ramiro: 15

Q

- Quinta Conferencia Interamericana de Abogados:** 88, 94
Quispe Correa, Alfredo: 30

R

- Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional de 1940:**
 43, 45, 46, 77, 87, 94
Reglamento de Capitanías y Marina Mercante de 1951: 48
Ricketts Rey de Castro, Patricio: 64
Risco Boado, Rafael: 24
Rivera Tamayo, Luis: 14
Rodríguez Figueroa, Leonidas: 35
Roncagliolo Higuera, Nicolás: 137
Rousseau, Charles: 68, 98
Roosevelt: 44
Rubio Correa, Marcial: 20, 66
Ruiz Eldredge Rivera, Alberto: 9, 10, 20, 21, 22, 23, 27, 51, 57, 58,
 84, 85, 97, 101, 103, 120, 132, 137
Ruiz Hidalgo, Génix: 24

S

- Sánchez Fajardo, Ernesto:** 24

- Sánchez Sánchez, Luis Alberto: 14, 25, 26, 52, 53, 54, 55, 67
 Schawlb López Aldana, Fernando: 58, 59
 Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar: 132
 Sociedad Peruana de Derecho Internacional: 27
 Sotomarino Chávez, Celso: 14

T

- Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar: 15, 27,
 37, 47, 62, 74, 79, 113, 134, 136
 Torres Fernández, Raúl: 121, 136
 Townsend Ezcurra, Andrés: 23
 Tribunal de Justicia de La Haya: 114

U

- Ulloa, Alberto: 19, 61, 62, 63, 81, 83, 97, 101, 126, 130, 132, 133
 Unión Democrática Popular (UDP): 35

V

- Valle Riestra Gonzales, Javier: 15
 Vargas Carreño, Edmundo: 8, 50
 Vargas Haya, Héctor: 24
 Vásquez Salas, Jorge: 60
 Vega García, Rafael: 15
 Velasco Alvarado, Juan: 11, 20, 53
 Véliz Lizárraga, Jesús: 23
 Vizcarra Vargas, César: 24

Z

- Zuleta, Bernardo: 27, 135